UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL MECANISMO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONFORME A LA LEY N° 31590 EN TACNA, 2024

TESIS

PRESENTADA POR:

JASNEY MARISELLA PAREDES ALE

Para optar el Grado Académico de:

MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*) CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TACNA – PERÚ

2025

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL MECANISMO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONFORME A LA LEY N° 31590 EN TACNA, 2024

Tesis sustentada y aprobada el 16 de octubre del 2025; estando el jurado calificador integrado por:

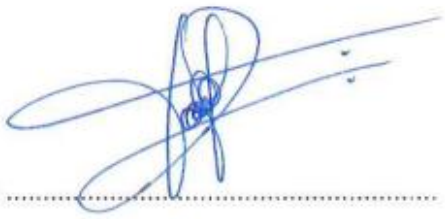

PRESIDENTE : .....

Mgr. Renzo Yufra Peralta

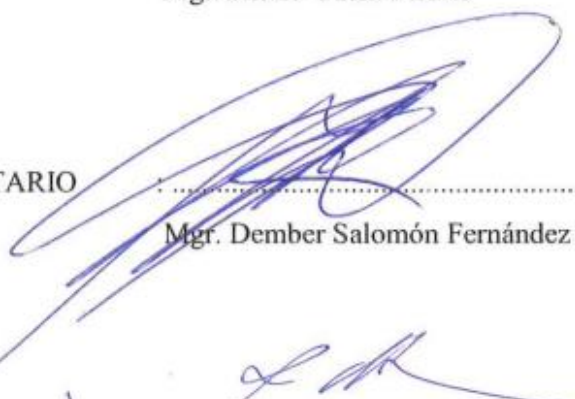

SECRETARIO : .....

Mgr. Dember Salomón Fernández Hernani Aragón

MIEMBRO : .....

Dra. Rina María Alvarez Becerra

ASESOR : .....

Dra. Rina María Alvarez Becerra

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Dra. Rina María Alvarez Becerra, en mi condición de asesor acreditado con Resolución de Escuela de Posgrado N° 15214-2025-ESPG/UNJBG del 14 de febrero del 2025, del trabajo de tesis titulado: "*TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL MECANISMO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONFORME A LA LEY N°31590 EN TACNA, 2024*", presentado por la Sra. Jasney Marisella Paredes Ale, para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias (Magíster Scientiae) con mención en Derecho Civil y Comercial.

Habiendo cumplido con lo establecido en el reglamento de originalidad y de similitud de trabajo de investigación y producción intelectual, considerando que según la revisión, evaluación y análisis realizado a través del software de similitud textual TURNITIN, cuenta con el nivel de similitud permitido cuyo porcentaje es 5%.

Por lo que CERTIFICO LA SIMILARIDAD de la tesis y está de acuerdo al nivel PERMITIDO, para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado a solicitud del interesado con fines de continuar con los trámites respectivos para la obtención del Grado Académico de Maestro en Ciencias (Magíster Scientiae) con mención en Derecho Civil y Comercial.

Tacna, 27 agosto 2025

FIRMA ASESOR
Nombres y Apellidos

Dra. Rina María Alvarez Becerra
DNI N° 00425041

FIRMA TESISTA
Nombres y Apellidos

Bach. Jasney Marisella Paredes Ale
DNI N° 71205332

DEDICATORIA

Dedicado a mi padre Hugo Fernando Paredes Rondón, el abogado que más admiro y quiero en este mundo.

Nunca encontré un trébol de cuatro hojas, pero la vida me dio un buen padre, supongo que la suerte llega de diferentes formas.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann institución que me ha acogido y brindado las herramientas necesarias para mi formación profesional.

A mi asesora de tesis, Dra. Rina Alvarez Becerra, por su invaluable guía, conocimientos y dedicación durante el desarrollo de este trabajo de investigación. Sus valiosos aportes y constante motivación han sido fundamentales para la culminación de esta tesis.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA iv
AGRADECIMIENTO v
RESUMEN xii
ABSTRACT xiii
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 3
1.1. Identificación del problema 3
1.2. Formulación del problema 6
1.2.1. Problema general 6
1.2.2. Problemas específicos 6
1.3. Justificación e importancia de la investigación 7
1.3.1. Justificación Teórica 7
1.3.2. Justificación Metodológica 7
1.3.3. Justificación Práctica 7
1.4. Objetivos 8
1.4.1. Objetivo general 8
1.4.2. Objetivos Específicos 8
1.5. Hipótesis 8
1.5.1. Hipótesis general 8
1.5.2. Hipótesis Específicas 8
1.6. Variables 9
1.6.1. Identificación de las variables 9
1.6.2. Definición operacional de las variables 10
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO 12
2.1. Antecedentes del estudio 12
2.2. Bases teóricas 16
2.2.1. La Tenencia Compartida 16
2.2.2. La Conciliación Extrajudicial especializada en asuntos de Familia 46
2.2.3. La necesidad de la unificación de procedimientos en los que se necesite defender los “Derechos del niño” o adolescente 62

2.2.4. Las nuevas necesidades en los procedimientos de familia 63
2.2.5. La intervención de peritos en los procedimientos de familia 65
2.2.6. Marco Legal 69
2.2.7. Jurisprudencia 73
2.3. Definición de Términos 74
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 78
3.1. Enfoque de la investigación 78
3.2. Tipo de investigación 78
3.3. Diseño y nivel de la investigación 78
3.4. Población y/o muestra de estudio 80
3.4.1. Población 80
3.4.2. Muestra 80
3.5. Técnicas e Instrumentos 83
3.6. Tratamiento de los datos 84
3.7. Estadística descriptiva 84
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 85
4.1. Descripción del trabajo de campo 85
4.2. Resultados cualitativos de la aplicación de la Guía de Entrevista 87
4.3. Resultados cuantitativos de la aplicación del Cuestionario 92
4.4. Resultados cuantitativos de la Ficha de Cotejo. 109
4.5. Verificación de las hipótesis de investigación 117
DISCUSIONES 126
CONCLUSIONES 142
RECOMENDACIONES 144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 150
ANEXOS 160

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 *Respecto de las condiciones de los progenitores* 33
Tabla 2 *Respecto de las condiciones del hijo* 36
Tabla 3 *Muestra de directores y conciliadores* 83
Tabla 4 *Opinión sobre la orientación previa sobre "Tenencia Compartida" en la conciliación extrajudicial según la "Ley 31590"* 87
Tabla 5 *Conocimiento de los padres sobre la "Tenencia Compartida" en el ámbito extrajudicial según la "Ley 31590"* 88
Tabla 6 *Causas principales que motivan a los padres a solicitar "Tenencia Compartida" mediante Conciliación Extrajudicial* 89
Tabla 7 *Criterios considerados para la suscripción de actas de acuerdo por "Tenencia Compartida"* 90
Tabla 8 *Percepción sobre el incremento de solicitudes de conciliación extrajudicial en "Tenencia Compartida" tras la vigencia de la "Ley 31590"* 91
Tabla 9 *Provisión alimentaria al menor en Actas de Conciliación con "Tenencia Compartida": experiencias de los participantes* 92
Tabla 10 *Verificación de aspectos económicos en la "Tenencia Compartida"* 93
Tabla 11 *Consideración de criterios psicológicos en el acuerdo de "Tenencia Compartida"* 94
Tabla 12 *Evaluación de domicilios de los padres en la suscripción de "Tenencia Compartida"* 95
Tabla 13 *Exigencias normativas sobre información a padres respecto a la "Tenencia Compartida"* 96
Tabla 14 *Frecuencia de información por parte del conciliador sobre la "Tenencia Compartida"* 98
Tabla 15 *Grado de información legal proporcionado a clientes por abogados en el proceso conciliatorio de "Tenencia Compartida"* 99
Tabla 16 *Motivos principales para la suscripción de actas de "Tenencia Compartida"* 101
Tabla 17 *Necesidad de participación psicológica en el acuerdo de "Tenencia Compartida"* 102

Tabla 18 *Consideración del "interés superior del menor" en la suscripción de actas de "Tenencia Compartida"* 104
Tabla 19 *Revisión de criterios económicos por el abogado verificador en actas de "Tenencia Compartida"* 105
Tabla 20 *Consideración de información previa de las partes por el abogado verificador antes de suscribir actas* 107
Tabla 21 *Evaluación de criterios psicológicos y sociológicos en la práctica de "Tenencia Compartida" por el abogado verificador* 108
Tabla 22 *Modalidad de Inicio del Procedimiento Conciliatorio* 109
Tabla 23 *Clasificación del acuerdo en el acta de conciliación* 110
Tabla 24 *Duración de la audiencia de conciliación* 111
Tabla 25 *Tipo de prestación alimentaria establecida en el acta* 112
Tabla 26 *Evaluación de criterios económicos por el abogado verificador* 113
Tabla 27 *Evaluación de criterios domiciliarios por el abogado verificador* 114
Tabla 28 *Evaluación de criterios psicológicos del menor por el abogado verificador* 115
Tabla 29 *Evidencia de respeto al principio de interés superior del niño en el acta* 116

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 *Verificación de aspectos económicos en la "Tenencia Compartida"* 93
Figura 2 *Consideración de criterios psicológicos en el acuerdo de "Tenencia Compartida"* 94
Figura 3 *Evaluación de domicilios de los padres en la suscripción de "Tenencia Compartida"* 95
Figura 4 *Exigencias normativas sobre información a padres respecto a la "Tenencia Compartida"* 97
Figura 5 *Frecuencia de información por parte del conciliador sobre la "Tenencia Compartida"* 98
Figura 6 *Grado de información legal proporcionado a clientes por abogados en el proceso conciliatorio de "Tenencia Compartida"* 100
Figura 7 *Motivos principales para la suscripción de actas de "Tenencia Compartida"* 101
Figura 8 *Necesidad de participación psicológica en el acuerdo de "Tenencia Compartida"* 103
Figura 9 *Consideración del "interés superior del menor" en la suscripción de actas de "Tenencia Compartida"* 104
Figura 10 *Revisión de criterios económicos por el abogado verificador en actas de "Tenencia Compartida"* 106
Figura 11 *Consideración de información previa de las partes por el abogado verificador antes de suscribir actas* 107
Figura 12 *Evaluación de criterios psicológicos y sociológicos en la práctica de "Tenencia Compartida" por el abogado verificador* 108
Figura 13 *Modalidad de inicio del procedimiento conciliatorio* 110
Figura 14 *Clasificación del acuerdo en el acta de conciliación* 111
Figura 15 *Duración de la audiencia de conciliación* 112
Figura 16 *Tipo de prestación alimentaria establecida en el acta* 113
Figura 17 *Evaluación de criterios económicos por el abogado verificador* 114
Figura 18 *Evaluación de criterios domiciliarios por el abogado verificador* 115

Figura 19 *Evaluación de criterios psicológicos del menor por el abogado verificador*..... 116
Figura 20 *Evidencia de respeto al principio de interés superior del niño en el acta* ... 117

RESUMEN

Objetivo: Analizar las razones que justifican el acuerdo de "Tenencia Compartida" en el ámbito de la conciliación extrajudicial. Metodología: De tipo básico, con un diseño no experimental, y descriptivo. La muestra estuvo conformada por conciliadores extrajudiciales, directores de centros de conciliación, juristas especializados en derecho de familia y actas de conciliación extrajudicial de "Tenencia Compartida". Resultados: Los criterios aplicados en los procedimientos conciliatorios para acordar la "Tenencia Compartida" resultan deficientes, ya que el conciliador no lleva a cabo un análisis profundo de las dinámicas familiares, limitándose únicamente a formalizar el acuerdo alcanzado por las partes. En este contexto, los procedimientos de conciliación relacionados con la "Tenencia Compartida" carecen de una verdadera observancia del "principio del interés superior del menor". Conclusión: Las razones que justifican el acuerdo de la "Tenencia Compartida" en el ámbito de la conciliación extrajudicial son insuficientes, esto genera una vulneración al principio del interés superior del niño. Por tal motivo, se sugiere incorporar mecanismos que garanticen una evaluación integral de las circunstancias familiares antes de concretar acuerdos de "Tenencia Compartida" en procedimientos extrajudiciales.

Palabras clave: Tenencia compartida, conciliación extrajudicial, interés superior del niño.

ABSTRACT

Objective: To analyze the reasons that justify the granting of joint custody in the context of extrajudicial conciliation. Methodology: Basic type, with a non-experimental, descriptive, and cross-sectional design. The sample consisted of extrajudicial conciliators, directors of conciliation centers, jurists specialized in family law, and extrajudicial conciliation records for joint custody. Results: The criteria applied in conciliation procedures to grant joint custody are deficient since the conciliator does not conduct an in-depth analysis of family dynamics, merely formalizing the agreement reached by the parties. In this context, conciliation procedures related to joint custody lack true observance of the principle of the child's best interests. Conclusion: The reasons that justify granting joint custody in the context of extrajudicial conciliation are insufficient. This leads to a violation of the child's best interest principle. Therefore, it is suggested to implement mechanisms that ensure a comprehensive evaluation of family circumstances before formalizing joint custody agreements in extrajudicial procedures.

Keywords: Joint custody, extrajudicial conciliation, best interests of the child.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito peruano, el criterio de otorgamiento de tenencia se ha visto modificado con la entrada en vigencia la Ley N° 31590, promulgada el 26 de octubre de 2022, regula la "Tenencia Compartida", estableciéndola como la opción prioritaria a evaluar, mientras que la tenencia exclusiva queda como una alternativa secundaria, siempre que la "Tenencia Compartida" resulte perjudicial para el menor.

Uno de los aspectos relevantes de esta nueva ley es que insta literalmente a que la "Tenencia Compartida" pueda otorgarse no solo mediante un proceso judicial, sino también a través de la conciliación extrajudicial. Esta posibilidad ha generado cuestionamientos respecto a si en el ámbito de la conciliación se cumplen con las exigencias mínimas y consideraciones al principio rector del Interés Superior del Niño.

Por esta razón, el objetivo principal de la presente investigación es analizar si la concesión de la "Tenencia Compartida" a través de la conciliación extrajudicial está debidamente justificada. Para alcanzar este objetivo, se buscará explicar los criterios considerados en el procedimiento conciliatorio, evaluar el nivel de información que tienen las partes antes de iniciar el proceso y determinar si se cumple con el "Principio del Interés Superior del Niño".

El primer capítulo aborda el planteamiento del problema, formulando preguntas, objetivos e hipótesis. El segundo capítulo desarrolla el marco teórico, presentando antecedentes y bases teóricas sobre la "Tenencia Compartida" y la conciliación extrajudicial, proporcionando el contexto necesario para la investigación.

Luego, en el tercer capítulo se presenta la metodología utilizada en la investigación, donde se especifican el tipo y diseño del estudio, la población y muestra seleccionadas, además de las técnicas e instrumentos aplicados. En el cuarto capítulo se exponen los resultados obtenidos mediante el trabajo de campo realizado.

Finalmente, en los últimos capítulos se presentan las conclusiones de la investigación y se proponen las recomendaciones correspondientes, con el objetivo de mejorar la implementación de la “Tenencia Compartida” en el ámbito de la conciliación extrajudicial, garantizando la protección del Interés Superior del Niño.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Identificación del problema

A nivel mundial, la mayoría de países se rigen bajo normativas que buscan proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos mediante la emisión de normas jurídicas y así asegurar una convivencia pacífica, esta protección jurídica a los ciudadanos tiene mayor énfasis cuando se tratan de sectores de la población vulnerable, entre los que se pueden encontrar a las mujeres, niños, ancianos y personas discapacitadas.

A nivel nacional, Rodríguez (2018) establece que "En el Perú y en diversas partes del mundo, para fines estadísticos y censales, los conceptos más recientes distinguen entre las familias nucleares, las familias ampliadas y las familias mixtas"(p.26). Desde el punto de vista estadístico, las primeras están conformadas únicamente por los progenitores y los hijos. Las segundas incluyen la familia nuclear junto con uno o más familiares adicionales. Finalmente, las últimas consisten en la familia nuclear o, en su caso, la familia extensa, con la inclusión de personas sin vínculo de parentesco. La familia desempeña un rol primordial en la formación de la moral y la ética. En primer lugar, se encuentra la persona humana y su desarrollo. Desde su propia perspectiva, se cumplen y transmiten entre padres e hijos derechos, obligaciones, deberes, entre otros aspectos. Es de esta manera que se cultiva la paz individual, el buen estado humano y espiritual. Por ello, la familia debe ser, más allá de su función jurídica, social y económica, una unidad de amor y apoyo mutuo, que resulta crucial para la difusión de los valores necesarios para el individuo y la comunidad. Sin una adecuada armonización dentro del ámbito familiar, sin familias responsables y bien estructuradas, el logro del bien moral, la paz social y el desarrollo humano se torna imposible e inalcanzable.

La noción de familia no es estática, porque esta es un grupo social innato que evoluciona dentro de una esfera social que es dinámica. Y, tanto en la actualidad como en el pasado, la variedad de fenómenos sociológicos que sobrevienen, como las cifras

ascendentes de madres solteras, las secuelas del divorcio, separaciones de hecho, las migraciones, el rol de la mujer empoderada y otros más, han motivado un notorio cambio de la estructura en la familia tradicional, nuclear, occidental y católica. De esta manera, se originan las novísimas familias monoparentales, ensambladas, reconstituidas, de segundo compromiso y otras.

De acuerdo a lo anterior, se debe entender que las familias tienen rupturas, las cuales derivan en la separación de los padres, dejando a un grupo vulnerable, los niños y adolescentes, en una situación complicada pues ante esta ruptura hay muchos aspectos que deben contemplarse, como son los económicos, patrimoniales, custodias, visitas y otros.

En nuestro país, la situación no es diferente pues existe una gran cantidad de hogares compuestos únicamente por uno de los progenitores tal como lo establece Ipsos (2021) que indica que "En el año 2005 en el Perú, el porcentaje de familias monoparentales era de 9 %, siendo que para el 2021, este porcentaje se ha incrementado a un 13 %" (p.120), y es justamente que ante la separación esclarecen aspectos económicos y patrimoniales mediante el proceso sumarísimo de Alimentos, dejando muchas veces de lado un aspecto sumamente importante como es la tenencia, pues es tan importante que un niño crezca con las comodidades necesarias que aseguren su desenvolvimiento, como también que crezca con el afecto y cuidado de ambos padres.

Durante años, en nuestro país, la separación de los padres solía resolverse otorgando la tenencia exclusiva a uno de ellos. Sin embargo, con la promulgación de la "Ley N° 31590" el 26 de octubre de 2022, se introdujo la "Tenencia Compartida" como opción prioritaria. Esta ley modifica el artículo 81,82,83 y 84 del "Código de los Niños y Adolescentes (2000)", estableciendo que la tenencia exclusiva solo se aplicará en casos donde la "Tenencia Compartida" perjudique al menor. Asimismo, la normativa permite que la "Tenencia Compartida" sea determinada tanto en sede judicial, a través de un juez, como en el ámbito extrajudicial mediante un acta de conciliación.

Es por lo mencionado, que este trabajo de investigación tiene como objetivo general, analizar si el acuerdo de la "Tenencia Compartida" debe darse en el ámbito de la conciliación extrajudicial, analizando si para esta dación se cumplen algunas exigencias mínimas o consideraciones a principios rectores como el de Interés Superior del Niño.

De lo mencionado previamente parte la problemática de este estudio, como se ha indicado, la "Tenencia Compartida" es un mecanismo hoy en día que puede otorgarse dentro del ámbito de la Conciliación Extrajudicial, siendo íntegramente decisión de los padres, sin hacerse ninguna verificación real sobre aquello más conveniente al menor. También se debe tomar como un punto de partida para este análisis, que por ejemplo, en el ámbito judicial, se valora si la "Tenencia Compartida" es la mejor opción o incluso optar por la tenencia exclusiva si así lo consideran atendiendo la situación materia de litis; regresando al ámbito de la conciliación extrajudicial esta valoración no ocurre, ya que el conciliador no realiza un examen de la situación de ambos padres, sino que los orienta en la búsqueda de una solución o suscribe únicamente un acuerdo previo al que hayan llegado ambas partes, y es aquí donde recae el problema, debido a que en la práctica del derecho uno observa que en ocasiones los padres toman estas decisiones sin considerar los intereses del menor, ya sea porque el padre ejerce presión y busca una prestación de alimentos equitativa que lo libere de su obligación económica o porque la madre desconoce de estos aspectos; y al estar ambos progenitores de acuerdo en una "Tenencia Compartida", sea por meses, semanas o años, el conciliador únicamente suscribirá el acuerdo en un acta pues se encuentra limitado a desestimar esta solicitud la cual no siempre es la más adecuada.

En este sentido, Espinoza (2019) afirma que:

> La tenencia Compartida tiene un impacto positivo en el crecimiento y buen estado de los menores que viven en hogares con padres separados, ya que favorece el fortalecimiento de la relación afectiva entre padres e hijos. Esto permite que cada progenitor cumpla adecuadamente con su rol y, al mismo tiempo, les brinde la ocasión de transmitir valores y principios a sus hijos (p.57).

Sin embargo, esta realidad no es completamente aceptada por la mayoría de los países. Según Murillo y Vásquez (2020) :

> La Tenencia Compartida ha originado intensas controversias en varios países de Latinoamérica. Siendo analizado por profesionistas de diversas áreas, como el derecho, la psicología y la sociología, quienes concluyeron que no se debería implementar la Tenencia Compartida como primera opción, con el objetivo de amparar el interés superior del niño (p.43).

Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene como problemática de la investigación el análisis del acuerdo de la "Tenencia Compartida" a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos, denominado conciliación y así determinar los parámetros que son utilizados para su acuerdo extrajudicial, la observancia del principio rector y la información previa que poseen las partes antes de firmar el acuerdo.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cómo se justifica el acuerdo de tenencia compartida en el procedimiento conciliatorio?

1.2.2. Problemas específicos

a) ¿Qué criterios se toman en cuenta para el acuerdo de una tenencia compartida en un procedimiento conciliatorio?
b) ¿Cuál es el nivel de información sobre tenencia compartida que cuentan las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de tenencia compartida?
c) ¿De qué forma se da observancia al Interés Superior del Niño en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia compartida?

1.3. Justificación e importancia de la investigación

1.3.1. Justificación Teórica

En la justificación teórica, Hernández y Mendoza (2019) señalan que las variables deben estar interrelacionadas para permitir un análisis dinámico y preciso. En este estudio, las variables consideradas son la "Tenencia Compartida" y la conciliación extrajudicial. Así, la Ley N° 31590, que regula la "Tenencia Compartida" (2022), establece la posibilidad de otorgar dicha tenencia mediante un procedimiento conciliatorio. Esto debe ser analizado para evaluar su validez jurídica y garantizar el respeto al "Principio del Interés Superior del Niño" y del adolescente, pilar fundamental del Derecho de Familia.

1.3.2. Justificación Metodológica

Respecto a la justificación metodológica, Hernández et al. (2014) señalaron que "las investigaciones tienen por objetivo presentar una solución a un problema reflejado en la sociedad y para ellos se deben plantear métodos y formas para alcanzar la resolución de dichos problemas" (p.79), es así que en esta investigación se plantea una metodología mixta basada en la aplicación de una entrevista a conciliadores y directores de centro de conciliación extrajudicial, una encuesta a abogados especialistas en materia familiar y un análisis documental de actas de conciliación donde se hayan otorgado la "Tenencia Compartida".

1.3.3. Justificación Práctica

El presente trabajo se justifica, desde un punto de vista práctico, puesto que se analizarán las circunstancias posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N°31590 que regula la "Tenencia Compartida" (2022), haciendo hincapié en la posibilidad de que esta pueda darse a través de la conciliación extrajudicial y que esta posibilidad no atente los intereses del menor.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar las razones que justifican el acuerdo de la tenencia compartida en el ámbito de la conciliación extrajudicial.

1.4.2. Objetivos Específicos

a) Explicar los criterios que se toman en cuenta en un procedimiento conciliatorio respecto al acuerdo de la tenencia compartida.
b) Precisar el nivel de información que tienen las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de tenencia compartida.
c) Precisar si en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia compartida existe observancia del Principio rector de Interés Superior del Niño.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

Las razones que justifican el acuerdo de la tenencia compartida en el ámbito de la conciliación extrajudicial, son insuficientes.

1.5.2. Hipótesis Específicas

a) Los criterios que se toman en cuenta en un procedimiento conciliatorio para el acuerdo de la tenencia compartida, son insuficientes.
b) El nivel de información que tienen las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de tenencia compartida, es insuficiente.
c) En los procedimientos conciliatorios sobre tenencia compartida no existe una observancia real del Principio de Interés Superior del Niño.

1.6. Variables

1.6.1. Identificación de las variables

Variable 1: "Tenencia Compartida"

Dimensiones:

- Criterios del conciliador
- Información de las partes

Variable 2: Conciliación Extrajudicial.

Dimensiones:

- Actas de Acuerdo
- Verificación de la legalidad

1.6.2. Definición operacional de las variables

VARIABLE	DEFINICIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA DE MEDICIÓN
Variable 1: Tenencia Compartida	En este modelo, ambos padres comparten la tenencia por intervalos de tiempo. El objetivo es que el niño pueda disfrutar de la compañía, cercanía y cuidado de ambos progenitores, por lo que se establecen turnos, fechas, horarios y métodos específicos para organizar la convivencia (Hilario, 2017)	Criterios Fac	Económicos Sociales Psicológicos	Ordinal
		Información de las partes	Información previa Información in situ	Ordinal
Variable 2: Conciliación Extrajudicial	La conciliación extrajudicial se presenta como una herramienta alternativa para la resolución de disputas, a través de las partes involucradas se presentan ante un Centro de Conciliación o un Juzgado de Paz Letrado, con el propósito de recibir asistencia	Actas de Acuerdo	Acta de Acuerdo parcial Actas de Acuerdo total	Ordinal

	para alcanzar una solución consensuada al conflicto (Ley N° 26872)	Verificación de la Legalidad	Abogado adscrito al centro Normas jurídicas	Ordinal

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

Se presentarán investigaciones vinculadas al tema en el que se lleva a cabo la investigación:

Al realizar la búsqueda, se encontró la tesis titulada "Análisis de Tenencia Compartida extrajudicial en relación con el Principio del Interés Superior del Niño en el Perú" presentada ante la Universidad César Vallejo para obtener el título profesional de Abogado (Alvites & Chang, 2021).

Los autores tienen como objetivo examinar los problemas que surgen de la "Tenencia Compartida" gestionada de forma extrajudicial, los cuales podrían poner en riesgo el cumplimiento del "Principio del Interés Superior del Niño" en el país. El estudio resalta la necesidad de educar a los padres sobre el verdadero concepto de la "Tenencia Compartida" para promover relaciones constructivas tanto entre los progenitores como con los menores. El enfoque adoptado fue transversal y no experimental. Se trabajó con dos grupos: uno formado por 30 profesionales del derecho civil y de familia de Piura, seleccionados mediante una muestra no probabilística por conveniencia, y otro compuesto por 30 expertos en educación y psicología.

Se llegó a las siguientes conclusiones: respecto a la "Tenencia Compartida" se debe basar en la orientación dada a los padres sobre su naturaleza, así como en la intervención de un equipo interdisciplinario que incluya una evaluación psicológica familiar. Así mismo, se debe observar que en los procedimientos de conciliación extrajudicial se garantice el "Principio de Interés Superior del Niño" plasmado en las actas, donde se debe considerar el bienestar físico, mental, social y el derecho a ser escuchado de los menores, puesto que serían de apoyo para un desarrollo integral para la

problemática de la tenencia compartida extrajudicial en afectación al “Principio de Interés Superior del Niño”.

Las investigadoras consideran que la tenencia compartida tiene múltiples beneficios tanto para los hijos como para los progenitores, no obstante, en el procedimiento conciliatorio no se observa el “Principio de Interés Superior del Niño” al no escuchar la opinión de los menores, por lo que demuestran, tras el resultado del estudio, que existe una vulneración. Así mismo, proponen la implementación de un equipo multidisciplinario con la intervención de trabajadores sociales y psicólogos para garantizar un correcto desarrollo del procedimiento conciliatorio. En lo que respecta mi opinión, el equipo multidisciplinario puede recabar la información necesaria para determinar el criterio del menor ante la situación de afectación familiar en la que se encuentra, así como su estado de bienestar físico, emocional, mental, social y ambiental. Por lo que resulta factible, la implementación de este equipo y profesionales en medio de cualquier procedimiento o proceso en el que intervengan los intereses de menores de edad.

En la tesis titulada “La Tenencia Compartida acordada en los centros de Conciliación Extrajudicial y Vulneración del Principio Superior del Niño en el Perú”, presentada en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo para obtener el título profesional de Abogado (Rojas, 2018).

La investigadora planteó la siguiente interrogante: ¿Cómo asegura la conciliación extrajudicial en la “Tenencia Compartida” el respeto al principio del interés superior del niño?. Tuvo como objetivo determinar la manera en que la conciliación extrajudicial sobre “Tenencia Compartida” garantiza el principio del “Interés Superior del Niño” en el Perú. En su investigación, la autora definió criterios que garanticen la protección efectiva en el proceso extrajudicial, como una forma de resguardar el desarrollo integral del menor. Además, se enfocó en asegurar que los “Derechos del niño” sean plenamente respetados en el país. En sus conclusiones, destacó la necesidad de revisar y mejorar los

criterios que el Estado debe aplicar para implementar y proteger adecuadamente el “Principio del Interés Superior del Niño” en el marco de la “Tenencia Compartida”.

La autora analizó la situación de la familia en el Perú, y cómo la “tenencia compartida” mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial no establece criterios y procedimientos para su aplicación. De igual forma, de la revision de las actas comprobó que se afectaba el “Principio del Interés Superior del Niño” porquen no se consignaba en ninguna de ellas estaba garantizando este principio rector, ni contenía de manera conjunta los criterios idóneos para preservar el desarrollo integral de los menores de edad. A opinión personal, es relevante que todo proceso o procedimiento, sea judicial o administrativo, que involucre a menores de edad, debe ejecutarse en estricto cumplimiento del mencionado “Interés Superior del Niño”, puesto que es un sujeto de derechos, y tanto el Estado, la sociedad y la familia deben velar por sus intereses en todo lo que les afecte y concierne a ellos.

Continuando con la búsqueda de trabajos de investigación se encontró la tesis “Conciliación Extrajudicial y los criterios para fijar la tenencia compartida de menores, Huacho 2021” presentada ante la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (Changanaqui, 2021).

El objetivo principal fue evaluar si los criterios aplicados por los conciliadores extrajudiciales en tenencia compartida son suficientes para garantizar el interés superior de los niños y adolescentes. Obteniéndose como resultado que el 90 % de las personas encuestadas afirman que no es posible evaluar las consecuencias y certeza de los criterios que surgen de la conciliación extrajudicial por tenencia compartida, debido a que su reglamento deja vacíos legales. Por lo que concluye que el Reglamento de la Ley de Conciliación en el Perú no establece las condiciones o pautas que se debe seguir en un procedimiento conciliatorio de tenencia compartida, por lo que no evalúan los resultados, efectos y el grado de certeza en los menores de edad.

A juicio crítico, revisada la tesis de la autora en mención, concuerdo en que los criterios de tenencia compartida extrajudicial son inexistentes y no son debidamente definidos, por lo que existe un vacío legal que recaería en la afectación del bienestar y desarrollo integral de los menores de edad.

Por último, se encontró la tesis "Tenencia compartida vía conciliación extrajudicial y el principio del interés superior del niño en Perú" presentada ante la Universidad Privada del Norte (Vasquez, 2021).

La investigación tiene como objetivo principal determinar cómo incide la tenencia compartida vía conciliación extrajudicial en el principio del interés superior del niño, en Perú. Llegando a la conclusión que los acuerdos sobre tenencia compartida en los centros de conciliación extrajudicial de Perú, se desarrolla de manera inadecuada en lo que respecta al principio de "Interés Superior del Niño", debido a los criterios insuficientes en las normas de la Ley de Conciliación y su Reglamento, ya que no existe una expresión taxativa de los parámetros para su otorgamiento, y no establece la forma en que los conciliadores extrajudiciales deben actuar para prevalecer este principio rector, confirmando la hipótesis de esta tesis.

En referencia a la tesis en mención, concuerdo con la autora puesto que la naturaleza jurídica de la tenencia compartida es asegurar el bienestar en todos los ámbitos de los menores de edad, protegiendo y garantizando sus derechos, aun después de producirse la separación o divorcio de sus progenitores, siendo que por lo que ha demostrado en los resultados de su investigación, en la actualidad no se observa que se lleve a cabo un correcto respeto al "Principio del Interés Superior del Niño", a su vez, no se cuenta con la participación de un equipo multidisciplinario ni la intervención del menor en un procedimiento en el cual es el más afectado con el acuerdo final.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La Tenencia Compartida

2.2.1.1. Definición

Se puede definir como un modelo legal en el que los padres tienen la posibilidad de encargarse del cuidado, administrar los alimentos y vivir con sus hijos menores. Es de naturaleza compleja que requiere una atención especial por parte de la legislación, como la intervención de peritos psicológicos, testimonios de menores, visitas inesperadas a domicilio de los padres y otras circunstancias que el juez estime necesarias. Aguilar (2024) señala que:

> Es uno de los atributos de la patria potestad, los padres tienen el derecho de convivir con los hijos y el deber de custodiarlos, los menores también tienen el derecho de estar, vivir con sus padres, y el deber de respetarlos, obedecerlos y honrarlos (p.121).

La tenencia de los menores de edad es una medida de protección para niños y adolescentes, que se basa en otorgar la custodia física para el cuidado, convivencia y atención. Puede ser asignada a uno de los cónyuges, a ambos de manera compartida, o incluso a un tercero si es necesario. Desde el punto de vista doctrinal, se refiere a la aptitud que tienen los padres separados de hecho para decidir con quién, o con ambos, permanecerá el hijo durante diferentes periodos de tiempo. Varsi (2024) menciona que:

> Es sinónimo de estar junto, tener al hijo a su lado. Como derecho familiar subjetivo, reconoce el derecho del progenitor de cuidar al hijo; así como recíprocamente, el derecho del hijo de vivir con el progenitor que mejores condiciones de vida le ofrezca (p.56).

La tenencia de los hijos, como uno de los derechos esenciales derivados de la patria potestad, implica que los menores vivan con sus padres. Esta convivencia no solo

es un derecho, sino también una condición fundamental para que los padres puedan cumplir con otras responsabilidades y ejerzan su autoridad de manera completa. Vivir bajo el mismo techo facilita el ejercicio de la patria potestad en su totalidad. Rabadán (2003) comenta que:

> Se refiere a aquellas facultades de la patria potestad que están relacionadas con el cuidado directo de los hijos, y para cuya realización necesitan la convivencia del progenitor con el niño o niña, por ello, la tenencia será ostentada por el progenitor que convive con los hijos (p.89).

Según el "Código de los Niños y Adolescentes", el concepto de tenencia se asimila al de custodia. De este modo, al entender que la tenencia implica no solo la convivencia, sino también el cuidado, la vigilancia y la protección de los menores, se concluye que la custodia y la guarda —ambas responsabilidades que obligan a los padres a asegurar el buen estado de sus hijos— se consideran equivalentes. Aguilar (2024) enfatiza lo siguiente "si los padres detentan esta facultad, es decir la tenencia, entonces surge en ellos la custodia como deber y que significa cuidado, protección, seguridad; por lo tanto, la tenencia es el derecho y la custodia es el deber" (p.101).

En este sentido, la tenencia puede resolverse de dos maneras: a través del sistema judicial o de forma extrajudicial. En el primer caso, cualquiera de los progenitores interpone una demanda ante el "Poder Judicial", presentan pruebas, pagan sus respectivos gastos y tratan de demostrar que son la persona más idónea para vivir con el menor, es decir, responde y trata de demostrar lo mismo; el otro método es alcanzar un consenso mediante la conciliación extrajudicial.

Desde el punto de vista procesal, la tenencia no tiene carácter "definitivo", ya que su asignación puede modificarse en función de las circunstancias que surjan con el tiempo. La posibilidad de cambio siempre está presente. La base fundamental que dirige esta situación es la protección de la salud física, psicológica y moral de los menores de

edad. Por lo tanto, si existe un riesgo para su buen estado, se puede modificar la tenencia en cualquier momento para salvaguardar su integridad.

Hilario (2017) afirma que “los progenitores podrán pactar de forma libre, los padres pueden decidir sobre la tenencia de sus hijos, y por ello, existe una legislación que establece los principios a implementar en la determinación de las relaciones de tenencia”(p.34).

La “Tenencia Compartida”, también conocida como coparentalidad, se puede entender como la distribución equitativa y complementaria de la responsabilidad parental en lo relacionado con la crianza, el cuidado y la protección de los hijos. Gil y Fama (2020) indican que:

> Es un sistema que consiste en reconocer a ambos padres el derecho a tomar las decisiones y distribuir equitativamente las responsabilidades y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad paternal, según sus distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales (p.43).

Este sistema, por un lado, permite conversar en cabeza de ambos progenitores el poder de iniciativa respecto de las decisiones que conciernen a sus hijos aun luego de la ruptura de sus progenitores, por otro lado, apunta a garantizar mejores condiciones de vida para los hijos.

Garay (2021) menciona que “los hijos pueden tener mayor disfrute de la presencia y los cuidados de ambos padres, quienes poseen las mejores condiciones para definir el régimen más apropiado para sus hijos, de acuerdo con sus circunstancias particulares”(p.38).

Por lo que se puede comprender que los padres asumirían de manera equitativa los deberes y obligaciones, respecto de sus hijos.

Rabelo (2021) argumenta que “es el ejercicio común de la autoridad parental, reservando a cada uno de los padres el derecho a participar activamente en las decisiones sobre los hijos menores. El equilibrio de los papeles, valorando la paternidad y maternidad, conlleva a un desarrollo físico y mental más adecuado en los casos de fragmentación de la familia” (p.67).

Podría comprenderse que, este nuevo modelo se opone a las decisiones por una tenencia única, demostrando ventajas en el bienestar del menor, manteniendo el vínculo afectivo y el contacto regular con los padres.

Garay (2009) menciona que una definición apropiada podría ser:

> La asunción compartida de autoridad y responsabilidad entre padres separados en relación con todo cuanto concierna a los hijos comunes, el respeto al derecho de los niños y adolescentes a continuar contando, afectiva y realmente con un padre y una madre, y el aprendizaje de modelos solidarios entre ex esposos o ex pareja, pero aun socios parentales (p.78).

Si bien es difícil para los hijos la ruptura familiar que se produce con la separación de sus padres, la tenencia compartida puede constituirse en un medio para continuar la convivencia de quienes se separan.

La “Tenencia Compartida” se destaca por su capacidad para fortalecer el vínculo entre los padres y sus hijos. Este modelo es especialmente relevante porque garantiza que, a pesar de un divorcio o separación, la relación de padre e hijo y madre e hijo no se ve afectada.

2.2.1.2. Sujetos de la tenencia

Están los sujetos activos que son los padres o, en su defecto, los abuelos, quienes son designados como los encargados de la tenencia. En situaciones específicas del padre

y la madre, la tenencia se concede de forma exclusiva, concediéndose a uno solo de los padres. En el caso de los abuelos, esta puede ser otorgada de forma individual forma conjunta, siendo preferible, en la mayoría de las situaciones, la opción conjunta.

También están los sujetos pasivos que son los menores, quienes son conocidos como los receptores de la tenencia. Cabe indicar que según el artículo I del Título Preliminar del "Código del Niño y Adolescente" los niños son considerados desde su concepción hasta los 12 años de vida, y los adolescentes desde los 12 años de vida hasta recién cumplido los 18 años.

2.2.1.3. Tipos de Tenencia

En Perú se practican dos tipos de tenencia: compartida y exclusiva. Si solo uno de los padres obtiene la tenencia, es decir, un padre soltero, el padre vivirá con el menor, se ocupará primero del menor y será responsable de proveer alimentos y vigilar el buen estado del niño.

En cambio, el concepto de "Tenencia Compartida" se refiere a el derecho-deber en el que ambos padres ejercen la tenencia por un período de tiempo. El objetivo es que los hijos disfruten de la confraternidad, confinidad y cuidado de los dos progenitores, ya que se sugieren turno, fecha, hora y formas.

Se puede clasificar los tipos de tenencia de la siguiente manera:

a) De acuerdo al tiempo

Se tiene la tenencia provisional, otorgada a uno de los progenitores durante un periodo determinado, ya sea por decisión del juez o por consenso entre los progenitores. Canales (2014) señala que es "la facultad del padre que no tiene la custodia, de recurrir al Juez Especializado, a fin de solicitar la tenencia provisional. En nuestro medio, es considerada en razón del peligro que corre la integridad física del menor"(p.66). Por lo que se presume que el menor está corriendo un grave riesgo al estar con el otro progenitor,

este debe entregarlo inmediatamente con una orden judicial, se otorga a las 24 horas, si el niño o niña es menor de 3 años. Se plantea usualmente como una medida cautelar, a través de un proceso cautelar.

También, se tiene la tenencia definitiva, ya que se da definitivamente la tenencia por decisión judicial o acuerdo de los padres. Canales (2014) indica que "se sustenta en un instrumento que es producto bien de un proceso judicial o conciliación extrajudicial, que tiene calidad de cosa juzgada"(p.90). Así pues, esta tenencia es definitiva en el sentido de que se requeriría nueva resolución judicial o acuerdo conciliatorio que la varíe o modifique.

b) De acuerdo a la forma

Existe la tenencia de hecho, porque no hay ningún documento oficial que asigne la tenencia del niño a uno de los progenitores, sin embargo, viene ejerciendo. Canales (2014) indica que "el que tiene la tenencia de hecho puede recurrir inmediatamente a solicitar la tenencia a fin de que se le reconozca el derecho"(p.77).

Cabe indicar que, en la tenencia de derecho existe documento legal o decisión judicial que concede la "tenencia" de un niño a uno de los progenitores.

c) De acuerdo a quien lo ejerce

Mediante la tenencia unilateral, el menor solo está al cuidado y responsabilidad de uno de los progenitores.Por medio de la tenencia compartida, la ejerce de forma conjunta el padre y la madre del menor.

Otro tipo de clasificación puede ser conforme a su ejercicio, en cuanto a la manera en que los padres ejercen la tenencia de sus hijos, se puede clasificar en:

Tenencia conjunta, mediante la cual se da en casos en los que, ya sea dentro o fuera de un matrimonio o una relación estable, ambos progenitores comparten la custodia de sus descendientes debido a su convivencia. Esto ocurre cuando ambos progenitores viven junto con los menores de edad.

A su vez, se da la tenencia compartida, por lo que Canales (2014) menciona que "este escenario ocurre especialmente en situaciones donde, a pesar de que no compartan un hogar, ambos optan por dividir el tiempo de tenencia"(p.54). Es decir, los progenitores dividen el tiempo que pasan con sus hijos. Es importante señalar que la posibilidad de ejercer la tenencia de manera conjunta o compartida solo es válida cuando ambos padres son titulares de la patria potestad. Existen distintas formas de organización para la tenencia conjunta o compartida, las cuales varían según las circunstancias de cada familia. Factores como la localización, el horario escolar, las responsabilidades laborales de los padres y el número de hijos son aspectos que deben ser tomados en cuenta. No obstante, se puede identificar una categorización secundaria que agrupa varias otras formas:

- Guarda conjunta o compartida: Los progenitores se encargan del cuidado de los hijos de forma conjunta y continua.
- Guarda alternativa: Los niños residen por períodos determinados en el hogar de cada uno de los progenitores.
- Sistema de anidación: Son los padres quienes se mudan al hogar del menor para brindarles su cuidado.

Y por último, se puede dar la tenencia exclusiva o separada, en lo que Canales (2014) señala que "es asumida por uno solo de los padres, independientemente de que exista o no matrimonio"(p.46). Esto suele suceder cuando los progenitores se encuentran separados de hecho. Aunque ambos padres pueden ser titulares de la patria potestad, su ejercicio se lleva a cabo de manera exclusiva o separada. Este modelo también se aplica en situaciones en las que uno de los progenitores ha perdido, perdido o suspendido su derecho de patria potestad.

2.2.1.3.1. Determinación de la tenencia

Puede concluir mediante un acuerdo entre ambos progenitores, tomando en cuenta también el parecer del niño, quien en muchos casos es el que mejor puede identificar las dinámicas familiares y expresar sus necesidades. Este acuerdo tiene como objetivo principal satisfacer las necesidades del menor de la manera más completa posible. Es importante destacar que la tenencia no es una relación unipersonal entre los progenitores, no están solos en la toma de decisiones ni en su implementación. Este proceso implica una interacción entre tres partes: el padre, la madre y el hijo, quienes deben comunicar sus opiniones y deseos para que la tenencia se lleve a cabo de manera adecuada.

Se puede determinar por acuerdo que es la voluntad de los padres, tomando en cuenta la opinión del menor, con la finalidad de satisfacer al máximo las necesidades filiales. Canales (2014) señala que:

> No es una relación familiar de dos, ni en su decisión ni en su práctica. Es una relación trilateral en la que el padre, la madre y el hijo deben expresar sus intenciones y deseos para que pueda ser llevada a cabo de forma plena(p.36).

Así mismo, se puede determinar a falta de acuerdo por medio del resolver del juez dictando las medidas necesarias para su cumplimiento. Canales (2014) menciona que:

> Esta situación es bastante difícil y compleja porque se deja en manos de un tercero, el juez, tomar la decisión de conferir la tenencia a aquel que la tiene, lo cual supone la continuidad, o puede despojarse a uno para entregársela al otro (p.43).

Varsi (2024) señala que la tenencia compartida “no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad del hijo para su desarrollo integral”(p.24). Así, la exclusividad de los padres en el ejercicio de este derecho familiar queda excluida, ya que debe ser una decisión compartida que considere el buen estado integral del menor.

2.2.1.4. Principios que orientan la tenencia compartida

a) Principio de protección a la familia

Según Lepin (2014) "La familia cumple la función primaria de desarrollo de la personalidad y está regulada por casi todos los acuerdos internacionales"(p.55). Por ejemplo:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16.3, establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y como tal, merece protección tanto por parte del Estado como de la sociedad en general.
- La Convención sobre los Derechos de los Niños, en su preámbulo, también reconoce a la familia como el grupo fundamental y el medio natural para el crecimiento y desarrollo de todos sus miembros, y establece que debe ser protegida para garantizar el buen estado de los niños.

De estas normas reguladoras surgió la idea del "hogar" como centro de formación de los niños, brindándoles salud, alimentación, educación, vestido, refugio, protección y entretenimiento.

No obstante, según Garay (2009) menciona que:

> La familia aparte de ser una institución social, tiene gran repercusión en el desarrollo y evolución tanto del hombre como de la sociedad, es por ello que también es una institución jurídica, sin embargo, el Derecho es posterior a la familia, dado que no es una creación del Derecho, el legislador se limita a tenerla en cuenta y establece diversos aspectos o facetas (p.34).

Como por ejemplo la unión de un hombre y mujer (matrimonio o convivencia de hecho), las consecuencias que se derivan de la pareja desde el aspecto personal y patrimonial, la relación que los progenitores tienen frente a sus hijos (filiación), el

conjunto de derechos, facultades, deberes y obligaciones que los padres tienen sobre sus hijos (patria potestad) o el vínculo análogo a la filiación (adopción).

Gonzáles y Lescano (2024) señalan que “la familia en la que vive el menor o adolescente es indispensable para su desarrollo, porque allí encuentra su propia identidad” (p.23). La familia es considerada la célula básica de la sociedad, en la que se forman valores, cultura, tradición, costumbres; a su vez se transmiten criterios u opiniones que influencian en la vida del menor y en sus futuras decisiones como ciudadanos.

b) Principio de Coparentabilidad

La coparentalidad significa que ambos progenitores comparten derechos y responsabilidades respecto del niño. También significa interacción, un cierto nivel de comunicación relacionada con la crianza de los hijos y un nivel de contacto entre padres e hijos.

Bolaños (2015) menciona que:

> Este principio se refiere a la cooperación entre los padres y debe incluir una relación asertiva entre ellos, cumpliendo así derechos, deberes y responsabilidades, teniendo en cuenta principalmente los vínculos familiares que los unen incluso en caso de separación o divorcio (p.113).

Este principio está, por tanto, relacionado con la “Tenencia Compartida” porque tiene el mismo objetivo, la esperanza de que a pesar de la distancia entre los padres, su compromiso con sus hijos sea el vínculo que los une.

Garay (2009) indica que:

> La coparentalidad es un derecho común a todos los niños, con independencia de que sus padres vivan juntos o estén separados, o divorciados. El ejercicio de la

> coparentalidad tras la separación resulta más eficaz cuando los padres han llegado a un común acuerdo, de lo contrario es improbable que dé buenos resultados (p.56).

Con el objetivo de velar por el buen estado de los niños, niñas y adolescentes, la tenencia, ya sea judicial o extrajudicial, debe valorar no solo la justicia o equidad hacia los padres, sino principalmente el impacto positivo en el desarrollo y buen estado del menor. La fórmula de coparentalidad más adecuada es la que garantice al hijo o hija una mayor presencia y cuidado de ambos padres, promoviendo su salud emocional y desarrollo integral. En este sentido, establecer presunciones rígidas sobre cómo debe llevarse a cabo esta coparentalidad sería contraproducente, ya que cada caso debe ser evaluado en función de las necesidades y el "interés superior del menor".

c) Principio de corresponsabilidad parental

Bethelu (2008) señala que también es "conocida como responsabilidad compartida, lo cual implica una distribución equitativa en relación con los derechos y responsabilidades de los progenitores en cuanto al cuidado, educación y buen estado de sus hijos"(p.89), buscando un balance entre la igualdad parental y los intereses de ambos progenitores, independientemente de si cohabitan en el mismo hogar o no.

Este principio se basa en lo establecido en el artículo 18 de la "Convención Internacional sobre los Derechos del niño", que señala que los Estados parte deben asegurar la protección del derecho de ambos progenitores a asumir de manera conjunta la responsabilidad de velar por el buen estado y desarrollo integral de sus descendientes.

De manera similar el artículo 6 de la "Constitución Política del Perú" promueve una maternidad y paternidad responsables, basadas en el ejercicio efectivo de los derechos y responsabilidades de los padres. En este contexto, se relaciona con la "Tenencia Compartida", ya que uno de sus objetivos es crear igualdad de responsabilidad.

2.2.1.5. Beneficios de la Tenencia Compartida

Quintanilla (2018) sostiene que se dan los siguientes beneficios:

- Ambos padres son importantes y su implicación es igual, porque el tiempo que se pasa con los padres es igual y todos intervienen en la crianza del niño.
- Disfrutar del tiempo de la misma forma, con cambios, pero de la forma habitual. Los niños pueden disfrutar del tiempo con sus padres al mismo tiempo.
- El vínculo afectivo con ambos padres se mantiene y por tanto le da al menor una mayor autoestima y confianza a medida que el vínculo padre-hijo y madre-hijo se sigue reforzando.
- Mejor percepción de lo que ocurre con el niño ya que hay trabajo en equipo y no se disputa la capacidad de ambos padres ya que ambos padres tienen el potencial de desempeñar su papel al mismo tiempo.

2.2.1.6. Desventajas de la Tenencia Compartida

Quintanilla (2018) Se deben considerar las principales desventajas:

- Las nuevas normas y horarios complicaran el ajuste, por lo que es importante generar equilibrio y evitar perturbaciones importantes para los hijos de cada familia con costumbres similares.
- Las diferencias en la cultura, la teoría de valores, los usos y costumbres opuestos formarán la personalidad dual de los niños y afectarán la estabilidad emocional de cada niño.
- Mayores costos porque implica que cada familia tiene que preparar un ambiente adecuado para el niño, junto con todos los costos asociados a su instauración y preservación.
- Espacio geográfico para cada padre para que la tenencia pueda ocurrir de una manera más tolerable, con el niño simplemente adaptándose a la nueva convivencia, idealmente con los padres viviendo relativamente cerca del mismo lugar.

2.2.1.7. De los fundamentos constitucionales, civil, tutelar, sociopolíticos

a) Del fundamento constitucional

Basados en los principios de:

Dignidad, con el fin de respetar de manera material los derechos de cada progenitor respecto de su relación con su hijo.

El artículo 1° de la "Constitución Política del Perú" establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esto quiere decir, que el Estado se encuentra en el deber de proteger y estar al servicio de la persona por ser considerada sujeto de derechos y obligaciones, y no como un medio; todo ello a fin de conseguir el bienestar y desarrollo de la misma. En otras palabras, establece la prohibición de concebir al ser humano como objeto o instrumento en fines que vulneren su integridad (Landa, 2017):

> La dignidad tiene dos aspectos, uno a nivel subjetivo, relacionado a la persona de manera individual, en tanto titular del derecho; y otro a nivel objetivo, ya que se consagra como un principio y un valor que instruye el accionar del Estado (p.23).

En ese sentido, como derecho del ser humano en el aspecto subjetivo, se debe tomar en cuenta los ámbitos en los que la dignidad podría ser vulnerada, de tal forma que cuando se tome conocimiento de la instrumentalización de un ser humano para concebir fines contrarios a su voluntad, se estaría afectando su derecho a la dignidad. Como valor supremo y principio base, en el aspecto objetivo, se constituye como un fundamento a los demás derechos fundamentales que la "Constitución Política del Perú" reconoce de manera expresa y tácita. Así mismo, es un principio de interpretación de normativa constitucional, además de contribuir a la integridad legal en situaciones de vacíos o deficiencias en la regulación normativa.

El respeto, el fomento y la salvaguarda de la dignidad son responsabilidades del Estado y de los individuos, estableciendo dos clases de obligaciones. Por un lado, es responsabilidad del Estado proteger la integridad del individuo y sus derechos, tanto en su dimensión psicosomática como moral, de tal manera que no sea perjudicado por acciones estatales; y por otro lado, implica la responsabilidad del Estado de promover el desarrollo máximo y completo del individuo, con el objetivo de que su dignidad se manifieste en los hechos. Es importante añadir que las obligaciones de respeto también son exigibles tanto al poseedor del derecho a la dignidad como a los demás individuos.

Por ende, en la rama del Derecho de Familia, corresponde tanto deber del Estado como deber de cada individuo (para ser específico "progenitor") respetar la dignidad del otro; para que de esta manera se pueda efectuar la consecución de los demás derechos fundamentales. La relación con los hijos, contribuye al desarrollo y bienestar de la persona y del menor, en una relación horizontal recíproca.

En palabras de Seijas (2020) menciona que "un criterio a tener en cuenta es la relación entre los padres; esta debe ser de respeto y ayuda, de manera que no perjudiquen el desarrollo emocional del menor"(p.47). De esta manera, con una buena relación y acuerdo común, se respeta la dignidad de los progenitores y del menor de edad, previo análisis de las ventajas o desventajas de la situación en la que se encuentra la familia.

Igualdad, con el fin de asignar las mismas obligaciones y derechos en relación a su vínculo con sus hijos.

El inciso 2 del artículo 2° de la "Constitución Política del Perú" reconoce que "toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivos de raza, sexo, origen, religión, condición económica o social, etc".El Estado considera a todas las personas con igualdad, por este motivo, está prohibido cualquier acto constitutivo de discriminación o trato diferenciado sin justificación alguna.

Según Landa (2017) menciona que “se basa en la máxima que ordena tratar de manera igualitaria a los iguales y desigualitariamente a los desiguales”(p.25). No obstante, pese a la igualdad en dignidad y derechos, las distintas situaciones o diferencias pueden justificar tratamientos distintos basados en habilidades y aptitudes, con el objetivo de superar las inequidades físicas y psicológicas.

El derecho a la igualdad se convierte en un deber de no discriminación: todos son iguales frente a la ley y no deben ser objeto de discriminación por raza, género, procedencia, fe, situación económica o cualquier otro aspecto. Este deber de no discriminación resulta en una restricción de tratamientos distintos no justificados entre los individuos. Esta restricción es primordialmente exigible para el Estado, pero también para los individuos en cualquier tipo de relación.

En la rama del derecho de Familia, en lo que respecta a la tenencia compartida mediante la Ley N°31590, para Celis (2024) comenta que:

El proyecto de ley que dio origen a esta modificación legislativa, se inició en aras del principio del interés superior del niño, se pretende equiparar la igualdad de derechos de los padres y madres, a fin de disminuir el dolor y sufrimiento que causa en los hijos por la separación de los padres, es por ello que busca regular la tenencia compartida como regla general ante la separación o divorcio de los progenitores (p.64).

Al respecto, si se logra equiparar la igualdad de derechos de los progenitores, al establecerse tanto derechos y obligaciones compartidas e iguales, a su vez la misma cantidad de tiempo o permanencia como se establece, no obstante, debe analizarse la situación real del hijo en lo que se vincula con la tenencia compartida, ya que se centra básicamente en el análisis de los padres, y no en los menores.

En relación con la salvaguarda de la institución "familiar", tanto en su esencia (vínculo) como en su organización institucional.

La “Constitución Política del Perú” establece en el segundo párrafo del artículo 4° que “La comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. El fin que persigue la institución familiar es el desarrollo integral de los menores y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas; por lo que permitirá el desarrollo holístico del menor en el aspecto físico, psicológico, moral, social, etc.

Varsi (2024) asevera que las relaciones de familia “son las más complejas en el derecho, tiene un contenido patrimonial y extrapatrimonial, económico y moral, por lo que merecen un tratamiento especial, en la línea del compromiso y los valores sociales” (p.72). Por ello, las relaciones de familia deben ser tratadas con criterio más humano que legal. Y los operadores de justicia deben saber resolver problemas humanos, en donde los niños siempre son los más perjudicados por las decisiones, acciones u omisiones de sus padres.

En la salvaguarda de grupos en situación de vulnerabilidad, como los niños.

El primer párrafo del artículo 4° de la “Constitución Política del Perú” consagra que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al adulto mayor en situación de abandono”. Todo ser humano, desde que nace hasta cumplido los 18 años de edad, se encuentra en estado de indefensión, vulnerabilidad, no puede sobrevivir por sí solo, necesita que lo protejan, lo cuiden, lo alimenten y quienes se encargan de esta labor son sus progenitores.

Según Aguilar (2024) “El Estado tiene como función, a través de su aparato legislativo, dictar leyes que favorezcan a los menores” (p.26). Dentro de estas normas, generan derechos de los niños, niñas y adolescentes; y deberes para los padres respecto de sus hijos; y allí se encuentra el derecho de tenencia, señalando que los padres tienen el derecho de tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario.

b) Del fundamento civil tutelar: el interés superior del niño

Este principio está alineado con lo que establece el artículo 9.3 de la "Convención sobre los Derechos del niño", que señala que los Estados parte deberán asegurar el derecho de los niños que se encuentren separados de uno o ambos padres a mantener contacto personal y relaciones directas de forma continua al tratar los derechos del menor, ya que se favorece la protección de su buen estado, incluso cuando esto implique restricciones a los derechos de los progenitores.

Según Garay (2021) hace mención que "la prioridad es asegurar el vínculo continuo del niño con ambos progenitores, garantizando su desarrollo integral y afectivo"(p.104). Lo cual es beneficioso para el menor a fin de preservar su bienestar físico y emocional con sus padres.

Muñoz y Carhuas (2024) indican que en su opinión "es esencial considerar siempre el interés superior del niño al tomar decisiones sobre la tenencia, y no solo enfocarse en los derechos de los padres" (p.97), ya que como señalan los autores, se debe tomar en cuenta los intereses del hijo por sobre las atribuciones de sus progenitores, como sujeto de derechos; a su vez tanto el padre y la madre, como el hijo, uno como otro, tienen derechos de los que gozan y deberes que han de cumplir.

Por lo que, Celis (2024) menciona que "el interés superior considera al menor como sujeto de derecho y rechaza que se le tenga como objeto dependiente de sus padres o subordinado a la arbitrariedad de la autoridad" (p.84). Así que debe priorizarse el máximo beneficio del menor en cualquier proceso o procedimiento que le concierna, y no únicamiente de sus progenitores.

c) Del fundamento sociopolítico

Una parte significativa de la carga procesal del "Poder Judicial" está constituida por los casos vinculados a los derechos y responsabilidades de los progenitores en relación con sus hijos.

El problema jurisdiccional no solo se da en Perú, sino que es un desafío global, que ha llevado a varios países a desarrollar políticas para promover los derechos de los padres, especialmente aquellos distanciados de sus menores hijos. Estas políticas no solo buscan asegurar que se cumplan las responsabilidades económicas, sino también reducir el impacto adverso de los conflictos familiares, tanto en el contexto judicial como en el ámbito personal.

Los factores que contribuyen a esta compleja situación incluyen aspectos temporales (como la dilación procesal), psicológicos (como la violencia doméstica), originados por las partes (como la imprudencia procesal) y de índole económica (como los judiciales), lo que genera un conjunto de circunstancias difíciles de gestionar.

2.2.1.8. Criterios de determinación de la tenencia compartida

Regular los derechos y obligaciones familiares implica no solo que los padres cedan sus posturas sino proteger tanto los derechos económicos como los afectivos de los niños.

En este contexto, se plantea que se debe considerar diversos elementos fácticos que involucren a las partes, garantizando que se tome en cuenta el buen estado integral del menor, evitando que las decisiones se basen únicamente en intereses personales o exclusivos de los progenitores.

Tabla 1

Respecto de las condiciones de los progenitores

Condición	Justificación
El tipo de vínculo entre los padres	El padre o madre más preparado para la crianza debe tener la potestad de decidir el domicilio del menor.

El tipo de vínculo entre los padres y sus hijos	Para prevenir la expansión del síndrome de alienación parental y la interferencia en la relación entre padres e hijos.
El tipo de vínculo entre los hijos y la familia del padre o la madre	Para promover un entorno equilibrado ecológicamente, conforme a lo que establece el "Código del Niño y Adolescente (CNA)".
La situación económica de cada uno de los padres	Para establecer las responsabilidades económicas individuales del padre y la madre. Un progenitor que no disponga de recursos económicos necesarios puede trasladar su situación a toda la familia, afectando negativamente su enfoque personal. Si el vínculo entre los padres permite un cambio en el domicilio del menor, el padre o madre con escasos recursos podrá incrementar sus capacidades económicas, si no se siente presionado por preservar su supervivencia y la de sus descendientes.
El lugar de residencia principal.	Para asegurar al menor un entorno de estabilidad durante la tenencia compartida y asegurar al otro progenitor el lugar de residencia preciso del menor. El reto más grande, no solo para la "Tenencia Compartida", sino para cualquier vínculo entre padres e hijos, es el cambio de uno de los progenitores a una ciudad o país diferente. Los

	desafíos vinculados a la migración o emigración son elementos poco investigados y, por lo tanto, no están suficientemente protegidos, no solo respecto al menor. En algunas cortes de Estados Unidos, incluso se ha implementado un régimen de visitas virtuales, para mitigar los problemas derivados de la separación física.
La disposición del padre o madre respecto a los intereses y "Derechos del niño"	Para establecer qué progenitor puede garantizar una mejor calidad de vida para el hijo, sin que esto limite los derechos del otro progenitor.
La situación personal y emocional del progenitor (nuevas relaciones o infidelidades)	Si debido a una relación extramarital o una infidelidad el vínculo conyugal se disuelve, no es adecuado asignar de inmediato la "Tenencia Compartida", ya que el otro progenitor podría no aceptar la nueva relación, y el impacto emocional en el niño puede ser difícil de procesar.

Nota. Bermúdez (2019).

Para que una tenencia compartida resulte idónea para ser impartida en la vida del menor es requisito primordial el vínculo existente entre los padres; a su vez decidirse respecto al domicilio fijo del menor. Es importante el vínculo que existe entre cada padre o madre con su hijo a fin de reforzar las condiciones afectivas y emocionales.

Los menores también tienen derecho a formar relaciones afectivas con la familia de cada progenitor, siempre y cuando se dé dentro de un ambiente equilibrado y consensuado.

El aspecto económico de cada padre o madre, debe ser evaluado para que se impartan las responsabilidades económicas de cada uno respecto del menor, y de esta forma establecer la capacidad económica de proveer y el límite máximo.

El menor debe tener un domicilio fijo y un lugar de residencia habitual; pero esto varía cuando uno de los padres con tenencia compartida decide migrar, por lo que sería poco probable cumplir su rol dentro de la tenencia compartida por impedimentos geográficos del lugar.

Tabla 2

Respecto de las condiciones del hijo

Situación	Justificación
El deseo del niño	Ya que representa una garantía para el resguardo de su dignidad, identidad, crecimiento emocional y personal, y es el método más efectivo para garantizar su presencia en un conflicto de intereses que implica su porvenir.
La edad del niño	Para establecer la frecuencia con la que se llevará a cabo el contacto entre padres e hijos.
El género del niño	Para determinar el lugar de residencia principal del menor.

Nota. Bermúdez (2019).

Es importante tomar en cuenta las condiciones del menor, sobre todo en lo que respecta a su derecho a ser escuchado, oído y tomar en cuenta su parecer en cualquier asunto en el que se vea involucrado o afectado. El deseo del niño expresa su intrínseca voluntad y anhelo respecto a la toma de decisiones en lo que a él le concierne; por lo que esto sea en parte determinante para la tenencia compartida, garantizará el respeto y protección a sus derechos. Es importante evaluar la edad del menor, por lo que no resulta

fácticamente probable que se lleve a cabo la tenencia compartida en un bebé recién nacido, por lo que su traslado frecuente de un lugar a otro con cada progenitor podría afectar su bienestar físico y emocional.

2.2.1.9. Los retos de la tenencia compartida

a) En términos procesales

Se cree que la tenencia compartida mediante la ley N°31590 descongestionará el Poder Judicial, al habilitarla también mediante el mecanismo extrajudicial de la conciliación, por lo cual existirá menor carga procesal, y a su vez, menor cantidad de conflictos y controversias en lo que respecta a la tenencia del menor; por lo que no solo garantizará la satisfacción de derechos de los progenitores, sino también una paz social como política pública.

En este contexto, se argumenta que la "Tenencia Compartida" debe considerar un conjunto de elementos materiales que implican tanto a los padres como a los menores, asegurando que el buen estado integral del niño sea la prioridad. De esta manera, se busca evitar que las decisiones se centren únicamente en los intereses personales o exclusivos de los padres, y que se logre una solución que favorezca el desarrollo emocional, psicológico y social del menor, respetando sus derechos y necesidades fundamentales.

b) En términos personales en el ámbito afectivo

El comienzo de una nueva dinámica familiar o la llegada de nuevos hijos pueden convertirse en un factor determinante provocador de nuevas controversias. Para Bermúdez (2019) "en este contexto, hubiera sido apropiado que el legislador incorporara en una disposición complementaria el deber de que los padres asistan a terapias familiares"(p.36).

Esta medida permitiría prevenir futuros conflictos, favoreciendo un ambiente más saludable y cooperativo para la crianza de los hijos, y asegurando que las decisiones

tomadas en relación a la “Tenencia Compartida” no se vean afectadas por disputas adicionales”.

c) En términos de la movilidad y traslado de la residencia de un progenitor

Según Garay (2009) “uno de los mayores desafíos, para cualquier vínculo entre padres e hijos, surge cuando uno de los progenitores se traslada a otra ciudad o incluso a otro país” (p.74). Los conflictos derivados de la migración o emigración de uno de los padres son temas que aún no han sido suficientemente abordados, y como resultado, las implicaciones para los derechos del menor y de la familia extensa quedan generalmente desprotegidas.

Desde el punto de vista del progenitor que se ve obligado a enfrentar la difícil elección de mudarse, lo que genera una situación compleja que afecta no solo su vínculo con su hijo, sino que también repercute en la relación con los padres de este progenitor, quienes sienten el creciente desafío para ejercer sus derechos personales, especialmente en cuanto a la relación con sus nietos. Este escenario implica no solo la distorsión de las relaciones familiares directas, sino también la alteración de los derechos intergeneracionales.

d) Combatir el Síndrome de Alienación Parental

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) hace referencia a una serie de comportamientos que se manifiestan en los hijos cuando uno de los padres intenta influir negativamente en la relación del niño con el otro progenitor, o incluso una persona ajena a la relación parental, como una nueva pareja o un abuelo, manipula al niño con el fin de interferir o destruir su relación con el otro progenitor.

Bermúdez (2019) lo conceptualiza como “aquel efecto psicológico generado en un menor a raíz de la conducta deliberada de uno de sus progenitores en contra del otro progenitor” (p.47). Así mismo, es la proyección de conductas reiteradas de perjuicio en contra del progenitor sin derecho a convivencia en la mayoría de casos. Este fenómeno

se observa con frecuencia en familias separadas o divorciadas, en aquellos casos en los que uno de los padres trata de alterar negativamente la forma en que el hijo ve al otro padre.

Canales (2014) hace mención que “es una patología que se analiza en el ámbito de las relaciones conflictivas entre los progenitores, donde un progenitor provoca en el hijo una alienación o conducta de rechazo sobre un progenitor en particular” (p.37).

Aunque “La Organización Mundial de la Salud (OMS)” y “La Asociación Americana de Psiquiatría” aún no han reconocido oficialmente “El Síndrome de Alienación Parental (SAP)” como un diagnóstico oficial, algunos tribunales, lo consideran una forma de maltrato infantil. Este tipo de manipulación puede tener graves consecuencias emocionales y psicológicas para los menores involucrados, lo que ha llevado a un debate sobre la necesidad de establecer mecanismos legales para proteger a los niños de este tipo de daño psicológico.

2.2.1.10, La ruptura conyugal debe ser diferenciada de la relación paterno-filial

La ruptura conyugal, al igual que cualquier otro tipo de ruptura, conlleva afrontar una crisis y la exigencia de transformación. No obstante, es crucial mantener la estructura familiar triangular, en la que la relación entre los cónyuges es la que se termina, no la de los progenitores con sus hijos. Garay (2009) menciona que:

> La realidad en nuestros días es el notable aumento de las rupturas de pareja, razón por la cual suman los niños, niñas y adolescentes que corren el riesgo de padecer los conflictos originados en dicho momento crítico de reorganización del núcleo familiar, confluyendo es esta etapa, sentimientos de inestabilidad, confusión y fuertes emociones (p.38).

Es imprescindible comprender que, a pesar de que la pareja se separa, el deber de ser padres se mantiene. Es esencial que los padres se concentren en el buen estado de sus

hijos, promoviendo la adaptación a la vida posterior a la separación con conciliación y entendimiento.

Garay (2009) indica que lo realmente importante es “lo referente a la estabilidad emocional, la sensación de seguridad del niño, niña o adolescente referente al afecto de sus progenitores y esto solo se logra preservando en lo posible la vida familiar de los hijos” (p.53).

Si no se logra este equilibrio, el eslabón más débil del triángulo —el niño— se verá afectado. Cuando la familia se desintegra, surgen disputas sobre la patria potestad, y se presentan confusiones en el uso de términos como patria potestad, tenencia, custodia y guarda, a menudo como sinónimos. Además, el concepto de patria potestad es mal entendido o incluso confundido. Es claro que la ruptura conyugal no debe implicar la ruptura de la relación paterno-filial, y la legislación debe garantizar la protección de esta relación. Como se mencionó, la patria potestad abarca mucho más que la tenencia —que es solo un atributo de la patria potestad—. Si se suspende la patria potestad tras la ruptura conyugal, otros derechos y deberes parentales se verían afectados, como el derecho de los padres a dirigir el proceso educativo de los hijos, representarlos en actos civiles, administrar y usufructuar sus bienes, autorizar sus viajes, disponer de sus bienes e incluso la posibilidad de recurrir a la coparentalidad en lugar de la tenencia exclusiva, siempre buscando el beneficio de los hijos.

Grossman (2006) indica que:

> La ruptura de la pareja es sinónimo de dinámica disfuncional y las controversias se tornan constantes, los hijos devienen al campo donde se despliega la contienda, constituyendo un claro supuesto de maltrato infantil cuando se los utiliza como objeto de presión, chantaje, hostigamiento o retención arbitraria en los conflictos familiares; evidentemente no se da esta victimización si la pareja mantiene su alianza parental y cada uno favorece el trato de los hijos con el otro (p.48).

Es fundamental comprender que la relación entre progenitores e hijos debe permanecer independiente de los conflictos de pareja. Aunque la relación entre los progenitores se vea afectada por una separación o divorcio, los derechos y necesidades de los niños deben mantenerse intactos, sin verse alterados por la situación entre los adultos. Garay (2009) menciona que:

> A partir del desarrollo del psicoanálisis, se le ha otorgado a la niñez un papel preponderante, ya que se ha comprobado que en los primeros años de vida se da lugar a la formación de la estructura psíquica del sujeto, aquella que determinará su acción y proceder en la adultez (p.36).

Por ende, los menores requieren continuar el contacto con ambos padres, especialmente después de una ruptura familiar. Este contacto continuo es clave para reducir el sentimiento de abandono y mitigar los efectos emocionales derivados de la separación. Además, garantiza que los cuidados parentales y las funciones afectivas y educativas de los padres se mantengan, lo que es fundamental para el desarrollo adecuado del niño, niña o adolescente.

Cuando se interrumpe el vínculo con uno de los progenitores, esto puede generar inseguridad y un sentimiento de inestabilidad en los menores, afectando su buen estado emocional y social. Por lo tanto, es necesario que ambos padres continúen involucrados en la vida de los niños, incluso tras la disolución de la pareja, asegurando que se brinde un ambiente familiar estable y positivo.

Las decisiones judiciales y extrajudiciales deben tener en cuenta que la relación entre padres e hijos debe seguir siendo una prioridad, promoviendo la coparentalidad responsable y asegurando que ambos padres mantengan su papel en la crianza, independientemente de su relación como pareja.

Es claro que las distintas formas dentro del concepto de “Tenencia Compartida” tienen como objetivo velar por el buen estado de los niños y adolescentes, asegurando

una relación constante y cercana con ambos progenitores, a pesar de los posibles conflictos en la relación conyugal. Asimismo, si ambos padres han acordado un régimen particular de tenencia, se considera que, en principio, y salvo excepciones que haya un daño evidente para los hijos, los padres son quienes mejor conocen sus necesidades y son los más capacitados para tomar decisiones en beneficio de sus hijos. En tales casos, la intervención judicial debe ser secundaria y limitada a un rol de supervisión.

Siempre que el interés del niño o niña no se vea afectado, no parece justo que el Estado intervenga para anular la voluntad de los padres, quienes buscan de manera adecuada satisfacer las necesidades de todos los miembros de la familia tras una separación o divorcio. Reconocer que ambos progenitores continúan siendo responsables de la crianza de sus hijos, aun después de la disolución de la convivencia, es un reconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes, asegurándoles la posibilidad de contar con el apoyo y cuidado de ambos padres, conforme a los principios establecidos en los artículos 7°, 9° y 18° de la "Convención sobre los Derechos del niño".

Según Bermúdez (2019):

> Los niños y adolescentes, se encuentran en una pirámide invertida de acceso a la protección de sus derechos fundamentales. Primero, porque requieren de una tercera persona para poder hacer valer sus derechos. Segundo, porque en la eventualidad de que tengan que vivir en una familia separada, sus progenitores se constituirán en posibles agresores y victimas tanto de violencia física como emocional. Tercero, porque la sociedad en su conjunto no le brinda las herramientas suficientes para poder desarrollar sus habilidades (p.83).

De esta manera, ante la ruptura conyugal es imprescindible mantener la estructura triangular que representa toda familia, y para lograrlo, es claro que la relación que ha desaparecido es entre los cónyuges. Así pues, la ruptura conyugal debe distinguirse de la relación paterno filial, especialmente de la patria potestad.

Hoy en día, la coparentalidad o “Tenencia Compartida”, es la opción principal, con sus distintas formas acorde a la estructura de cada familia, y modifica creencias quebrando estereotipos para impulsar decisiones que mejoren la calidad de vida de las familias y de sus integrantes, adultos, adolescente y niños, lo que conlleva la responsabilidad afectiva de ambos progenitores hacia sus hijos, fomentando la intensidad efectiva frente al abandono y la distancia.

2.2.1.11. La Tenencia en la Legislación Comparada

a) Ecuador

La Constitución ecuatoriana ordena que el Estado, la comunidad y las familias tienen la responsabilidad de fomentar el crecimiento integral del buen estado de niños y adolescentes, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y ofrecerles la posibilidad de desarrollarse de manera integral en un ambiente apropiado. De la misma manera, el “Código de los niños y adolescentes” establece la responsabilidad del Estado de garantizar una protección integral para los niños y adolescentes, velando por su buen estado y derechos en todas las circunstancias brinda a todos los menores de edad de Ecuador alcanzar su máximo desarrollo y permitirles disfrutar de la dignidad y los justos derechos que merecen, regular su aprovechamiento de conformidad con lo establecido en su derecho constitucional establecido por el principio de protección integral a que se refiere el artículo 1 de su Constitución.

b) Argentina

El Código argentino establece que uno de los cónyuges sentenciados determinará su libre residencia y, si tuviere la tenencia de sus hijos, se regirán según la relación que establezca el sistema de patria potestad.

No obstante, según Garay (2009) indica que “no fue prevista por el legislador en ninguna de sus formas conocidas, pero tampoco fue prohibida, razón por la que puede

sostenerse que los ex cónyuges o ex parejas están autorizados a efectuar acuerdos que la contemplen" (p.57).

Cuando el niño tiene menos de cinco años, se establece que debe estar al cuidado de la madre, salvo que existan circunstancias excepcionales que justifiquen otro tipo de disposición, salvo que existan razones graves que afecten a los intereses de los menores, y si no hay acuerdo, el niño mayor de cinco años queda bajo la custodia y el cuidado de la madre. Bermúdez (2019) indica lo siguiente "en países como Argentina, España, Colombia, entre otros, la tenencia compartida no está regulada en forma expresa en la ley, pero si está protegida por la judicatura, que se fundamente en el principio del interés superior del niño" (p.69).

c) Brasil

El 13 de junio de 2008 se aprobó la Ley de "Tenencia Compartida", en la que se planteaba que, en caso de divorcio, la responsabilidad sobre los hijos debería ser asumida de manera conjunta por ambos progenitores. Esta normativa facilitaba la implementación de la "Tenencia Compartida" y promovía que los padres participaran activamente en la crianza y el cuidado de los hijos, así mismo los progenitores sigan ejerciendo responsabilidad con los menores de edad. Cabe señalar que las leyes anteriores permitían que la custodia del niño recayera primero en la madre, limitando el tiempo de los padres a un período muy corto. Entonces los padres divorciados crearon una organización para apoyar a sus hijos cuando se veían afectados por no poder compartir momentos con ellos. Esta ley pudo modificarse para disponer que los padres tengan los mismos derechos que las madres.

Para Bermúdez (2019) indica que "la Cámara de Diputados aprueba la reforma del Código Civil regulando la tenencia compartida como primera opción respecto de los derechos de los progenitores sobre sus hijos en caso de disolución de la relación" (p.74).

Por tanto, la aprobación de esta nueva ley da a entender que los hijos tengan convivir con ambos progenitores, garantizando que ambos participen activamente en su educación y desarrollo, lo que contribuye a un entorno familiar más equilibrado y enriquecedor para los hijos durante un período más largo de tiempo y así ejercer la tenencia legal compartida.

d) Estados Unidos

La "Tenencia Compartida" se fundamenta en el respeto absoluto a la dignidad humana, garantizando la igualdad de derechos y oportunidades para todos los individuos, sin discriminación alguna, derechos y responsabilidades al padre y a la madre. En Estados Unidos la normativa es diferente en cada estado: En Lousiana está conceptualizada como el contacto constante, frecuente y significativo. En Missouri, está relacionada a los deberes del progenitor que tiene bajo su cuidado y supervisión al menor. En Pensilvania es la oportunidad material de ambos padres con sus hijos.

2.2.1.12. La tenencia compartida en la Conciliación Extrajudicial

La conciliación extrajudicial, en calidad de herramienta alternativa para la resolución de disputas, proporciona a las partes involucradas la oportunidad de llegar a un acuerdo consensuado con el apoyo de un tercero neutral, conocido como el conciliador. Este proceso tiene una naturaleza preventiva, contribuyendo a la pacificación social al evitar la escalada de los conflictos. Según Díaz (2019) "la conciliación promueve el diálogo y la cooperación, permitiendo que las partes controlen el resultado de su disputa" (p.86).

En Perú, la conciliación extrajudicial se encuentra reglamentada por la "Ley N.º 26872", promulgada en 1997, la cual ha sido modificada por el "Decreto Legislativo N.º 1070" (2010). Esta normativa busca establecer un marco legal que impulse la utilización de la conciliación como una alternativa eficaz y eficiente al litigio, favoreciendo la resolución de disputas de manera más rápida y con menos costos, tanto económicos como emocionales, para los involucrados.

En lo que concierne a la tenencia, esta forma parte de los temas abordados en la conciliación especializada en materia familiar; es así que se debe recordar que se reconocen dos modalidades de tenencia: la exclusiva, en la que uno de los progenitores asume la responsabilidad total del cuidado del hijo, y la compartida, en la que ambos progenitores ejercen de manera conjunta la crianza y el buen estado del niño, esta última únicamente era dilucidada en materia judicial pues aunque en ocasiones se podría interpretar que estaba dentro de "otras materias conciliables" al ser una decisión tan importante, los centros de conciliación no participaban del otorgamiento de la "Tenencia Compartida".

De lo anteriormente mencionado, se debe indicar con la promulgación de la "Ley N° 31590", el 26 de octubre de 2022, que regula la "Tenencia Compartida", se establece un marco normativo que impulsa esta modalidad de tenencia, buscando garantizar el buen estado de los hijos al involucrar a ambos progenitores en su crianza y desarrollo, esta forma de tenencia no solo ha sido desarrollada, sino que ha sido colocada de forma prioritaria frente a la tenencia exclusiva, es más, indica de forma literal que el acuerdo de "Tenencia Compartida" puede darse mediante una "conciliación extrajudicial".

2.2.2. La Conciliación Extrajudicial especializada en asuntos de Familia

2.2.2.1. Definición

Los conflictos son parte de la existencia misma del hombre, y todos de una u otro manera somos parte activa o pasiva de un conflicto, ya sea como sujetos de goce de derechos o como sujetos de ejercicio de esos derechos. Fierman & Plumb (2016) informan que los conflictos:

> Surgen cuando distintos actores sienten que sus intereses o necesidades están en oposición. Lo anterior implica que los conflictos tienen potencialidades tanto destructivas como constructivas para las sociedades. La dimensión constructiva tiene que ver con la posibilidad de transparentar problemas e intereses, y de generar cambios hacia una sociedad más justa. Pero en su dimensión destructiva,

> los conflictos pueden devenir en una escala de violencia, paralizar esfuerzos constructivos para encontrar soluciones y generar daños (p.93).

Esta situación no es ajena a los niños, niñas y adolescentes que necesitan la intervención del Estado y el apoyo de la sociedad para asegurar su desarrollo completo y facilitar su integración en la comunidad como actores de desarrollo de nuestro país. Sin embargo, por la situación de vulnerabilidad de estas personas, a menudo son sujetos de maltratos psicológicos y físicos, por sus propios padres o familiares.

Los conflictos en el ámbito familiar son diversos, así como sus causas, que tienen orígenes socio culturales o estructurales, además de los económicos. Un conflicto es aquella situación en la cual dos o más personas (naturales o jurídicas, públicas o privadas), perciben tener objetivos opuestos y cuyos intereses o necesidades se ven afectados o insatisfechos por una causa particular. Sus fuentes pueden ser diversas: escasez de recurso, insatisfacción de necesidades humanas básicas, la falsa información, la mala comunicación, percepciones equivocadas, la estructura, la rivalidad o sentido de competencia.

La Convención sobre los “Derechos del niño” de las Naciones Unidas, en su artículo 1, define al niño como todo ser humano menor de 18 años.

Cabe mencionar que, nuestra legislación considera a los menores de 16 años como incapaces absolutos, y los mayores de 16 años y menores de 18 años tienen capacidad de ejercicio restringida, éstos son representados por sus padres, y en caso de ausencia de éstos por sus tutores legalmente designados. En tal sentido, frente a un conflicto donde se vea afectados los derechos de los menores, éstos serán representados por un adulto a efectos de hacer valer y respetar sus derechos. Constituyéndose los menores en partes secundarias en el marco de una situación conflictiva, dado que los menores tienen derechos propios e intereses indirectos.

Los conflictos familiares que involucran a menores suelen estar marcados por tensiones emocionales negativas y actitudes conflictivas entre las partes, lo que provoca un aumento de la hostilidad y dificulta el diálogo. Por ello, la participación de un tercero, como un mediador o conciliador, se convierte en esencial para reiniciar el diálogo y proporcionar una nueva visión del problema. Esto posibilita que los involucrados, gracias a su conexión familiar, puedan negociar y alcanzar pactos que favorezcan a los niños impactados por las controversias de los adultos. En estas disputas, los niños son víctimas silentes, atrapados por los intereses egoístas de sus familiares, quienes a menudo sin quererlo, causan daños emocionales en los hijos. En este sentido, el trabajo del conciliador se centrará en diferenciar los conflictos de pareja de los intereses genuinos de los menores, asegurándose de que los acuerdos busquen el verdadero buen estado de los niños afectados.

En este marco, la conciliación extrajudicial se establece como un espacio neutral y pacífico en el que los conflictos familiares pueden resolverse mediante soluciones consensuadas, siempre procurando satisfacer los intereses de todas las partes involucradas sin perjudicar los derechos de los niños y niñas involucrados. Para Stein (2019) “La conciliación extrajudicial constituye una importantísima herramienta para estimular la dinámica social hacia horizontes de progreso, basando éste en la pacificación mediante un cambio de mentalidad que genere un desarrollo cultural” (p.57).

La conciliación se entiende como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, donde las partes tienen la oportunidad de decidir cómo desean solucionar sus diferencias. El proceso conciliatorio se inicia con la presentación de una solicitud de conciliación ante un centro de conciliación reconocido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El artículo 5° del “Decreto Legislativo N° 1070 (2010)”, dispone que la conciliación es un procedimiento accesible y eficaz para la resolución de conflictos, donde las partes involucradas tienen el poder de decisión, y el rol del conciliador es solo orientarlas para que el acuerdo sea cumplible y se ajuste a la ley. La conciliación se

distingue de la mediación debido a que la conciliación involucra un proceso más estructurado y formal, mientras que la mediación tiende a ser más flexible y menos reglamentada con requerimientos básicos para su implementación. En cambio, la mediación no cuenta con estos aspectos, lo que impide que sea considerada un título ejecutivo y dificulta la garantía de cumplimiento de los acuerdos.

Encontrándose en crisis la forma tradicional de resolver los conflictos, los gobiernos democráticos en la actualidad y cada vez más, incluyen dentro de sus legislaciones mecanismos que permitan soluciones rápidas, menos costosas, con menos desgaste emocional, con participación directa de las partes involucradas, y que a su vez sea vinculante para éstas promoviendo el diálogo y las buenas relaciones entre los integrantes de la familia, con el objetivo de atender y promover los intereses de los menores involucrados del Perú, previamente se puede gestionar entre las partes en conflicto acuerdos a través de la Conciliación Extrajudicial, institución incorporada de la respectiva legislación desde noviembre del año 1997.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que alcanza un objetivo social, contribuyendo a la administración de justicia en la resolución pacífica de las disputas, lo que, a su vez, facilita el logro de la paz social, un derecho fundamental de cada individuo. En palabras de Stein (2019):

> La conciliación se presenta como una sana manera de crear una conciencia de transformación y concretarla para bien, una suerte de transmutación de “lo malo” en “lo bueno” en lo que al manejo y conclusión del conflicto se refiere, mediante el uso de técnicas concretas de comunicación que privilegian la colaboración y salvaguardan la dignidad de los actores, quienes en ejercicio responsable de su libre voluntad, se esfuerzan por encontrar conjuntamente, con la orientación del conciliador, una solución razonable a su controversia, aceptable por ellos y con valor legal. Es así como desde un rol individual, las partes conflictuales se convierten en agentes activos de cambio, expandiendo el efecto a su entorno que,

> reconfigurándose, los estimula a reincidir en la disposición de buscar lo mejor para ellos, para el otro, para todos (p.134).

Es así que, a través de la conciliación, los conciliadores promueven y difunden costumbres basadas en la comunicación, el amor y tranquilidad, ya que los conflictos están presentes en todos los ámbitos de la vida, y cada día los seres humanos deben lidiar con ellos.

Uno de los grandes cambios en el Derecho de Familia moderno para mantener viva las funciones y la armonía de los miembros de una familia, es atribuir a los particulares la libertad de toma de decisiones. Esta evolución del Derecho de Familia tiene como fundamento que el fracaso en la pareja no debe conducir al fracaso en la sociedad parental, que es inalterable. Es porque el sistema parental es indisoluble. Iglesias (2019) menciona que "tiene como requisito indispensable un especial grado de consenso, de respeto y de colaboración entre los progenitores" (p.59).

Con el fin de asegurar que se respete el principio fundamental de priorizar el buen estado del menor, es imprescindible que ambos progenitores estén presentes, manteniendo el mejor intercambio posible entre ellos, para seguir el proceso de desarrollo y educación del hijo hasta alcanzar su total independencia.

Sin embargo, en la actualidad no existe un significado unívoco y universal de la familia, pues su significado ha ido variando conforme el dinamismo y cambios que se presentan en las diversas sociedades. Si bien es cierto que las funciones principales de familia es nutrir y normar, son las propias personas quienes determinan quienes son los miembros de la misma a efectos de ejercer esas funciones.

Para Stein (2019) "El objetivo principal de todo conciliador en una audiencia de conciliación será ayudar las partes a reorganizar la familia a efectos que estas puedan continuar cumplimiento sus principales funciones" (p.178).

Es importante destacar la importancia de la Conciliación en temas familia, ya que corresponde más que un problema legal a un problema humano, que con ayuda del Conciliador puede ser solucionado de manera más rápida, justa y sobre todo que ayude a preservar las relaciones entre las partes, en las cuales siempre existirá un vínculo consanguíneo o parentesco de algún tipo. En la medida que se evite llegar a juicio, se podrá facilitar a las partes en disputa el fortalecimiento de sus relaciones y la mejora de su comunicación en bien de ellos y de sus hijos.

La conciliación familiar es aquella que pretende resolver conflictos, ya sean relacionados con bienes o cuestiones personales, que son susceptibles de ser gestionados libremente y que surgen entre los integrantes de una familia. Estas materias desde el 06 de junio del año 2012 son facultativas según la “Ley N° 29876”, que modifica el artículo 9 de la “Ley N° 26872 (Ley de Conciliación)”, establece disposiciones sobre la no obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en ciertos casos; y establece que al momento de calificar la demanda judicial no es obligatorio la conciliación extrajudicial en los procedimientos vinculados con la pensión alimentaria, el régimen de visitas, la tenencia, entre otros temas relacionados con las relaciones familiares, en los cuales las partes pueden disponer libremente.

La conciliación familiar en el Perú ofrece no solo una alternativa ágil, rápida y económica para resolver los conflictos familiares sino que a diferencia del proceso judicial la conciliación ofrece a los participantes una visión humana del conflicto y no solo jurídica, permite manejar de manera positiva y cooperativa las disputas familiares entre sus integrantes, previene que los hijos experimenten los impactos negativos de la disputa entre sus progenitores, previene el enfrentamiento, la hostilidad y la tristeza que provoca un proceso legal, puede transformar las relaciones familiares futuras, puede resolverse en una sola audiencia diferentes pretensiones de las partes que versen sobre derechos disponibles y menos costos económicos, tiempo y desgaste emocional para la familia.

Constituyen materias conciliables en los asuntos familiares las solicitudes específicas y cuantificables que involucren derechos susceptibles de disposición patrimoniales y no patrimoniales. Entre los cuales tenemos: Alimentos, tenencia, régimen de visitas y otros que surjan de la relación familiar.

2.2.2.2. Conflicto familiar

Hace referencia a una situación donde los integrantes los miembros de una familia perciben lo que más le interesan son contrarios o incompatibles entre ellos, lo que provoca un comportamiento competitivo que puede convertirse en un conflicto dañino si no se gestiona de forma correcta. Este tipo de pugna puede perjudicar el buen estado emocional de los involucrados y, si no se aborda correctamente, puede conducir a una ruptura o a la perpetuación de tensiones familiares. Es fundamental gestionar estos conflictos de forma efectiva, mediante el diálogo, la conciliación o la mediación, para evitar daños a largo plazo y restablecer la armonía dentro del núcleo familiar.

Al actuar el sistema familiar de manera cíclica y dinámica, el conflicto familiar se incorpora al ciclo vital de la familia, ya que en su interior surgirán transformaciones y disputas que necesitan una resolución. Por ello, la visión del conciliador frente a un conflicto familiar se centra en las relaciones futuras y continuas entre las artes a efectos de ayudar al cumplimiento de las funciones familiares y satisfacción de cada integrante de la familia experimenta y percibe de manera distinta sus propias necesidades y aspiraciones.

Para la psicóloga Suarez (2002) estos conflictos se clasifican en:

- Conyugales: Entre esposos o convivientes sobre temas vinculados a ellos mismos.
- Parentales: Entre padres, padrastros y madrastras sobre temas vinculados a la crianza de los hijos.

- Fraternales: Entre hermanos, hermanastros, siendo los temas principales la competencia y los celos. Entre padres e hijos: Debido a las preferencias de los padres hacia sus hijos o a las variaciones en la manera en que los tratan.
- Entre abuelos y nietos: Al igual que el anterior se generan por diferencias manifiesta de los abuelos con los nietos (p.132).

Sin embargo, esta clasificación no es numerus clausus, pues puede producirse conflictos entre tíos y sobrinos, así como entre otros miembros de la familia.

El Conflicto familiar puede surgir en torno a los miembros de una familia en cualquiera de sus clases (nuclear, extensa, expandida, etc). El conflicto familiar debe ser entendido como oportunidad de reorganización de la familia.

En palabras de Díaz (2019) “La familia es una estructura dinámica y viviente que en su desarrollo actúa cíclicamente y la crisis familiar o conflictos forman parte de evolución y cambios en el sistema familiar” (p.59).

Existe tres tipos de agentes del conflicto familiar: en primer lugar, están los agentes primarios, que actúan directamente en el conflicto, hacen prevalecer sus posiciones y perciben que tienen objetivos opuestos con el otro agente.

En segundo lugar, están los agentes secundarios, que actúan indirectamente en el conflicto y brindar apoyo al agente primario con el cual comparte su posición. Se le considera aliados porque su apoyo puede ser moral, económico, técnico, entre otros. Además de los agentes secundarios que voluntariamente deciden apoyar una posición, en conciliación familiar se consideran agentes secundarios a aquellos que se ven afectados indirectamente con el conflicto aun cuando no puedan tomar una posición o decidan no aliarse con ninguno de los agentes secundarios.

En tercer lugar, están los terceros, que tienen un interés en la solución exitosa del conflicto, no comparten la posición de ninguno de los agentes primarios y son percibidos como imparciales por los agentes del conflicto.

2.2.2.3. El Acta de Conciliación

La Ley establece hasta dos modalidades para acceder a la conciliación extrajudicial, una de las cuales puede ser iniciada por mutuo acuerdo entre las partes y la otra fijando una fecha para audiencia. Si ambas partes participan en la audiencia de conciliación, el acta se basará en acuerdo total, acuerdo parcial o desacuerdo; si una de las partes está ausente, según las circunstancias concretas, se confecciona un protocolo de ausencia al invitado o solicitante, si por otros motivos no está relacionado con la llegada, el conciliador puede dejar constancia o redactar protocolos.

Según Gago (2019) "Un acta de conciliación extrajudicial con acuerdo total se entiende como un escrito en el que se establece una solución consensuada entre las partes involucradas en la disputa general a todas las cuestiones planteadas por las partes" (p.49).

Éste indicará cómo, cuándo y dónde se cumplirán las obligaciones; en el caso de un acuerdo parcial, algunos aspectos de la cuestión se resolverán mientras que el resto de las cuestiones aún no están totalmente acordadas; si no se alcanzaba un acuerdo, las partes disponían de la posibilidad de recurrir a un incentivo para resolver el conflicto, pero no pudieron llegar a un acuerdo.

El registro de ausencia mostrará qué partes no comparecieron en dos audiencias de conciliación extrajudiciales seguidas. Si ambas partes no acuden a la audiencia, se levanta un protocolo de ausencia para ambas partes.

Los protocolos elaborados por un conciliador son herramientas que los centros de conciliación tienen para documentar o prevenir acuerdos ilícitos, ilegales o peligrosos aunque las partes no cumplan con las normas de comportamiento establecidas.

2.2.2.4. Objetivo de la conciliación familiar

Los principales objetivos que se busca lograr en una Conciliación Familiar son los siguientes:

- Abordar la disputa en un contexto de colaboración y no competencia.
- Objeto de no desintegrar la familia, sino de su reestructuración.
- Opción de establecer de manera más precisa sus roles y límites en sus relaciones venideras.
- Promover un modelo de dialogo para resolver sus conflictos intervención de terceros.
- Mejorar las relaciones futuras de sus miembros.

En la Conciliación Familiar a diferencia de otras conciliaciones se busca preservar o restablecer las relaciones entre sus miembros.

2.2.2.5. Ventajas de la conciliación familiar

- Disminuye los impactos emocionales y psicológicos del mecanismo confrontacional.
- Mantiene los vínculos entre los integrantes de la familia.
- Las partes establecen su vida próxima. La colaboración de los padres promueve el desarrollo normal de los menores.
- Disminuye los costos financieros de los involucrados.

2.2.2.6. Rol del Conciliador

Un conciliador extrajudicial especializado en familia tiene un papel más matizado y responsable que otros conciliadores, ya que no sólo intenta llegar a un acuerdo, sino también evitar un mayor deterioro de los vínculos familiares. En consecuencia, su función puede desarrollarse en dos direcciones: actuando como defensor de los derechos del menor y como representante de los intereses de la familia en su conjunto.

Para Díaz (2019) “en primer lugar, ayudará a las partes a elegir un acuerdo que sea beneficioso para sus descendientes, teniendo la obligación de comunicar a las partes si lo pactado no les es favorable”(p.126).

Normalmente, la separación y el eventual divorcio generan dificultades y cambios en el comportamiento de la pareja, que a menudo afecta a los niños. Las partes implicadas se comportan de manera irracional y permiten que sus hijos sean testigos o partícipes de sus actos de agresión.

La función del conciliador en asuntos familiares es promover el intercambio entre los involucrados, preservando un ambiente sereno, enfocándose en las necesidades de los niños, balanceando el poder entre las partes y liberando sus emociones y sentimientos con el fin de fortalecer las relaciones entre ellas, con una perspectiva hacia el futuro y no hacia el pasado, y aportando en la identificación de soluciones que resulten beneficiosas para ambas partes, siempre considerando como prioridad el buen estado y los derechos de los menores. Para Gago (2019):

> El conciliador no desarrolla una actividad estrictamente jurisdiccional pues, el accionar de este, se va a restringir en la asistencia de búsqueda de una solución que sea satisfactoria para las partes, ya que, como bien se señaló anteriormente, en la conciliación, al ser un instituto consensual prevalece la autonomía de la voluntad de las partes que participan. En caso de arribarse a un acuerdo o de no existir ninguno, ello obedece solo a la voluntad del solicitante y del invitado, mas no del conciliador (p.119).

El Conciliador tiene que considerar las necesidades fundamentales a cubrir para cada miembro de los miembros de la familia, sin importar su edad, sexo u actividad, lo que facilitará la creación de acuerdos viables, es decir, perdurables, realizables y saludables.

Gago (2019) menciona que “el conciliador debe ser un tercero imparcial, una idea básica es que los conciliadores cuando asumen conciliaciones familiares no ejerce terapia y no ejerce asesoría”(p.121).

El rol del conciliador familiar respecto a los conflictos familiares debe centrarse en dos puntos de vista o enfoques: En primer lugar, como un representante de la familia como un todo; ya que debe buscar y asistir a las partes para que intenten reestructurar su familia con el objetivo de preservar las tareas familiares y potenciar las relaciones futuras entre todos los integrantes. En este contexto, el conciliador actúa como un representante de la familia en su totalidad, como una organización que tiene que cumplir con sus propósitos.

En segundo lugar, como un representante de los intereses de los menores, en situaciones donde los intereses de los menores están en juego, el conciliador familiar facilitará que las partes establezcan acuerdos que favorezcan a estos y a su desarrollo integral. Es necesario informar a las partes cuando un acuerdo amenace seriamente los intereses de los menores.

Según Díaz (2019) “el conciliador extrajudicial especializado en familia intentará ayudar a las partes en la reorganización de la familia, centrándose en el mantenimiento de los roles familiares y las relaciones a futuro”(p.94).

2.2.2.7. Fundamentos de la conciliación familiar

La Conciliación que se comienza a gestar como una nueva alternativa en la década de los 70 en Estados Unidos se constituye inicialmente para la resolución de los conflictos familiares, pues ofrecía una forma diferente de abordar los conflictos. Por ello, entre sus principales fundamentos tenemos:

Ineficacia del proceso judicial, ya que los procesos judiciales relacionados con asuntos familiares son prolongados, costosos e incitan a los integrantes de una familia a

un enfrentamiento competitivo por ganar. Según Díaz (2019) “los agentes trasladan el problema a un tercero imparcial para que pueda resolverlo, donde la idea principal es ganar-perder; siendo en cierta medida desventajoso para el agente perdedor respecto al tiempo, costos y costas, desgaste emocional”.

A su vez, no es un problema jurídico sino humano, porque la diferencia de un conflicto familiar con otro tipo de conflicto o controversia es el hecho que los conflictos familiares por su propia naturaleza llevan intrínseco la historia pasada, presente y futura de la familia, y el problema lleva un alto contenido emocional íntimamente relacionado con la solución. Según Varsi (2016) “La solución no se encuentra solo en un dispositivo legal o una sentencia, sino en el entendimiento como persona y familia” (p.89). Por ende, la comunicación ayuda en la búsqueda de solución a los conflictos familiares, en pro del cuidado y bienestar del menor.

También, previene que los hijos experimenten los efectos negativos de la disputa entre sus padres: En la conciliación familiar, el objetivo no solo es solucionar el conflicto, sino también salvaguardar a aquellos que se ven afectados de manera indirecta, como los hijos, los abuelos y otros parientes, en particular los menores. Suarez (2002) indica que “se busca evitar que los niños sean vistos como objetos de negociación o trofeos en las decisiones que les conciernen”(p.67). Por lo que deben ser considerados como sujetos de derechos, y salvaguardar su bienestar en todos los aspectos.

Evita la confrontación, hostilidad y el desgaste emocional que genera un proceso judicial: Los procesos judiciales tienden a crear una confrontación de tipo "ganar-perder", lo que no solo aumenta el distanciamiento entre las partes, sino que las convierte en adversarios. En temas familiares, las emociones ya están muy cargadas, lo que puede deteriorar aún más las relaciones. La conciliación familiar, en cambio, está dirigida a reducir el conflicto irracional, la hostilidad y el perjuicio emocional entre las partes implicadas.

Por último, protege las relaciones a largo plazo debido que la resolución del conflicto implica que su impacto tendrá repercusiones en las relaciones, las cuales, debido a su naturaleza, son a largo plazo. Suarez (2002) manifiesta que "a pesar de que se divorcie o se separe la pareja, la conexión y la relación con los hijos y estos con sus progenitores persiste a futuro"(p.104). Por lo que la ruptura conyugal, no debe influenciar en ningún caso en la ruptura fraterno filial con los hijos, esta debe persistir en el tiempo hasta que el menor pueda convertirse en un sujeto independiente.

2.2.2.8. Características de la conciliación familiar

Las conciliaciones en general tienen las mismas características, pero en el caso de la conciliación en asuntos familiares se pueden precisar algunas características especiales. Por ejemplo:

Es un mecanismo no jurídico ni terapéutico; según Gago (2019) "aunque los conflictos familiares pueden tener implicaciones legales, el enfoque de la conciliación no se centra en lo jurídico, sino en resolver los problemas desde una perspectiva familiar y humana"(p.94). Esto no significa que la audiencia conciliatoria deba convertirse en un espacio terapéutico, ya que el papel del conciliador es evitar que el diálogo se convierta en un debate jurídico y garantizar que los acuerdos alcanzados respeten la legalidad.

Es un procedimiento voluntario y protagónico de los agentes del conflicto; ya que son las propias partes involucradas quienes deciden cómo desean organizar y regular sus relaciones y responsabilidades familiares.

Así mismo, existe flexibilidad de las pretensiones en el procedimiento; porque en las conciliaciones familiares suele incluirse en las audiencias nuevas pretensiones o pretensiones distintas a las señaladas en la solicitud; en palabras de Díaz (2019) "ello permite ventajas del procedimiento como el acumular en una misma audiencia la solución de varios conflictos familiares o de otra naturaleza entre las mismas partes con el objetivo de lograr una verdadera paz familiar" (p.68) y, por ende, social. Otra ventaja significativa

es el ahorro de costos económicos pues el pago de la conciliación es por procedimiento y no por conflicto entre las partes.

2.2.2.9. Aporte de otras disciplinas a la conciliación familiar

Entre las disciplinas que han brindado aportes a la conciliación familiar están: la psicología, la sociología, la comunicación y el derecho. Todas ellas permiten gestionar el conflicto familiar con un enfoque multidisciplinario a efectos que se logre resolver las diferencias y el cumplimiento de los acuerdos se mantengan en el tiempo.

2.2.2.10, Diferencias entre conciliación, terapia y asesoría familiar

Es importante diferenciar estas tres disciplinas pues a menudo las personas pueden confundirlas:

Para Gago (2019):

> La conciliación es el mecanismo que permite a dos o más personas inmersas en un conflicto sobre algún derecho disponible a solucionarlo, siendo que para ello recurren a un centro de conciliación extrajudicial a fin de que, con la intervención de un tercero ajeno a las partes, denominado conciliador cuyo rol vital es facilitar la comunicación y formular propuestas conciliatorias entre el solicitante y el invitado, lleguen o no a un acuerdo, solucionando o no su disputa (p.115).

La Conciliación tiene como objetivo buscar acuerdos que satisfaga los intereses de ambas partes a efectos de resolver sus conflictos interpersonales con relevancia jurídica.

La terapia busca resolver conflictos de naturaleza intrapersonal que afecta a la persona con su entorno y su relevancia es emocional o psicológica.

La asesoría familiar tiende a orientar a las personas, parejas o miembros de una familia por su inexperiencia y tiene como finalidad mejorar las relaciones en el entorno familiar pero no tiene implicancias psicológicas ni jurídicas.

Según Díaz (2019) “Es importante que los Centros de Conciliación cuente con una agencia de instituciones públicas y privadas a donde se pueda derivar los casos cuando no amerite la conciliación familiar o porque aún las partes no están preparadas para tomar decisiones” (p.76). Debido a que no solo se tratan sobre temas legales que versan sobre derechos disponibles, sino también al tratarse de temas de familia, prevalece el enfoque multidisciplinario, más aún cuando se discutan derechos del menor.

2.2.2.11. Intervención de menores en la conciliación familiar

Para evaluar la participación o no de los menores en las audiencias de conciliación familiar, es crucial recordar que son derechos universales de los niños a ser escuchado, a dar su opinión y a proporcionar las garantías para que no se vean afectados; y los requisitos para que los menores puedan ejercer los derechos mencionados son que deben contar con la capacidad de formar su propio juicio y tener la libertad de expresar su opinión de manera autónoma.

En el ámbito judicial, el Juez presta atención a la opinión del menor, con el objetivo de formar una opinión sobre el conflicto y tomar una decisión, supliendo la voluntad de los padres. Considerando que es su deber solucionar el conflicto.

Algunos riesgos de la intervención de menores en la conciliación, trata de que no es conveniente concurrir con el menor a la conciliación no porque su opinión no sea importante, sino porque es un riesgo, convocar al niño de la mano de la pelea de los padres.

También, refiere Stein (2016) “si los padres no pueden tomar decisiones sobre sus hijos es mejor que un juez resuelva por el menor, ya que los padres no están en condiciones para hacerlo”(p.87).

A su vez, los padres toman decisiones por los hijos, cualquier participación de los hijos es un alto riesgo de traspaso de responsabilidades.

La función del conciliador respecto a los menores es lograr que las partes entiendan que sus hijos tienen derecho a mantener una relación estable con cada parte, ser tratado como un ser humano y no como una propiedad, que ambos padres expresen su amor y respeto, no ser sujetos de las discusiones de sus padres y que los padres le informen su decisión de separarse.

2.2.3. La necesidad de la unificación de procedimientos en los que se necesite defender los “Derechos del niño” o adolescente

En el Perú, los derechos de los niños involucrados en conflictos judiciales relacionados con sus padres están regulados por dos normas sustantivas: "El Código Civil (CC)" y "El Código del Niño y del Adolescente (CNA)", así como por una norma procesal, el "Código Procesal Civil (CPC)".

No obstante, debido a su condición de sujetos de derechos, que generalmente dependen de la representación de uno de sus progenitores, la protección efectiva de estos derechos no se lleva a cabo de manera directa. Esto no solo constituye un error material en la aplicación de la ley para salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes, sino que también puede ocasionar un daño directo hacia el otro progenitor, ya que los intereses y derechos de las tres partes involucradas —el menor, la madre y el padre— son distintos y deben ser considerados por separado, mientras que el sistema solo contempla dos partes procesales.

2.2.4. Las nuevas necesidades en los procedimientos de familia

El concepto de "normalidad" y "anormalidad" en el contexto familiar y de menores es un tema complejo, pues, como bien señala, no hay una definición que sea aceptada de manera universal respecto a lo que implica un comportamiento "normal" o "anormal". En el ámbito jurídico, las nociones de normalidad o anormalidad deben ser entendidas dentro del marco de los derechos fundamentales, los cuales tutelan la diversidad y libertad individual, permitiendo una amplia gama de conductas.

Sin embargo, algunas conductas, aunque no necesariamente patológicas, pueden tener un impacto negativo en la convivencia social, particularmente cuando afectan a los menores. El uso del término "anormal" en el contexto legal no implica una condena moral, sino una evaluación de las consecuencias de dichas conductas sobre los derechos e intereses del menor. En este sentido, se busca identificar aquellas conductas o situaciones que, a pesar de ser inusuales, puedan perjudicar el buen estado de los niños, por ejemplo, en cuanto a su salud, su seguridad o su desarrollo emocional.

La interpretación de lo que constituye un ambiente sano y equilibrado es otro aspecto crítico. El artículo 3 del “Código de Niños y Adolescentes (CNA)” establece que los niños tienen el derecho de desarrollarse en un ambiente saludable, pero no proporciona una definición clara de lo que constituye ese "ambiente sano". La ambigüedad de términos como "sano" y "ecológicamente equilibrado" plantea desafíos en los informes periciales, ya que estos conceptos no solo abarcan factores físicos y ambientales, sino que también pueden tener connotaciones sociales, morales y psicológicas.

Según Garay (2009) menciona que:

> Este tipo de situaciones refleja la necesidad de contar con una interpretación flexible y contextualizada de las normas, que permita reconocer y tutelar los derechos de los menores ante conductas y circunstancias que puedan no encajar

> estrictamente en términos de anomalía o normalidad, pero que claramente representan una amenaza para su buen estado y desarrollo (p.84).

La reflexión sobre el papel del informe pericial en los procesos familiares pone de manifiesto la complejidad de la labor judicial en estos casos, donde el objetivo no es simplemente resolver un conflicto, el objetivo es mejorar las condiciones de vida de los menores involucrados.

Rabadán (2003) afirma que:

> En estos casos, la actividad judicial no debe limitarse a un acto puramente resolutivo que aplique la ley de forma estricta, sino que debe ser una intervención orientada a resolver conflictos, tomando en cuenta los intereses y el buen estado de los niños y adolescentes, quienes son los terceros en el litigio y los más vulnerables a las consecuencias de las decisiones judiciales (p.89).

Este enfoque plantea un desafío para el sistema judicial y extrajudicial, ya que, más allá de la capacidad de los operadores de justicia, la resolución de los conflictos familiares requiere una aproximación técnica y multidisciplinaria.

Es aquí donde el informe pericial adquiere una dimensión crucial, pues, no solo se tiene que analizar hechos pasados, sino que debe ser un pronóstico de futuro, evaluando las condiciones necesarias para que los menores crezcan en un entorno seguro, afectivo y estable. Para Grossman (2006) “el papel de los profesionales especializados, como asistentes sociales, educadores, psicólogos, psiquiatras y pediatras, se vuelve fundamental en este proceso”(p.53). Estos expertos no solo aportan sus conocimientos sobre la situación actual, sino que también ofrecen una visión sobre cómo podría evolucionar la situación, lo que permite anticipar las necesidades del menor y adaptar las decisiones judiciales a las circunstancias cambiantes. Es decir, no se trata solo de solucionar un conflicto en el presente, sino de garantizar el buen estado futuro de los menores a largo plazo.

Grossman (2006) sostiene que “la necesidad de un nuevo tipo de prueba pericial, que combine aspectos de las ciencias sociales, la psicología, la educación y la medicina, surge como una respuesta a esta realidad” (p.52). Esta prueba no está completamente contemplada en el ordenamiento procesal, pero su transversalidad con diversas disciplinas hace evidente la importancia de una aproximación multidisciplinaria para abordar los casos familiares de manera integral. Este enfoque también pone de relieve la importancia de que los sistemas judiciales y legislativos se adapten a las realidades complejas de las familias modernas y de los menores involucrados, promoviendo una protección efectiva de sus derechos y buscando soluciones que contribuyan a su desarrollo y estabilidad a largo plazo.

2.2.5. La intervención de peritos en los procedimientos de familia

Si la prueba pericial clásica ha de tener el alcance y el objeto especifico que demanda su naturaleza, es preciso arbitrar la dirección de la actividad de los psicólogos, asistentes sociales y educadores dentro del procedimiento tutelar familiar, y definir la naturaleza de su intervención.

Las cuestiones más relevantes que se plantean desde la perspectiva jurídica son las siguientes: La determinación del profesional que ha de intervenir que dependerá, en todo caso, del carácter y objeto de la intervención que se prevea necesaria, y de las posibilidades reales de contar con las personas adecuadas que puedan ser propuestas por las partes.

En tal sentido podrán ser designados profesionales:

- Del ejercicio privado .- Para Bermúdez (2019) indica que deben ser “profesionales que ejerzan de forma independiente, con estudios o despacho abierto en la comunidad”(p.45). En este caso el carácter neutral de su intervención deberá ser asegurado por el juez, ante quien deberán prestar promesa o juramento de

desempeñar su función como profesionales auxiliares de la administración de justicia.

- Del ámbito de la enseñanza .- Bermúdez (2019) menciona que "habida cuenta de que numerosos colegios, tanto públicos como privados, han incorporado a su plana docente los servicios de psicólogos y educadores que gozan de un carácter independiente respecto a las partes"(p.47), suelen ser conocedores directos de la problemática familiar, a través del seguimiento de la actividad docente, y en muchos casos son quienes detectan, en el tratamiento de los problemas escolares de los menores, los condicionamientos que los mismos padecen como consecuencia de la crisis familiar.
- Del ámbito de la sanidad .- Toda vez que en la extensión de los servicios de psiquiatría, psicología o asistencia social a instituciones sanitarias, hospitales, consultorios médicos, etc., hace que en ocasiones los conflictos hayan provocado problemas psíquicos, como depresiones, estados de angustia, tratamientos de desintoxicación de estupefacientes o de alcoholismo, y en muchos casos existe un tratamiento de terapia familiar.
- De la red de asistencia social pública .- Debiendo considerar que ha sido en este terreno donde ha existido una mayor evolución en los últimos años. Son muy numerosas las crisis familiares que están íntimamente ligadas a problemas económicos y sociales, resultando sumamente útil para Bermúdez (2019) que "determinados profesionales (especialmente asistentes sociales) que han intervenido problemas, por su cercanía con el entorno social con la pareja en crisis, presten su colaboración con procedimientos de familia y tutela de menores"(p.48).

2.2.5.1. Los tipos de intervención para la elaboración del dictamen pericial

Sin pretender profundizar en cada una de las posibles intervenciones, que es un compromiso a realizar en el futuro, y para el que deberían dedicar su empeño, de forma interdisciplinar, juristas, psicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, algunos de los conceptos que se vienen barajando en la práctica forense:

La encuesta social .- En palabras de Bermúdez (2019) “tiene por objeto traer al proceso el conocimiento de las circunstancias sociales, ambientales, económicas y relacionales de una determinada familia” (p.50). El ambiente en el que vive un menor, su hábitat, el entorno, el sistema de relaciones con la familia extensa y/o extendida, y la estructura de las relaciones familiares con anterioridad a la crisis suelen ser traídos al proceso o procedimiento de forma desinteresada, parcial e incompleta por las partes, por lo que el trabajo objetivo realizado por un asistente social o psicólogo, es de suma interés en muchos casos.

Según Garay (2009):

> En expedientes relativos a tutela de menores, es imprescindible, y en aquellos supuestos en los que alguna de las partes impugna, es necesario contrastar la fiabilidad de los informes y su vigencia, pues algunos de los que son aportados datan de años atrás, y las circunstancias pueden haber cambiado (p.89).

Por tanto, así se haya resuelto un caso, en la eventualidad de que se deba realizar otro informe pericial, el operador de justicia debe tener presente el “Principio del Interés Superior del Niño” y no excusarse en un procedimiento legal para evitar tener injerencia en el caso.

Bermúdez (2019) indica que:

> Existe un sector de la doctrina, de lo que configura el ejercicio de la patria potestad, como la elección de colegios, el ámbito de la formación religiosa, la organización de las actividades extraescolares, vacaciones, viajes, etc., que pueden ser resueltos con puntuales entrevistas de las partes con un asistente social, en los casos en los que la comunicación directa de los progenitores, o a través de sus abogados, no sea posible (p.57).

Las relaciones paterno-filiales como derecho/deber pertenecen al ámbito del Derecho no dispositivo, por lo que no solo debe consistir en "declarar" derechos, sino también en propiciar que las obligaciones en este ámbito se cumplan, en interés del menor. Lo que sería la protección constitucional del vínculo paterno filial.

El informe psicopatológico .- Según Rabelo (2021) "este tipo de dictamen es más propio de la prueba pericial, a realizar por psicólogo o psiquiatra, al objeto de poner de relieve la existencia de patología clínica que afecte a algún miembro de la familia"(p.43). Dado que son los profesionales con conocimientos especializados en salud mental y conocen el tratamiento en el tema de trastornos que pueden afectar a nivel mental o en la conducta y el comportamiento.

La indagación de anomalías conductuales .- La existencia de una enfermedad mental que afecte a la estructura de la familia es muy infrecuente, pero, por contra, suelen ser abundantes los casos de anomalías en la conducta, algunas de ellas de fácil detección y tratamiento. Para Grossman (2006) "son obsesiones, creencias o dificultades en la comprensión y aceptación de la realidad, que un proceso mínimo de racionalización hace que desaparezcan" (p.35). Es importante, en estos casos, el análisis de la motivación de estas conductas, que es lo que debe ser puesto en conocimiento, toda vez que las medidas que se adopten deben ser un "refuerzo" en el estímulo para que tales anomalías se superen.

La exploración de menores (entrevista directa con el menor).- Si bien la exploración de los menores es una diligencia típicamente judicial, y que ha de ser practicada, en inmediación, por el juez, en determinados casos donde los menores presentan dificultades de comunicación, inhibiciones, o en los que exista la sospecha de otro tipo de problemas, como abusos sexuales, malos tratos, etc., es importante que el psicólogo esté presente en la exploración, y pueda intervenir en la misma, poniendo de manifiesto las consideraciones que desde el ámbito de su saber profesional sean de interés para la cabal comprensión de lo que un niño manifiesta.

Bermúdez (2019) menciona que “usualmente los magistrados consideran que están capacitados o están habilitados para plantear cualquier tipo de preguntas, muchas de ellas perjudiciales para un progenitor o generativas de traumas para el menor” (p.86).

Lamentablemente, no existe un protocolo de preguntas, diseñadas por un equipo interdisciplinario, el cual pueda servir de herramienta básica de trabajo tanto al fiscal como al juez, al momento de la entrevista con el menor.

Este protocolo podría descubrir elementos importantes a tener presente al momento de resolver y que podría establecer si un menor está alienado, si existe violencia psicológica o la verdad de los hechos que su progenitor con tenencia ha denunciado.

Sin embargo, según Bermúdez (2019) “el método de las entrevistas, por su especial calidad no puede realizarse en un despacho judicial, por cuanto este intimida a cualquier ciudadano y con mayor énfasis a un menor” (p.87), que se sentirá responsable de sus respuestas, en particular si posteriormente llega a conocer que a un progenitor se le impuso alguna limitación o sanción judicial.

Idóneo sería igualmente que el juez no realice la entrevista, porque su imparcialidad podría quedar afectada y sería innecesario todo el procedimiento judicial posterior a la entrevista si la toma de posición ya se realizó en la etapa de investigación.

2.2.6. Marco Legal

La conciliación extrajudicial es un paso fundamental para formalizar la “Tenencia Compartida” en caso de desacuerdo entre los padres. “El Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación (2021)”, aprobado por “Decreto Supremo N°017-2021-JUS”, regula este proceso. También es necesario mencionar “La Ley N°26872 (1997)” como pilar fundamental pues es “La Ley de Conciliación en el Perú”. Asimismo, el artículo 82 del “Código de los Niños y Adolescentes (2000)” establece que la variación de la “Tenencia Compartida” puede ser realizada mediante una nueva conciliación

extrajudicial o por una nueva resolución del mismo juzgado. Además, el artículo 83 permite a los padres solicitar la forma de la "Tenencia Compartida" de manera judicial, interponiendo la demanda acompañada de los documentos y pruebas pertinentes.

El marco legal de la "Tenencia Compartida" se ha modificado por "La Ley N.º 31590 (2022)", la cual modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del "Código de los Niños y Adolescentes (2000)". Según el artículo 81, cuando los padres se encuentran separados de hecho, ambos asumen la tenencia de los niños, niñas o adolescentes, a menos que esto no sea viable o resulte perjudicial para el menor. En estos casos, la "Tenencia Compartida" debe formalizarse mediante una conciliación extrajudicial. Si no se alcanza un acuerdo, el juez especializado deberá conceder, como opción prioritaria, la "Tenencia Compartida".

2.2.6.1. La Convención de los "Derechos del niño" y el Adolescente (1989)

La Convención es un tratado internacional que establece el derecho de los niños a un desarrollo integral. Perú firmó la Convención sobre los "Derechos del niño" el 26 de enero de 1990 y la ratificó el 4 de agosto del mismo año mediante la resolución legislativa N° 25278 (1990). El estatus de la norma constitucional y el principio de protección integral de la niñez pasó a ser un instrumento internacional vinculante.

Para Mauricio (2019):

> Estas autoridades de control establecen normas importantes para los derechos de los menores y exigen a los Estados miembros que respeten estas normas como principios rectores. Por lo tanto, a raíz de la existencia de la Convención, se ha fortalecido el objetivo de proteger a los menores como un ser prioritario y especial, ya que pertenecen a un grupo vulnerable. Por lo tanto, de acuerdo con la Convención, el interés superior del niño es uno de los principios más fundamentales, que guía la implementación de los derechos que les corresponden

los cuales derivan y limitan las restricciones dirigidas a la vulneración de este (p.126).

En el artículo 3 de la Convención se aborda el "Principio del Interés Superior del Niño", aunque no se proporciona una definición precisa de este concepto, se menciona que los intereses del niño deben tenerse en cuenta en todas las actividades que afecten a los niños. Al mismo tiempo, también se reflejan otros principios rectores, como el derecho a expresar una opinión, el derecho a ser oído, el derecho a ser considerado, a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y al desarrollo son derechos fundamentales que están directamente relacionados con los intereses de los niños.

Garay (2009) señala que "el rasgo central y distintivo de la Convención lo constituye la consideración que hace de la infancia, desplazando el enfoque tutelar basado en la idea de niño objeto de control, hacia el enfoque de protección, fundado en la concepción del niño sujeto titular de derechos" (p.104).

"La Convención sobre los Derechos del niño" cambia el paradigma de la protección infantil al considerar al niño no únicamente como un objeto de protección, sino como un sujeto poseedor de derechos. La transformación implica que el Estado, a través de su acción jurisdiccional, debe garantizar la protección efectiva de esos derechos y no solo supervisar el buen estado del menor desde una perspectiva paternalista. El foco debe estar en la protección y el respeto a la autonomía e identidad del niño. No obstante, en Perú (y en muchos otros países), existe una brecha significativa entre lo que se establece teóricamente en la ley y lo que ocurre en la práctica. Un ejemplo claro de este desfase es la limitada participación de niños y adolescentes en los procesos judiciales que los involucran, lo que restringe su derecho a ser escuchados y a tener un papel activo en los procedimientos que les afectan directamente en su vida. Este tipo de limitaciones priva a los menores de su capacidad para defender sus propios intereses y da lugar a un sistema de justicia que no siempre favorece su buen estado integral. El derecho a ser oído es fundamental, no solo porque refuerza la autonomía del niño, sino también porque promueve la credibilidad de la justicia. Si los menores se sienten involucrados y valorados

en los procesos judiciales, esto no solo tiene un impacto positivo en su desarrollo emocional y psicológico, sino que también sienta un precedente para que en el futuro las generaciones puedan confiar más en las instituciones de justicia que velan por sus derechos.

2.2.6.2. El Principio de Interés Superior del Niño

Según Canales (2014) menciona que en virtud de este principio:

> Las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social (p.94).

Por ende, el "Principio de Interés Superior del Niño" garantiza la protección y el respeto de todos los derechos de los niños y adolescentes. Este principio constituye uno de los criterios fundamentales que se tiene en cuenta cuando los menores se encuentran en situaciones que les pueden afectar.

Garay (2009) menciona que "este principio es un reflejo del carácter integral de la doctrina que se define por la indivisibilidad e integralidad en la protección de derechos, y a su vez, de su estrecha relación con la doctrina de los derechos humanos en general" (p.47). Como los niños son parte de la humanidad y sus derechos no se ejercen separada o contrariamente al de las otras personas, se propone este principio como un modo de arbitrar los eventuales conflictos que podrían producirse.

La importancia de este principio para la familia se desprende del primer párrafo del artículo 18° de la Convención que señala "Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño".

Por tanto, la implementación la “Tenencia Compartida” guarda una estrecha relación con el “Principio del Interés Superior del Niño”, ya que busca asegurar su buen estado y desarrollo integral al involucrar a ambos progenitores en su crianza, teniendo en cuenta los derechos de los menores, por ejemplo, a permitirles crecer en un entorno adecuado junto a sus padres, el cuidado y amor de ambas partes.

El buen estado de los niños y jóvenes es una norma procesal y de principios basada en la evaluación de todos los elementos del buen estado de los niños y adolescentes en una situación determinada. Su finalidad es garantizar la plena y efectiva garantía de los derechos establecidos en la Convención sobre los “Derechos del niño”.

- Niños: Desde una perspectiva etimológica, el término "niño" deriva del latín infans, que se traduce como "el que no habla". Este término era utilizado por los romanos para referirse a los seres humanos desde su nacimiento hasta los siete años de edad. Sin embargo, el concepto de "niño" ha evolucionado con el tiempo y abarca otros aspectos más allá de esta definición original evolucionó con el tiempo y se utilizó en todas las etapas, desde la concepción hasta la edad adolescente.
- Adolescencia: De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es la etapa de crecimiento y desarrollo que ocurre entre la niñez y la edad adulta. Se considera una de las fases más cruciales en el desarrollo humano de una persona. Se caracteriza por un crecimiento extenso.

2.2.7. Jurisprudencia

- Tenencia: En caso de desacuerdo entre los padres, la voluntad del menor será determinante, siempre que este haya alcanzado un nivel adecuado de madurez [Casación 2702-2015, Lima]: Gutierrez & Mamani (2017) comentan que “en esta sentencia se establece que en caso de desacuerdo sobre las conveniencias del menor entre los padres, el juez debe considerar el Principio del Interés Superior del Niño”(p.57). Es relevante que se tome en cuenta la voluntad del menor si demuestra cierto grado de madurez y conciencia, garantizando así su buen estado.

Se destaca la importancia de la socialización del menor y la estabilidad emocional en caso de desunión de los padres.

- Criterios para determinar la tenencia del menor [Casación 3023-2017, Lima]: Riveros & Mamani (2019) mencionan que "en esta sentencia se resalta la importancia de considerar la identificación del menor con uno de los progenitores, así como la opinión del mismo en el proceso de determinación de la tenencia" (p.59). Se menciona la relevancia de aplicar la normativa sobre el interés superior del niño y la posibilidad de establecer la "Tenencia Compartida" si es beneficioso para el menor.
- Tenencia: pericia psicológica a los padres es necesaria si ambos tienen demandas por violencia familiar [Casación 171-2018, Ucayali]: Riveros & Mamani (2019) señalan que "en esta sentencia se hace hincapié en la necesidad de realizar pericias psicológicas a los padres en casos donde existan acusaciones por violencia familiar"(p.60). Se destaca la importancia de considerar el buen estado emocional del menor y la capacidad de discernimiento del niño en la determinación de la tenencia. Se resalta la vinculación del ordenamiento jurídico peruano con la "Convención sobre los Derechos del niño".
- Principio de interés superior del niño [Casación 2309-2015, Lima Sur]: Lp Derecho (2021) comenta que "en esta sentencia se enfatiza que el interés superior del niño debe ser el criterio rector para resolver casos relacionados con la vida del menor" (párrafo 5). Se destaca la importancia de garantizar el pleno desarrollo y ejercicio de los "Derechos del niño", considerando su participación activa en los procedimientos judiciales que le conciernen para asegurar su protección efectiva.

2.3. Definición de Términos

Familia

Valdivia (2008) considera como "una institución fundamental en la sociedad, ya que es responsable de la formación de sus miembros, quienes luego salen al mundo para poner en práctica los valores, principios y enseñanzas que adquirieron en su hogar. Por ello, es un espacio que debe ser protegido" (p.47).

Principio del interés superior del niño

Ravetllat (2012) comenta que “se parte de la tarea de buscar, proteger y hacer lo mejor para cada niño y joven en cada situación específica, que es responsabilidad de toda la sociedad garantizar que estos sujetos de derechos puedan alcanzar su pleno desarrollo”(p.32).

Tenencia compartida

En palabras de Zuta(2011) “Es un sistema jurídico que permite que un niño viva con ambos padres durante un período de tiempo determinado con el objetivo de permitir que ambos padres entren en la vida del niño y disfruten de iguales responsabilidades, deberes y derechos” (p.69).

Conciliación en materia de familia

Robles (2017) define como un “método alternativo para resolver conflictos familiares, en el que los miembros de la familia, con intereses y perspectivas diferentes, colaboran de forma conjunta con un conciliador especializado en cuestiones familiares” (p.87). El objetivo es que el conciliador los ayude a encontrar una solución más adecuada para su conflicto, siempre y cuando la decisión final sea tomada por las partes involucradas.

Desarrollo Integral

Alzate (2009) menciona que el desarrollo integral se refiere “al desarrollo físico, psicológico y social en el que participan las personas en todas las etapas de la vida”(p.54). En especial de todos los niños y jóvenes, porque su personalidad está pasando por importantes cambios y formación.

Sujetos de derecho en desarrollo

Aunque todos los menores tienen una capacidad limitada para ejercer ciertos derechos debido a su minoría de edad, esto no debe interpretarse como una restricción absoluta. Acuña (2013) hace mención que "es fundamental que se respete su opinión y se tomen en cuenta todos los aspectos que afectan sus vidas. El respeto a sus derechos es esencial, ya que, con el tiempo, se convierten en ciudadanos activos dentro de la sociedad"(p.74). Es crucial que se les brinden las condiciones necesarias para que crezcan como individuos responsables y comprometidos con su entorno.

Alienación Parental

Fernádez (2011) menciona que "es provocado por la persona que posee la custodia del niño y se manifiesta a través de conductas y mensajes que impactan negativamente la relación del niño con el otro progenitor"(p.46).

Conciliador Extrajudicial

La Ley N°27218 (1997) establece que "los conciliadores extrajudiciales son personas formadas y acreditadas que laboran en instituciones de conciliación extrajudicial para facilitar la comunicación entre las partes y aportar soluciones de conflicto no vinculantes".

Conciliación extrajudicial

La Ley N°27218 (1997) define como "un método alternativo para la resolución de conflictos, con la ayuda del conciliador extrajudicial, las partes encontrarán una solución mutuamente aceptable a la disputa".

Centro de Conciliación

Ledesma (2008) señala que "son espacios en los que las personas resuelven disputas y buscan justicia conforme a la ley" (p.80). La conciliación extrajudicial, como

método alternativo, crea un entorno en el que se pueden resolver los desacuerdos que enfrentan los ciudadanos.

Desarrollo Integral del Menor

Santi (2019) menciona que “el desarrollo integral de los jóvenes se fomenta a través de las relaciones sociales, que ofrecen la oportunidad de potenciar habilidades y competencias cognitivas, emocionales, físicas, sociales y culturales” (p.48). Esto permite al individuo crecer en un entorno más propicio para gestionar su vida de manera adecuada.

Tenencia de Menor

Villenas (2014) indica que “es un atributo de la patria potestad que otorga a los padres el derecho de convivir con el menor y asumir la responsabilidad de su educación y buen estado y buen estado”(p.76). Este derecho implica velar por el desarrollo integral del niño, asegurando su salud, educación y entorno adecuado para su crecimiento.

Tenencia Compartida

Para Quimbita (2016) “en nuestro sistema legal, inspirado en el modelo anglosajón de derecho de familia, en casos de divorcio, nulidad o disolución de la relación, el niño permanecerá vinculado a ambos padres en lo que respecta a su educación y buen estado y desarrollo” (p.31).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Enfoque de la investigación

La presente investigación tendrá un **enfoque mixto**, el cual se sustenta en el paradigma pragmático, puesto que se pretenden analizar datos tanto cuantitativos como cualitativos, que nos permitan tener un mejor panorama situacional normativo actual. Para Arias (2023) respaldando este enfoque señala que:

> Es importante señalar que la característica fundamental de la investigación mixta radica en la combinación de métodos provenientes de diferentes enfoques, lo que implica el uso simultáneo de métodos cuantitativos y cualitativos dentro de un mismo estudio. Esta estrategia permite obtener una visión más completa y detallada del objeto de estudio, aprovechando las fortalezas de ambos enfoques (p.106).

3.2. Tipo de investigación

Respecto al tipo de investigación por el propósito perseguido es **aplicada**, porque se propone dar una solución a la problemática estudiada, aplicando los conocimientos adquiridos en la investigación para plantear una solución, respecto al fenómeno social y legal de la "tenencia compartida" mediante la conciliación extrajudicial, específicamente conforme a la Ley N°31590 que faculta como primera opción la tenencia compartida a nivel judicial y extrajudicial.

3.3. Diseño y nivel de la investigación

Por la fuente donde se obtuvo la información se utilizó el método **documental** porque se realizó un estudio y análisis de libros de doctrina, leyes, jurisprudencia, que son fuente de información jurídica plasmada en documentos. Así mismo, se llevó a cabo el método **empírico** ya que se recopiló datos de manera directa respecto a la opinión en

base a la experiencia de directores de centros de conciliación extrajudicial, conciliadores extrajudiciales, abogados; y análisis de actas de conciliación extrajudicial que versan sobre "tenencia compartida", siendo estos datos extraídos de la realidad viva que observa este fenómeno en la actualidad.

Por el ámbito en el que se desarrolló la presente, es una investigación **sociológica**, ya que es aquella que analiza el Derecho como resultado cultural y social, en una relación que se retroalimenta: la realidad determina la necesidad de normas; las normas condicionan las conductas sociales. Debido a que la presente, persigue el resultado real de la aplicación de instituciones del derecho y de la normativa que condiciona el actuar de las personas en la práctica, en este caso, de los progenitores en relación a la tenencia compartida del menor mediante la suscripción de actas de conciliación en base a la Ley N° 31590.

El nivel de investigación es **descriptivo**, porque el objeto de estudio es evidenciar las características que configuran la fisionomía de un fenómeno existente. El propósito del investigador es describir situaciones y eventos". Por lo que se estudiaron las características y el comportamiento de las variables involucradas, para luego proceder a describir estos comportamientos en el contexto jurídico en el que se desarrollan. A su vez, se pretende demostrar y describir las causas, falencias y omisiones en el procedimiento conciliatorio de "tenencia compartida".

Se empleó un diseño no experimental, en palabras de Arias (2012) "el fenómeno de estudio se observa y analiza sin intervenir en las variables, las cuales se examinan tal como ocurren en la realidad"(p.108). Por lo que realizó una exhaustiva descripción y análisis de las características de la tenencia compartida mediante la conciliación extrajudicial conforme a la ley N°31590, sin modificar los datos o intervenir de manera directa, lo cual no alteró el fenómeno dado.

3.4. Población y/o muestra de estudio

3.4.1. Población

La población se refiere al conjunto de individuos que comparten características similares y que están definidos dentro de los límites de la investigación. Tamayo & Tamayo (1997) indica que "La población se define como el conjunto total del fenómeno que se desea estudiar, en el cual todas las unidades que la conforman comparten una característica común, la cual es analizada y da origen a los datos de la investigación" (p.59).

Al ser una investigación con enfoque mixto, la población a tomar en cuenta respecto a la obtención de datos cuantitativos fueron abogados colegiados especialistas en materia civil y familiar; y se realizó una revisión de actas de conciliación con acuerdo parcial o total de tenencia compartida.

En cuanto a la población para la obtención de datos cualitativos se tomaron en cuenta a directores de centros de conciliación, así como a conciliadores extrajudiciales con especialidad en familia.

3.4.2. Muestra

Según Tamayo y Tamayo (1997), afirma que la muestra "es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico" (p.114).

Para Hernández et al. (2014), la muestra "es un subgrupo de universo o población del cual se recolectan los datos y que deben ser representativos a ésta" (p.94).

En la presente investigación se utilizó un muestreo de tipo no probabilístico denominado "**Muestreo deliberado, crítico o por juicio**" en el sentido que la investigadora seleccionó las cantidades de acuerdo a las necesidades de la investigación. Por lo expresado, respecto a la cantidad de abogados especialistas en materia civil y

familiar para el análisis cuantitativo, se tomó una muestra de cincuenta (50) letrados. En cuanto al análisis documental y en mérito a la protección de datos personales, se accedió a un número de cinco (05) actas buscando responder una ficha de análisis previamente elaborada. La descripción de las actas es la siguiente:

- 1° Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de tenencia compartida.- La fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial fue el 24 de octubre del año 2024. La controversia fue la tenencia compartida y los alimentos de la menor nacida el 27 de marzo del 2011 (13 años). Las partes acordaron que los días establecidos para el padre serían los lunes hasta el día miércoles; y para la madre los días jueves a domingo. Así mismo acordaron compartir los gastos de alimentos, educación y salud por partes iguales.
- 2° Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de tenencia compartida.- La fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial fue el 04 de octubre del año 2024. Los puntos de controversia fueron la tenencia compartida y los alimentos de la menor nacida el 02 de agosto del 2022 (02 años). Las partes acordaron que la tenencia compartida se ejercerá de la siguiente manera: La madre ejercerá la tenencia de su hija de lunes hasta el medio día del sábado de la semana de cada mes, debiendo el padre recoger a su hija del domicilio de la madre el día sábado por la tarde a partir de las quince horas hasta el día domingo por la noche de cada fin de semana de cada mes de modo alternado con la madre, dentro del mes que corresponde hasta las veinte horas; y el padre ejercerá la tenencia de su hija los fines de semana de cada mes, desde el día sábado por la tarde a partir de las quince horas de la tarde hasta la noche del día domingo de cada fin de semana de cada mes de forma alternado con la madre, debiendo la madre recibir a su hija cuando el progenitor la retorne a su domicilio de la madre el día domingo por la noche a partir de las veinte horas. Respecto a los alimentos a favor de la menor, ambas partes acuerdan que el padre acudirá a su hija con una pensión mensual ascendente a la suma de S/1000,00 soles (Mil con 00/100 soles) los que serán depositados los días cuatro (04) de cada mes, desde el día cuatro (04) del mes de noviembre del año 2024.

- 3° Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de tenencia compartida.- La fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial fue el 19 de enero del 2024. La controversia fue establecer la tenencia y los alimentos de los hijos nacidos el 24 de mayo del 2011, el 22 de agosto del 2013 y el 18 de enero del 2017 (13 años, 11 años y 7 años respectivamente). Ambos progenitores acuerdan que sus hijos tendrán como domicilio el de su madre, para lo cual los menores estarán a cargo de su madre de lunes a viernes y a cargo de su padre de sábado a domingo. Declaran que por decisión consensuada se llevará a cabo el gasto compartido tanto en alimentación, salud, educación y otros.
- 4° Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de tenencia compartida.- La fecha en la que se ejecutó la audiencia de conciliación extrajudicial fue el 22 de mayo del 2024. Los puntos de controversia fueron los alimentos y la tenencia compartida del menor nacido el 12 de febrero del 2020 (4 años). Ambos padres acuerdan que la madre podrá ejercer la tenencia compartida a favor de su menor hijo los días domingos por la mañana a partir de las diez horas hasta los días lunes por la mañana a partir de las ocho. Para el ejercicio de la tenencia compartida, la madre recogerá a su hijo del domicilio del padre y dejará a su hijo el día lunes por la mañana en la I.E.Rosa Coda de Martorell, y a la hora de salida de dicha institución será el padre del niño quien recoja a su hijo. Ambos progenitores convienen los alimentos equitativos en favor de su menor hijo.
- 5° Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de tenencia compartida.- La fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial fue el 04 de marzo del año 2024. Los puntos de controversia fueron la tenencia compartida y los alimentos a favor de la menor nacida el 06 de enero del 2009 (15 años). Ambos progenitores convienen que ejercerán la tenencia compartida, de lunes a viernes será ejercida por la madre y de viernes a partir de las 5pm hasta el domingo a las 8pm será ejercida por el padre. Así mismo, convienen los alimentos de manera igualitaria y compartida en favor de su menor hija.

Para la aplicación de la entrevista con datos cualitativos se tomó en cuenta una cantidad de nueve (09) directores de centros de conciliación extrajudicial y conciliadores extrajudiciales especializados en materia de familia, distribuidos de la siguiente forma:

Tabla 3

Muestra de directores y conciliadores

N°	Procedencia	Codificación
1	Director	D-001
2	Director	D-002
3	Director	D-003
4	Conciliador	C-001
5	Conciliador	C-002
6	Conciliador	C-003
7	Conciliador	C-004
8	Conciliador	C-005
9	Conciliador	C-006

Nota. Elaboración propia.

3.5. Técnicas e Instrumentos

En la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

- Observación documental no participante: Realizándose sobre las 05 actas de conciliación extrajudicial en materia de tenencia compartida, la cual fue sistemática, estructurada, regulada o controlada.
- Entrevista no estructurada: Dirigida a 9 directores de centros de conciliación extrajudicial y conciliadores extrajudiciales especializados en materia de familia, quienes cuentan con amplio conocimiento en la materia, brindando información

en base a su experiencia. Esta entrevista fue flexible y abierta en cuanto a respuestas, pero regida por los objetivos de la investigación.

- Encuesta: Efectuándose en 50 letrados especializados en materia civil y familiar.

Consiguientemente, se usaron los siguientes instrumentos:

- La ficha de cotejo, en base a las actas de conciliación extrajudicial anteriormente mencionadas.
- La Guía de Entrevista no estructurada.
- Cuestionario, aplicado en la muestra anteriormente mencionada.

3.6. Tratamiento de los datos

Lo que compete a recolección de los datos fue de tipo primaria, lo que implicó que los instrumentos se aplicaran de manera directa a las muestras seleccionadas ya que el enfoque de investigación es mixto.

Los datos cuantitativos fueron procesados utilizando el software estadístico SPSS, versión 24. Los resultados se organizaron y se presentaron mediante tablas de frecuencias y gráficos, con el análisis posterior basado en los siguientes estadísticos:

3.7. Estadística descriptiva

Respecto a los datos cualitativos estos fueron expuestos en tablas comparativas para poder realizar un análisis por cada pregunta del instrumento.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo

En primer lugar, se recopiló información de tipo cualitativa por medio de la guía de entrevista no estructurada dirigida a 03 directores de Centros de Conciliación Extrajudicial y 06 Conciliadores Extrajudiciales especializados en materia de familia, una vez recabada la información se organizó en tablas, las cuales fueron analizadas: en la tabla N°5 se aprecia la opinión sobre la orientación previa sobre "Tenencia Compartida" en la conciliación extrajudicial según la "Ley 31590", en la tabla N°6 el conocimiento de los padres sobre la "Tenencia Compartida" en el ámbito extrajudicial según la "Ley 31590", en la tabla N°7 las causas principales que motivan a los padres a solicitar "Tenencia Compartida" mediante Conciliación Extrajudicial, en la tabla N°8 los criterios considerados para la suscripción de actas de acuerdo por "Tenencia Compartida", en la tabla N°9 la percepción sobre el incremento de solicitudes de conciliación extrajudicial en "Tenencia Compartida" tras la vigencia de la "Ley 31590" y en la tabla 10 la provisión alimentaria al menor en Actas de Conciliación con "Tenencia Compartida": experiencias de los participantes.

En segundo lugar, se tiene la información recopilada de la aplicación del instrumento del cuestionario a 50 abogados especialistas en materia civil y familiar. En algunas ocasiones se aplicó de manera personal el cuestionario y en otras ocasiones vía aplicativo móvil, de esta manera se pudo obtener 50 cuestionarios respondidos. La muestra fue tomada en la ciudad de Tacna, durante el mes de marzo a diciembre del año 2024.

Para efectuar el relevamiento de la información se ha confeccionado tablas y gráficos de barras verticales, la tabla 11 y figura 1 corresponde a la verificación de aspectos económicos en la "Tenencia Compartida", la tabla 12 y figura 2 corresponde a la consideración de criterios psicológicos en el acuerdo de "Tenencia Compartida", la

tabla 13 y figura 3 corresponde a la evaluación de domicilios de los padres en la suscripción de “Tenencia Compartida”, la tabla 14 y figura 4 corresponde a exigencias normativas sobre información a padres respecto a la “Tenencia Compartida”, la tabla 15 y figura 5 corresponde a la frecuencia de información por parte del conciliador sobre la “Tenencia Compartida” , la tabla 16 y figura 6 corresponde al grado de información legal proporcionado a clientes por abogados en el proceso conciliatorio de “Tenencia Compartida”, la tabla 17 y figura 7 corresponde a los motivos principales para la suscripción de actas de “Tenencia Compartida”, la tabla 18 y figura 8 corresponde a la necesidad de participación psicológica en el acuerdo de “Tenencia Compartida”, la tabla 19 y figura 9 corresponde a la consideración del “interés superior del menor” en la suscripción de actas de “Tenencia Compartida”, la tabla 20 y figura 10 corresponde a la revisión de criterios económicos por el abogado verificador en actas de “Tenencia Compartida”, la tabla 21 y figura 11 corresponde a la consideración de información previa de las partes por el abogado verificador antes de suscribir actas, la tabla 22 y figura 12 corresponde a la evaluación de criterios psicológicos y sociológicos en la práctica de “Tenencia Compartida” por el abogado verificador.

En tercer lugar, se tiene la información obtenida de la aplicación de las fichas de cotejo aplicada a 05 actas de conciliación extrajudicial con acuerdo sobre tenencia compartida.

Para efectuar el análisis de la información, se organizó en tablas y gráficos de barras verticales, continuando con el siguiente orden: la tabla 23 y figura 13 corresponde a la modalidad de inicio del procedimiento conciliatorio, la tabla 24 y figura 14 corresponde a la clasificación del acuerdo en el acta de conciliación, la tabla 25 y figura 15 corresponde a la duración de la audiencia de conciliación, la tabla 26 y figura 16 corresponde a tipo de prestación alimentaria establecida en el acta, la tabla 27 y figura 17 corresponde a la evaluación de criterios económicos por el abogado verificador, la tabla 28 y figura 18 corresponde a la evaluación de criterios domiciliarios por el abogado verificador, la tabla 29 y figura 19 corresponde a la evaluación de criterios psicológicos

del menor por el abogado verificador, la tabla 30 y figura 20 corresponde a la evidencia de respeto al principio de interés superior del niño en el acta.

4.2. Resultados cualitativos de la aplicación de la Guía de Entrevista

Tomando en cuenta el enfoque mixto de la investigación se presentarán los resultados cualitativos conseguidos del trabajo de campo mediante la aplicación del instrumento de la guía de entrevista a 3 directores de centros de conciliación extrajudicial y 6 conciliadores extrajudiciales especializados en materia de familia.

Tabla 4

Opinión sobre la orientación previa sobre "Tenencia Compartida" en la conciliación extrajudicial según la "Ley 31590"

"Pregunta 1. ¿Considera usted que, en lo concerniente a la "Tenencia Compartida" en el ámbito de la conciliación extrajudicial raíz de la "Ley 31590", la norma exige orientar previamente sobre el significado de la "Tenencia Compartida" a los padres?"	Explique
D-001	La norma exige que se oriente sobre el procedimiento conciliatorio a las partes, dentro de ello puede entenderse explicarles sobre los tipos de tenencia. (1, Director)
D-002	No exige tal orientación en caso que sea una solicitud conjunta, ya que ya vienen con la idea de la "Tenencia Compartida". (1, Director)
D-003	Se exige orientar sobre los alcances del proceso conciliatorio únicamente. (1, Director)
C-001	No se orienta sobre el tema, porque los padres ya vienen con ese preacuerdo. (1, Conciliador)
C-002	En la mayoría de ocasiones, es el padre quien desea la "Tenencia Compartida" y presentan la solicitud conjunta. (1, Conciliador)
C-003	Se da la orientación, pero los padres ya han tomado una decisión incluso antes de llegar al centro de conciliación. (1, Conciliador)
C-004	No hay una exigencia normativa. (1, Conciliador)
C-005	La norma exige explicar el proceso conciliatorio mas no las instancias jurídicas internas, aunque si se hace no es una obligación. (1, Conciliador)
C-006	Como conciliadores lo explicamos porque es materia conciliable pero no existe la obligación como tal. (1, Conciliador)

Nota. Esta tabla recoge las opiniones sobre la necesidad de orientación previa a los padres sobre el significado de la "Tenencia Compartida" en el contexto de la conciliación extrajudicial.

Interpretación: Se puede inferir que de los 9 entrevistados, 4 indican que la Ley N°31590 exige previamente orientación sobre el procedimiento conciliatorio, mas no sobre la institución jurídica de la tenencia compartida, 4 indican que la normativa no exige tal orientación porque los conciliantes ya van con la idea de "tenencia compartida", y 1 entrevistado señaló que en la mayoría de ocasiones es el padre quien desea la "tenencia compartida" y presentan la solicitud conjunta. Por lo que se puede concluir, que la "Ley N°31590" no exige orientación previa en el procedimiento conciliatorio extrajudicial sobre tenencia compartida a los interesados en conciliar, por lo que en la práctica es facultad de cada conciliador informar previamente o no a las partes sobre los alcances de la conciliación extrajudicial y consiguientemente sobre la "tenencia compartida", lo cual demuestra que en varias ocasiones puede existir desinformación de las partes.

Tabla 5

Conocimiento de los padres sobre la "Tenencia Compartida" en el ámbito extrajudicial según la "Ley 31590"

Pregunta 02. En su experiencia, cuando los padres buscan una "Tenencia Compartida" en la vía extrajudicial en mérito a la "Ley 31590", ¿ellos conocen a cabalidad esta institución jurídica? Explique	
D-001	En la mayoría de ocasiones los padres ya vienen con la idea de la "Tenencia Compartida" y se desconoce si conocen al 100 % dicho tema. (1, Director)
D-002	No se podría determinar porque en su solicitud conjunta muchas veces ya indican que desean realizar una "Tenencia Compartida". (1, Director)
D-003	Los expedientes de "Tenencia Compartida" inician siempre con una solicitud conjunta por lo que se supone conocen del tema. (1, Director)
C-001	En su mayoría de veces es el padre el que solicita la "Tenencia Compartida" y la madre solo acepta. (1, Conciliador)
C-002	No se puede especificar, porque ya vienen con la idea de la "Tenencia Compartida" y los alimentos equitativos. (1, Conciliador)
C-003	Considero que sí, porque incluso saben que pueden pedir alimentos equitativos y ninguno termina pasando una pensión al otro. (1, Conciliador)
C-004	Me ha tocado presenciar ocasiones donde la madre incluso desconoce que es la tenencia, pero su voluntad es firmar el acta y pide hacerlo. (1, Conciliador)
C-005	No, porque posterior al acta algunas madres vienen a consultar sobre los alimentos cuando incluso firmaron con alimentos equitativos por lo que se entiende que desconocen del tema. (1, Conciliador)

C-006	Considero que conocen, pero no a cabalidad porque siempre es un padre quien insta al otro a firmar la "Tenencia Compartida" y este último solo acepta y firma. (1, Conciliador)

Nota. En esta tabla se analizan las percepciones sobre el conocimiento que tienen los padres sobre la "Tenencia Compartida" al buscarla en la vía extrajudicial.

Interpretación: De los 9 entrevistados, 4 manifiestan que no se puede determinar si las partes de la conciliación extrajudicial, conocen a cabalidad sobre la "tenencia compartida" ya que asisten al centro conciliatorio con la idea de llegar a un acuerdo sobre la materia y usualmente una de las partes es quien acepta la propuesta; 3 entrevistados consideran que las partes conocen el tema pero no a cabalidad, y 2 entrevistados señalan que las partes no conocen la institución jurídica de "tenencia compartida". Por lo que se puede concluir que, no se puede determinar si conocen a cabalidad la institución jurídica de "tenencia compartida" en la vía extrajudicial en mérito de la "Ley N°31590".

Tabla 6

Causas principales que motivan a los padres a solicitar "Tenencia Compartida" mediante Conciliación Extrajudicial

Pregunta 03. ¿Cuáles considera que son las principales causas por las que los padres solicitan "Tenencia Compartida" mediante Conciliación Extrajudicial?	
D-001	La rapidez y el ahorro económico. (1, Director)
D-002	Como mencione en su mayoría son solicitudes conjuntas por lo que buscan solucionar un problema de forma rápida y económica. (1, Director)
D-003	Reducir la posibilidad de una demanda judicial. (1, Director)
C-001	Las madres muchas veces para evitar mayores problemas. (1, Conciliador)
C-002	En ocasiones se ve manipulación de una parte con la otra, pero ellos ya tienen una decisión. (1, Conciliador)
C-003	Ahorro de tiempo y dinero. (1, Conciliador)
C-004	Considero que hay aprovechamiento o presión del padre hacia la madre. (1, Conciliador)
C-005	En ocasiones es porque el padre no desea pasar alimentos y buscan los alimentos equitativos. (1, Conciliador)
C-006	Para conservar su tiempo con el menor y evitar la vía judicial. (1, Conciliador)

Nota. Esta tabla presenta las causas que llevan a los padres a solicitar "Tenencia Compartida" a través de la conciliación extrajudicial.

Interpretación: De los 9 entrevistados, 3 indican que las principales causas para que los padres soliciten la “tenencia compartida” mediante conciliación extrajudicial es para evitar controversias a nivel judicial; 3 entrevistados señalan que la principal causa es el ahorro de tiempo y dinero, y 3 entrevistados manifiestan que se debe a la manipulación de una parte con otra para evitar la pensión alimentaria. Por lo que se puede concluir que las principales causas por la que los padres solicitan “tenencia compartida” es para evitar controversias judicializadas, ahorrar tiempo y dinero, y la manipulación de una parte con otra.

Tabla 7

Criterios considerados para la suscripción de actas de acuerdo por “Tenencia Compartida”

Pregunta 04: ¿Qué criterios se toman en cuenta para la suscripción de un acta que contenga un acuerdo por “Tenencia Compartida”?	
D-001	El entroncamiento familiar y la voluntad de las partes. (1, Director)
D-002	Al ser una conciliación únicamente los requisitos generales y la firma del acta. (1, Director)
D-003	Que el acuerdo esté ajustado a derecho. (1, Director)
C-001	La voluntad de las partes. (1, Conciliador)
C-002	Requisitos generales y la voluntad de las partes. (1, Conciliador)
C-003	Que ambas partes estén de acuerdo. (1, Conciliador)
C-004	Copia del DNI de los padres, del menor y mención de la pensión alimenticia. (1, Conciliador)
C-005	Que se haya mencionado la forma de la provisión de alimentos. (1, Conciliador)
C-006	Normalmente se verifica la equidad de alimentos. (1, Conciliador)

Nota. En esta tabla se identifican los criterios que se consideran al suscribir un acta de “Tenencia Compartida”.

Interpretación: De los 9 entrevistados, 3 de ellos mencionan que los criterios que se toman en cuenta para la suscripción de un acta que contenga el acuerdo conciliatorio de tenencia compartida es la provisión de alimentos proporcionalmente equitativos, 6 de los entrevistados indicaron que se toman en cuenta los requisitos generales y la voluntad de las partes. Por lo que se puede inferir que, los criterios considerados para la suscripción de actas que contengan acuerdo de tenencia compartida se toman en cuenta los requisitos generales y la voluntad de las partes.

Tabla 8

Percepción sobre el incremento de solicitudes de conciliación extrajudicial en "Tenencia Compartida" tras la vigencia de la "Ley 31590"

Pregunta 05: En su experiencia, ¿Considera usted que a raíz de la vigencia de la "Ley 31590" se han incrementado las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de "Tenencia Compartida"? ¿Por qué?	
D-001	Si ha habido un incremento considerable. (1, Director)
D-002	Antes de la vigencia de la norma, no atendíamos solicitudes de "Tenencia Compartida" para evitar problemas. (1, Director)
D-003	Han aumentado considerando que antes de la norma, no había ese tipo de solicitudes, ya que normalmente las presentaban en vía judicial. (1, Director)
C-001	Antes de la vigencia de la "Ley 31590", recién tuve la oportunidad de participar en audiencias de conciliación en "Tenencia Compartida". (1, Conciliador)
C-002	Sí se han incrementado. (1, Conciliador)
C-003	Si han aumentado. (1, Conciliador)
C-004	Han aumentado porque antes de la vigencia, tácitamente entendíamos que era una materia no conciliable por la complejidad. (1, Conciliador)
C-005	A raíz de la vigencia de la norma, recién se han visto casos de "Tenencia Compartida" en la vía extrajudicial. (1, Conciliador)
C-006	Sí han aumentado ya que antes no se aceptaban estas solicitudes por ser complejas. (1, Conciliador)

Nota. Esta tabla refleja las percepciones sobre el impacto de la "Ley 31590" en el aumento de solicitudes de conciliación extrajudicial para "Tenencia Compartida".

Interpretación: De los 9 entrevistados, 9 de ellos indicaron que a raíz de la promulgación de la Ley N°31590 han aumentado las solicitudes de conciliación extrajudicial sobre tenencia compartida, ya que anteriormente no se aceptaban esas solicitudes por ser complejas, por lo que se puede inferir que a raíz de la vigencia de la "Ley 31590" se han incrementado las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de "Tenencia Compartida".

Tabla 9

Provisión alimentaria al menor en Actas de Conciliación con "Tenencia Compartida": experiencias de los participantes

Pregunta 06: En su experiencia, ¿En las Actas de Conciliación en las que se otorgan "Tenencia Compartida" como se da la provisión alimentaria al menor?	
D-001	Normalmente, se otorgan alimentos equitativos. (1, Director)
D-002	Alimentos equitativos. (1, Director)
D-003	Los padres acuerdan alimentos equitativos. (1, Director)
C-001	Los padres ya vienen con la idea de los alimentos equitativos. (1, Conciliador)
C-002	El padre que no cuida al menor es el encargado de pasar una pensión por el tiempo que pasa el otro padre cuidándolo. (1, Conciliador)
C-003	Prácticamente ese punto no se toca pues cada padre se encargará de la manutención del menor cuando lo cuida. (1, Conciliador)
C-004	El padre que cuida al menor se encarga ese mes de los alimentos. (1, Conciliador)
C-005	Los padres aceptan que sean alimentos equitativos, es decir, de forma igualitaria al tiempo de cuidado del menor. (1, Conciliador)
C-006	El padre que no cuida al menor se encarga ese mes de pasar una pensión monetaria. (1, Conciliador)

Nota. En esta tabla se exploran las experiencias sobre cómo se maneja la provisión alimentaria en actas de conciliación con "Tenencia Compartida".

Interpretación: De los 9 entrevistados, 2 indicaron que el padre que no cuida al menor en ese mes, es el encargado de proveer la pensión alimentaria, 7 entrevistados indicaron que en las actas de conciliación en las que se otorgan "tenencia compartida" se dan alimentos equitativos, por lo que se puede concluir que en las Actas de Conciliación en las que se otorgan "Tenencia Compartida" se da la provisión alimentaria al menor mediante alimentos equitativos.

4.3. Resultados cuantitativos de la aplicación del Cuestionario

Tomando en cuenta el enfoque mixto de la investigación, se presentarán los resultados cuantitativos conseguidos de la aplicación del instrumento del cuestionario a 50 abogados especialistas en materia civil y familiar.

Tabla 10

Verificación de aspectos económicos en la "Tenencia Compartida"

	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	4,00 %
No	48	96,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre la verificación de aspectos económicos al suscribir un acta de "Tenencia Compartida".

Figura 1

Verificación de aspectos económicos en la "Tenencia Compartida"

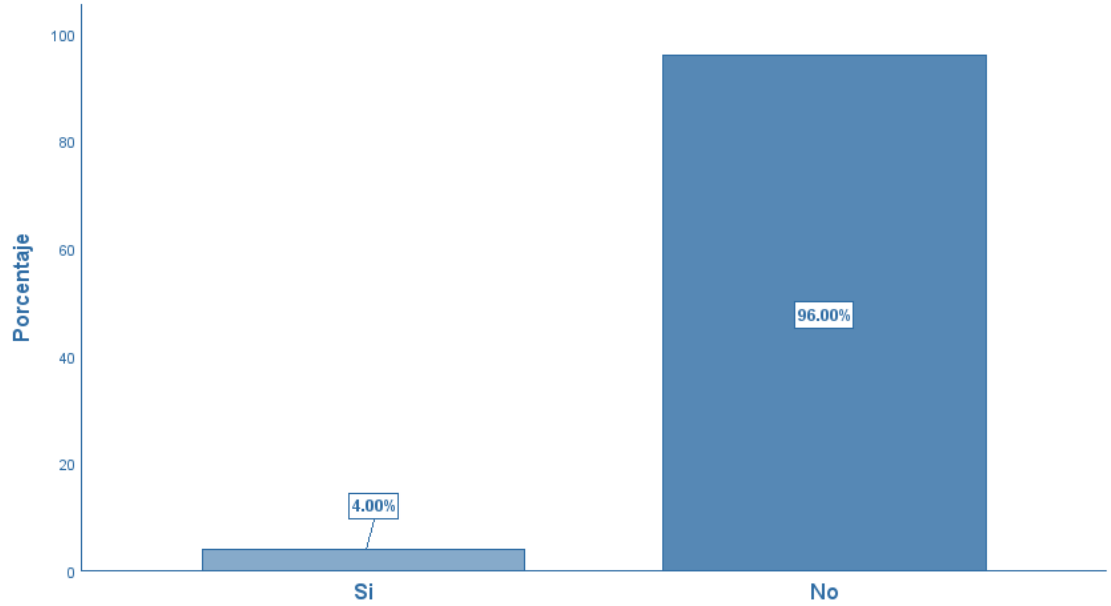

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que únicamente en el 4,00 % de las conciliaciones sobre "Tenencia Compartida" verifican aspectos económicos mientras que en el 96,00 % no se da tal verificación al suscribir el acta, por lo que se puede concluir que para suscribir un acta de acuerdo con tenencia compartida no se verifican aspectos económicos de los padres.

Tabla 11

Consideración de criterios psicológicos en el acuerdo de "Tenencia Compartida"

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	8	16,00 %
Casi nunca	32	64,00 %
Algunas veces	10	20,00 %
Casi siempre	0	00,00 %
Siempre	0	00,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre la consideración de criterios psicológicos al suscribir un acta de "Tenencia Compartida".

Figura 2

Consideración de criterios psicológicos en el acuerdo de "Tenencia Compartida"

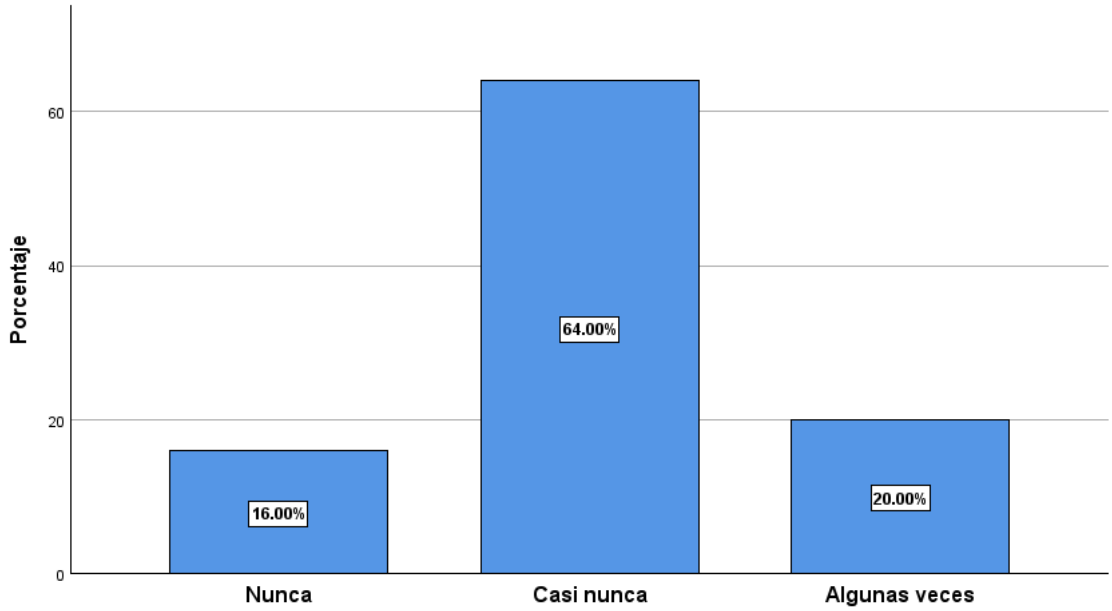

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que en el 80 % de las situaciones sobre conciliación que versan de "Tenencia Compartida" nunca y casi nunca se toman en consideración criterios psicológicos, mientras que en el 20 %

algunas veces se toman en cuenta. Por lo que se puede concluir que para suscribir un acta de acuerdo con tenencia compartida no se toman en cuenta criterios psicológicos que pueden repercutir en el menor.

Tabla 12

Evaluación de domicilios de los padres en la suscripción de "Tenencia Compartida"

	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	8,00 %
No	46	92,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre la evaluación de los domicilios de los padres al suscribir un acta de "Tenencia Compartida".

Figura 3

Evaluación de domicilios de los padres en la suscripción de "Tenencia Compartida"

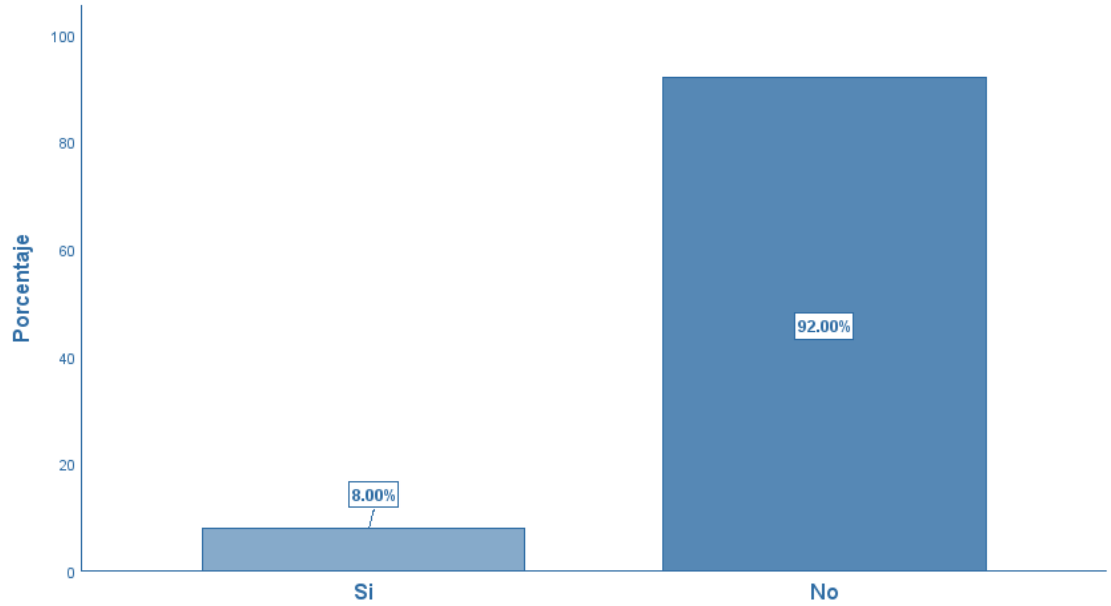

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que en el 92 % de las situaciones sobre conciliación extrajudicial que versan sobre "Tenencia Compartida" no se toma en cuenta criterios relacionados con el domicilio de los padres, mientras que el 8 % de situaciones sí. Por lo que se puede concluir que para suscribir el acta de acuerdo con tenencia compartida no se toman en cuenta los domicilios de los padres del menor.

Tabla 13

Exigencias normativas sobre información a padres respecto a la "Tenencia Compartida"

	Frecuencia	Porcentaje
Si	14	28,00 %
No	36	72,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre si existe una exigencia normativa para informar a los padres sobre la naturaleza de la "Tenencia Compartida".

Figura 4

Exigencias normativas sobre información a padres respecto a la "Tenencia Compartida"

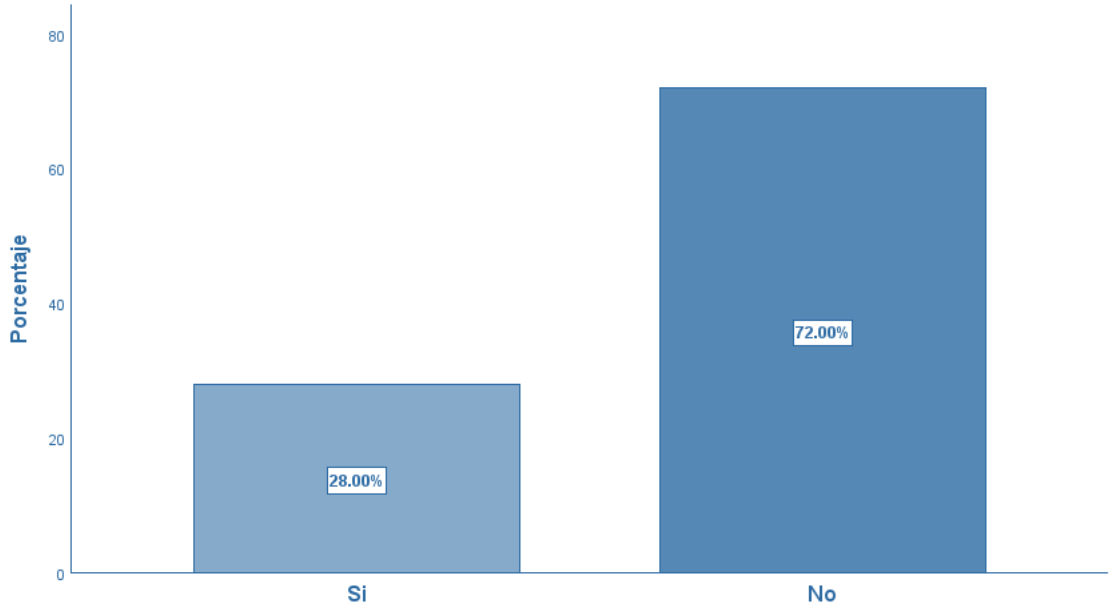

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que en el 72 % de las situaciones sobre conciliación que versan de "Tenencia Compartida" no existen exigencias normativas de información a los conciliantes sobre la materia, mientras que el 28 % de encuestados refieren que sí. Por lo que se puede concluir que la norma no exige que se informe a los padres sobre la naturaleza de la Tenencia Compartida

Tabla 14

Frecuencia de información por parte del conciliador sobre la "Tenencia Compartida"

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	10	20,00 %
Casi nunca	35	70,00 %
Algunas veces	5	10,00 %
Casi siempre	0	00,00 %
Siempre	0	00,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre la información proporcionada por el conciliador respecto a la "Tenencia Compartida".

Figura 5

Frecuencia de información por parte del conciliador sobre la "Tenencia Compartida"

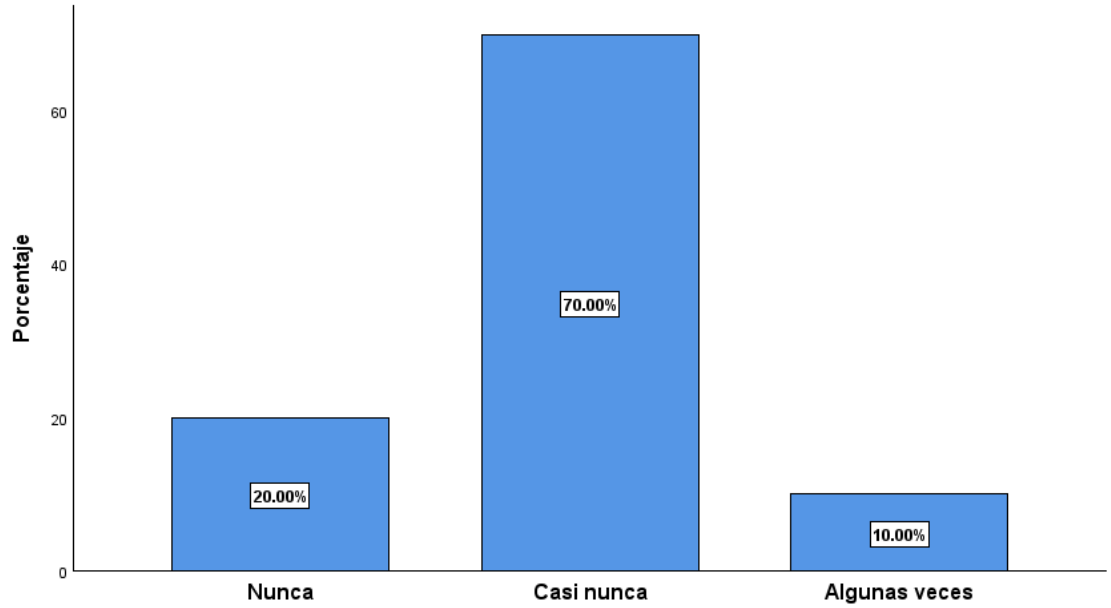

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior, el 20 % de los encuestados refieren que nunca el conciliador extrajudicial informa a las partes, el 10 % de los encuestados refieren que algunas veces se informa a las partes. Por lo que se puede determinar que en

el 70 % de las situaciones sobre conciliación casi nunca el conciliador informa a las partes sobre todo lo concerniente a la naturaleza de la “Tenencia Compartida”.

Tabla 15

Grado de información legal proporcionado a clientes por abogados en el proceso conciliatorio de “Tenencia Compartida”

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	00,00 %
Casi nunca	12	24,00 %
Algunas veces	32	64,00 %
Casi siempre	6	12,00 %
Siempre	0	00,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre el grado de información legal que los abogados proporcionan a sus clientes en el contexto de la “Tenencia Compartida”.

Figura 6

Grado de información legal proporcionado a clientes por abogados en el proceso conciliatorio de "Tenencia Compartida"

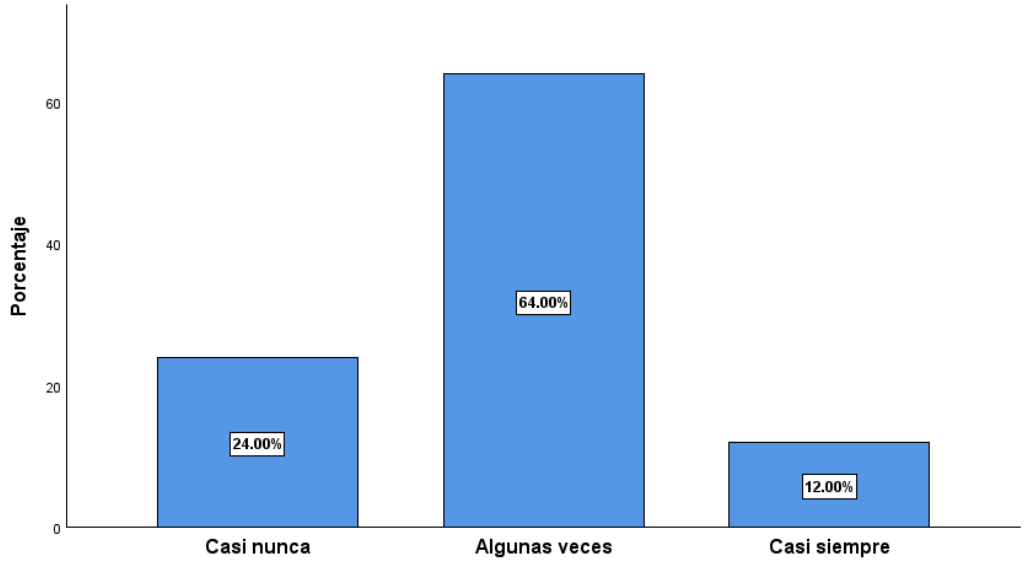

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se infiere que el 12 % de encuestados casi siempre informan a su patrocinado sobre la "tenencia compartida", mientras que el 24 % de encuestados refieren que casi nunca orientan e informan. Por lo que se puede determinar que en el 64 % de las situaciones sobre conciliación extrajudicial de "tenencia compartida" solo algunas veces se brinda información legal por parte de los abogados de los conciliantes.

Tabla 16

Motivos principales para la suscripción de actas de "Tenencia Compartida"

	Frecuencia	Porcentaje
Solución rápida al problema	8	16,00 %
Conveniencia de los padres en conjunto	6	12,00 %
Conveniencia de alguno de los padres	14	28,00 %
Conveniencia del menor	6	12,00 %
Manipulación de alguno de los padres	16	32,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. En esta tabla se presentan los motivos más comunes para la suscripción de actas de "Tenencia Compartida".

Figura 7

Motivos principales para la suscripción de actas de "Tenencia Compartida"

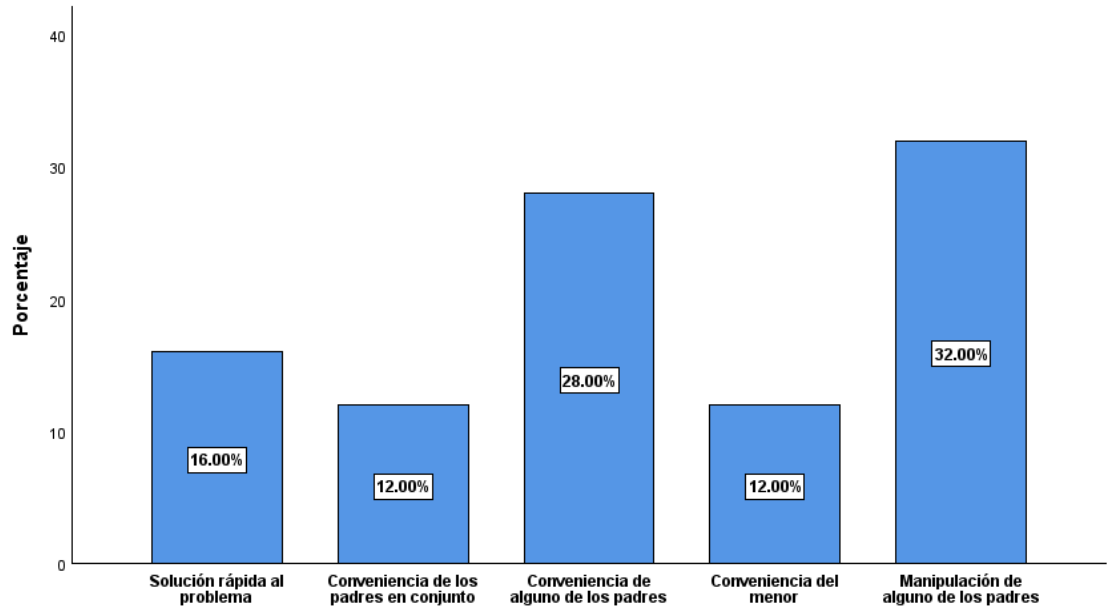

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede inferir que el 16 % de encuestados refieren que las situaciones que motivan la conciliación extrajudicial de "tenencia compartida" es la solución rápida al problema, el 12 % de encuestados señalan que es la conveniencia de los padres en conjunto, el 28 % de los encuestados mencionan

que el motivo es la conveniencia de alguno de los padres, el 12 % de encuestados indican que es la conveniencia del menor, por lo que se puede determinar que el 32 % de encuestados manifiestan que de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida" los motivos más comunes para la suscripción de actas es la manipulación de alguno de los padres.

Tabla 17

Necesidad de participación psicológica en el acuerdo de "Tenencia Compartida"

	Frecuencia	**Porcentaje**
Nunca	0	00,00 %
Casi nunca	6	12,00 %
Algunas veces	42	84,00 %
Casi siempre	2	4,00 %
Siempre	0	00,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre la necesidad de participación psicológica en el acuerdo de "Tenencia Compartida".

Figura 8

Necesidad de participación psicológica en el acuerdo de "Tenencia Compartida"

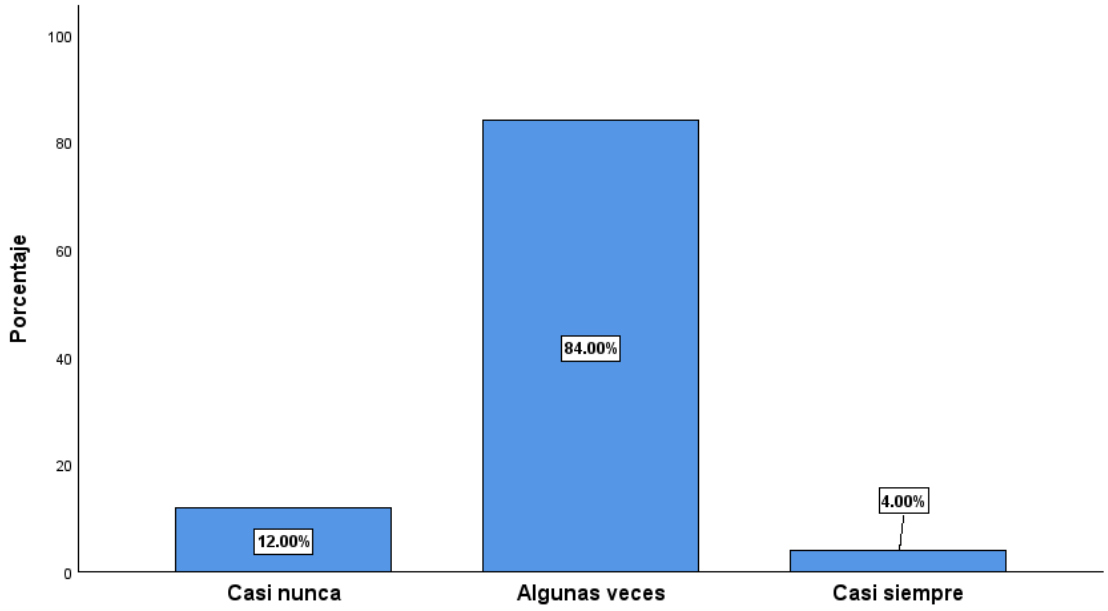

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede inferir que el 12 % de encuestados refieren que casi nunca es necesaria la participación de un psicólogo en la suscripción de un acta de acuerdo de "Tenencia Compartida", el 4 % de encuestados señalan que casi siempre es necesaria la participación, por lo que se puede determinar que el 84 % de los encuestados señalan que en los casos de conciliación extrajudicial que versan sobre "Tenencia Compartida" existe la necesidad de participación psicológica en el acuerdo de "Tenencia Compartida".

Tabla 18

Consideración del "interés superior del menor" en la suscripción de actas de "Tenencia Compartida"

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	00,00 %
Casi nunca	12	24,00 %
Algunas veces	32	64,00 %
Casi siempre	6	12,00 %
Siempre	0	00,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre si se considera "El interés superior del menor" al suscribir actas de "Tenencia Compartida".

Figura 9

Consideración del "interés superior del menor" en la suscripción de actas de "Tenencia Compartida"

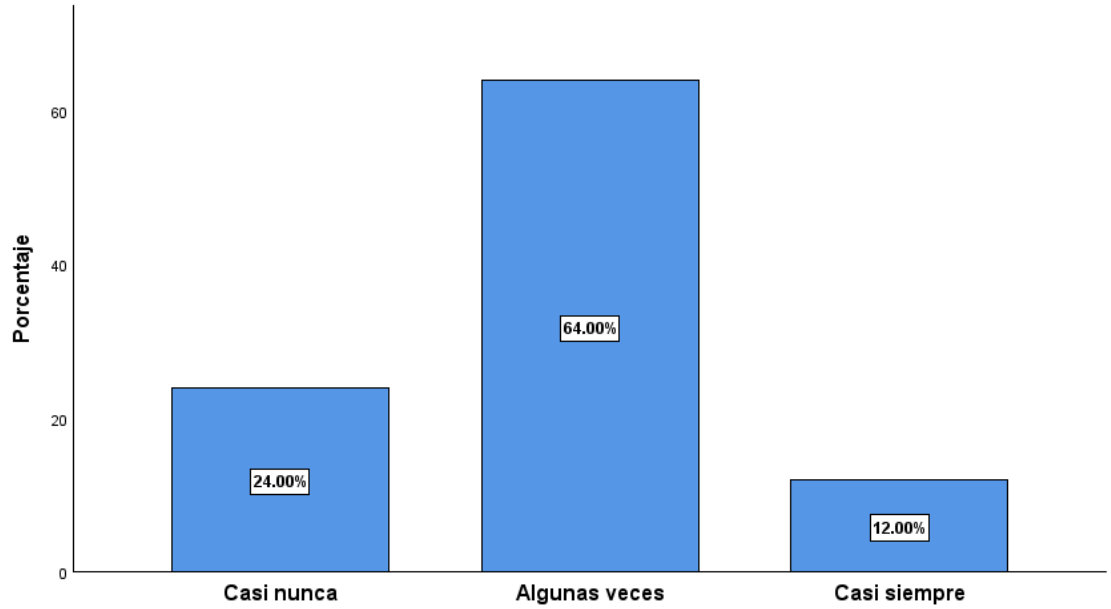

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede inferir que el 12 % de encuestados refieren que de las situaciones sobre conciliación que versan sobre “Tenencia Compartida” se observa casi siempre el Principio de Interés Superior del Niño, el 24 % de encuestados indican que casi nunca, por lo que se puede determinar que el 64 % de encuestados señalan que algunas veces se toma en cuenta lo más conveniente para el menor al suscribir un acta de acuerdo por Tenencia Compartida, lo cual refleja la garantía del respeto del “principio de interés superior del niño”.

Tabla 19

Revisión de criterios económicos por el abogado verificador en actas de “Tenencia Compartida”

	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	4	8,00 %
No	46	92,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre si el abogado verificador revisa los criterios económicos en las actas de “Tenencia Compartida”.

Figura 10

Revisión de criterios económicos por el abogado verificador en actas de "Tenencia Compartida"

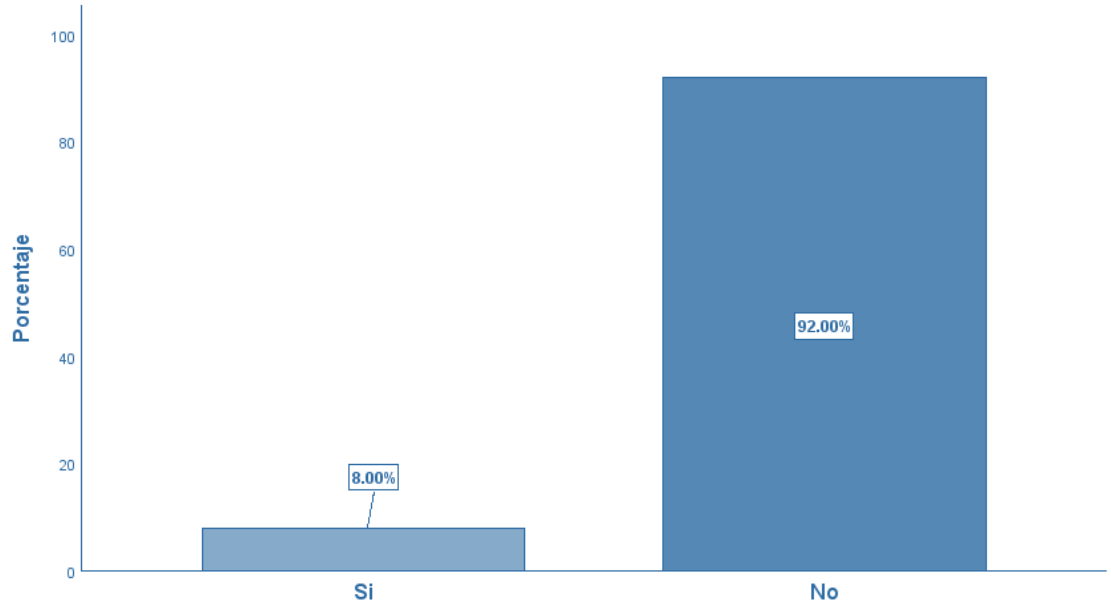

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede inferir que el 8 % de encuestados refieren que de las situaciones sobre conciliación si se observan factores económicos de los padres conciliantes, por lo que se puede determinar que el 92 % de los encuestados señalan que en las situaciones sobre conciliación extrajudicial de "Tenencia Compartida" no se observan factores económicos de los padres conciliantes y el abogado verificador no revisa criterios económicos en el acta de acuerdo de "Tenencia Compartida".

Tabla 20

Consideración de información previa de las partes por el abogado verificador antes de suscribir actas

	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	00,00 %
No	50	100,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre si el abogado verificador considera la información previa de las partes antes de suscribir actas de "Tenencia Compartida".

Figura 11

Consideración de información previa de las partes por el abogado verificador antes de suscribir actas

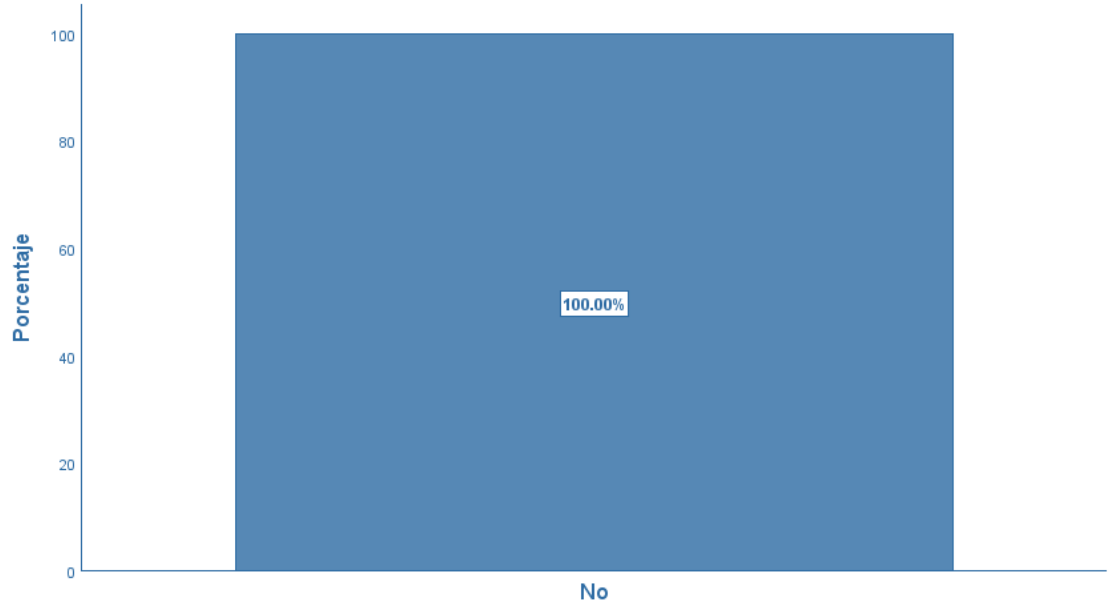

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que en el 100 % de los encuestados refieren que de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida" no se brinda información legal por parte del abogado verificador ya que el asiste a la audiencia posterior a su culminación muchas veces. Por lo que se

puede concluir que el abogado verificador no considera la información previa de las partes antes de la suscripción de un acta de acuerdo.

Tabla 21

Evaluación de criterios psicológicos y sociológicos en la práctica de "Tenencia Compartida" por el abogado verificador

	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	4,00 %
No	48	96,00 %
Total	50	100,00 %

Nota. Esta tabla muestra la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre si el abogado verificador evalúa criterios psicológicos y sociológicos en la práctica de "Tenencia Compartida".

Figura 12

Evaluación de criterios psicológicos y sociológicos en la práctica de "Tenencia Compartida" por el abogado verificador

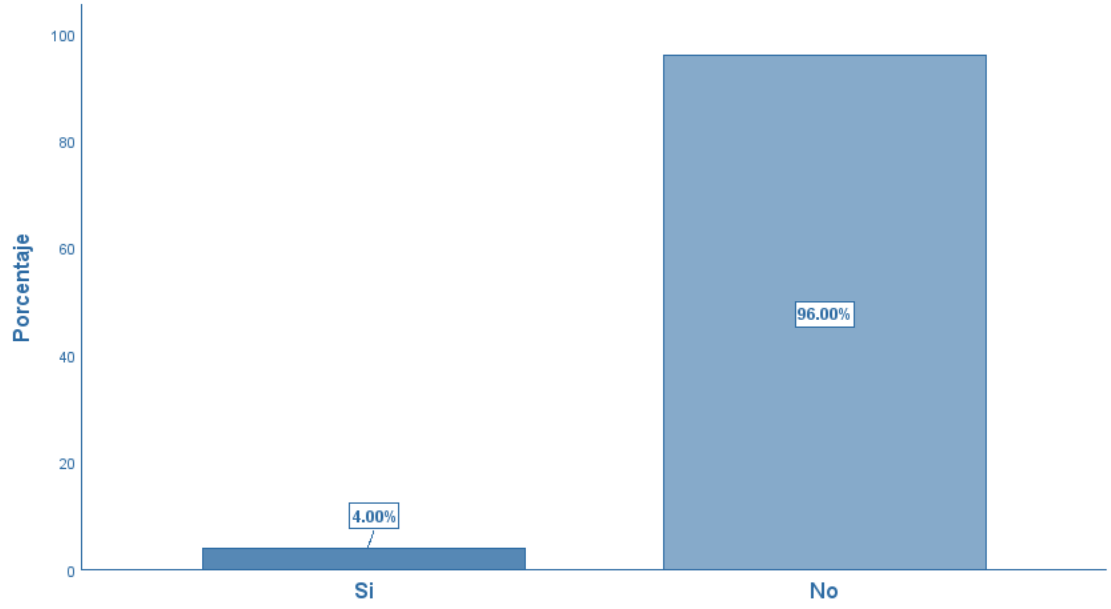

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede inferir que el 4 % de encuestados señalan que el abogado verificador si toma en cuenta criterios psicológicos o sociológicos mientras el 96 % de encuestados indican que de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida" el abogado verificador no toma en cuenta criterios psicológicos o sociológicos. Por lo que se puede concluir que el abogado verificador no considera criterios psicológicos y sociológicos en la "Tenencia Compartida" de un menor.

4.4. Resultados cuantitativos de la Ficha de Cotejo.

Tomando en cuenta el enfoque mixto de la investigación, se presentarán los resultados cuantitativos conseguidos de la aplicación de la ficha de cotejo a 05 actas de conciliación extrajudicial que versan sobre "tenencia compartida".

Tabla 22

Modalidad de Inicio del Procedimiento Conciliatorio

	Frecuencia	**Porcentaje**
Solicitud del padre	0	00,00 %
Solicitud de la madre	0	00,00 %
Solicitud conjunta	5	100,00 %
Total	5	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la frecuencia y el porcentaje de respuestas sobre la modalidad de inicio del procedimiento conciliatorio.

Figura 13

Modalidad de inicio del procedimiento conciliatorio

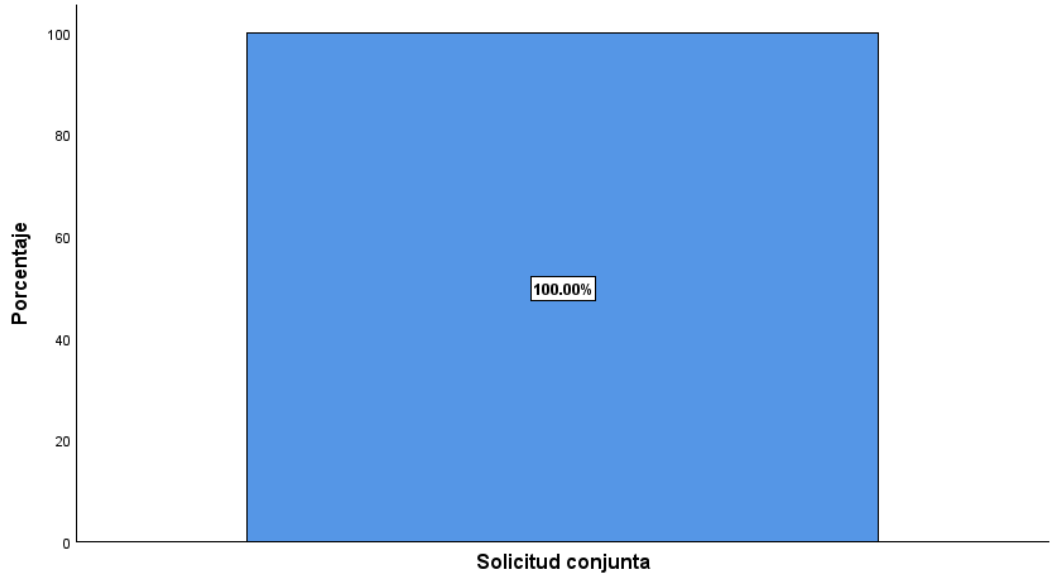

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que el 100 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida" fueron iniciados por solicitudes conjuntas por parte de los conciliantes.

Tabla 23

Clasificación del acuerdo en el acta de conciliación

	Frecuencia	Porcentaje
Acuerdo Total	5	100,00 %
Acuerdo Parcial	0	00,00 %
Falta de Acuerdo	0	00,00 %
Total	5	100,00 %

Nota. Esta tabla muestra la clasificación del acuerdo alcanzado en el acta de conciliación.

Figura 14

Clasificación del acuerdo en el acta de conciliación

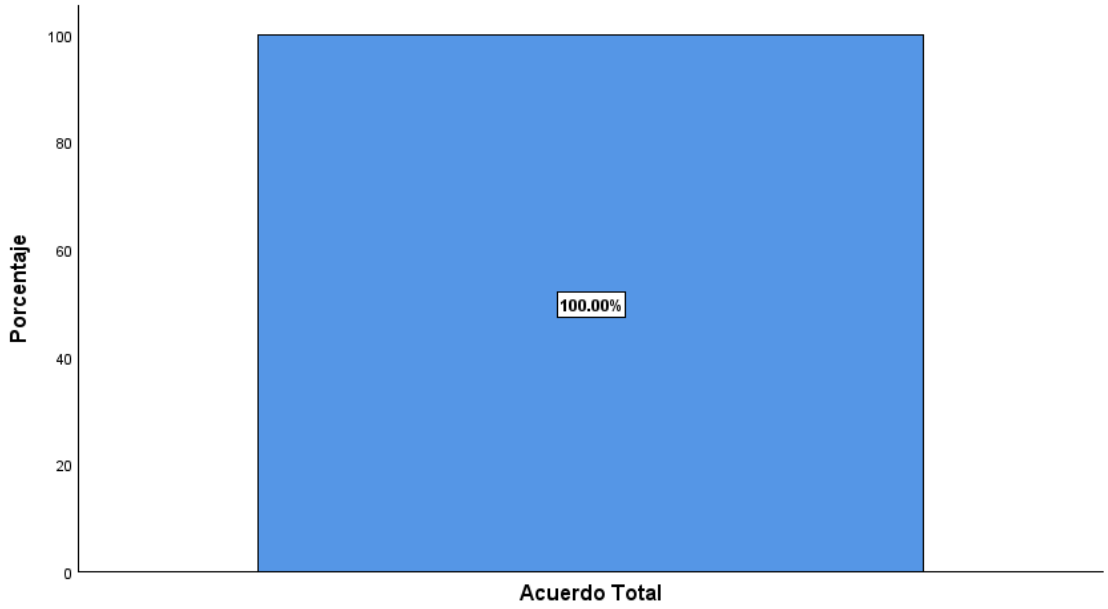

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que el 100 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida" terminaron en acuerdos totales.

Tabla 24

Duración de la audiencia de conciliación

	Frecuencia	Porcentaje
Hasta media hora	4	80,00 %
Mas de media hora y menos de una hora	1	20,00 %
Más de una hora	0	00,00 %
Total	5	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la duración de las audiencias de conciliación.

Figura 15

Duración de la audiencia de conciliación

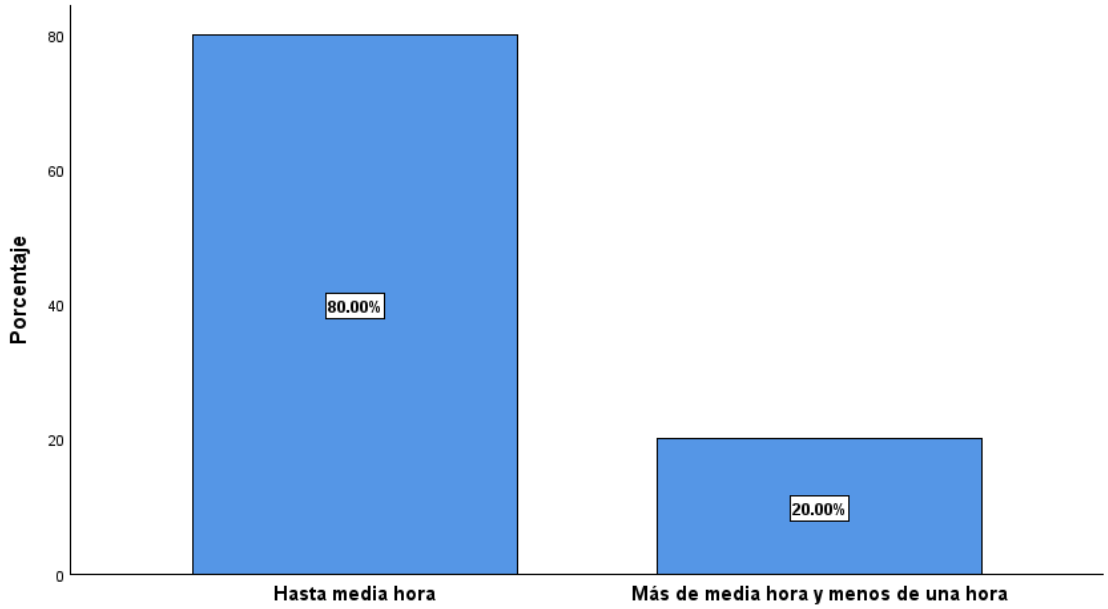

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede inferir que el 20 % de situaciones sobre conciliación duraron más de media hora y menos de una hora, mientras que el 80 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida" duraron únicamente menos de media hora.

Tabla 25

Tipo de prestación alimentaria establecida en el acta

	Frecuencia	Porcentaje
Prestaciones equitativas	4	80,00 %
Prestaciones acordes a las posibilidades de cada padre	1	20,00 %
Total	5	100,00 %

Nota. Esta tabla muestra el tipo de prestación alimentaria acordada en el acta de conciliación.

Figura 16

Tipo de prestación alimentaria establecida en el acta

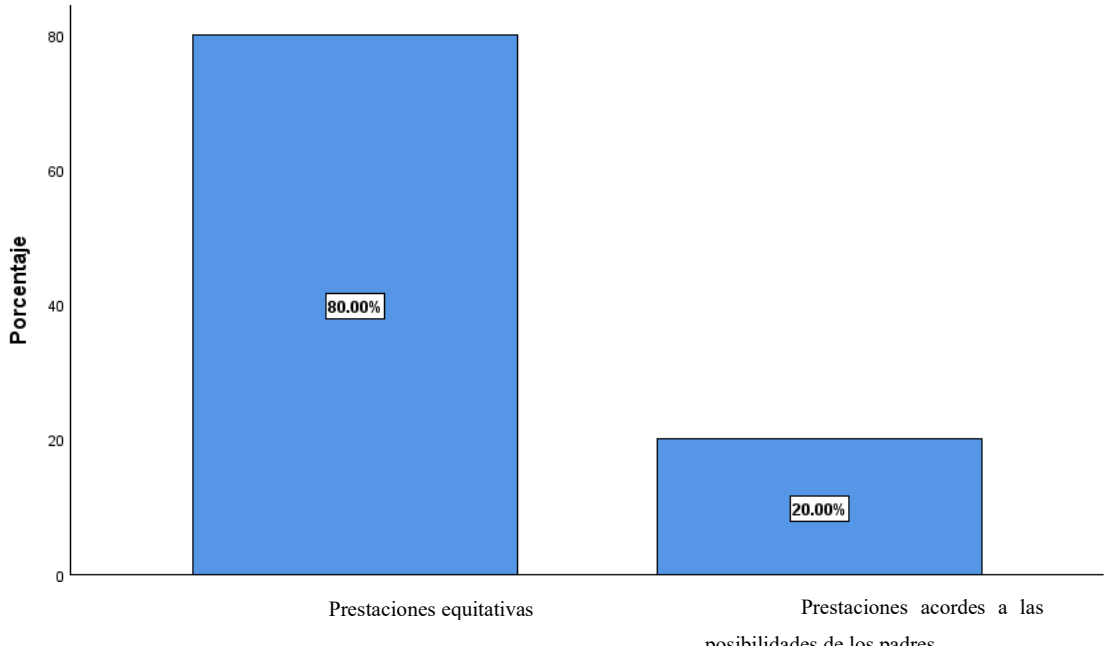

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que el 20 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida" terminaron con prestaciones acordes a las posibilidades de los padres, mientras que el 80 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida" terminaron con prestación equitativa de alimentos por ambos progenitores.

Tabla 26

Evaluación de criterios económicos por el abogado verificador

	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	00,00 %
No	5	100,00 %
Total	5	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la evaluación de criterios económicos realizados por el abogado verificador.

Figura 17

Evaluación de criterios económicos por el abogado verificador

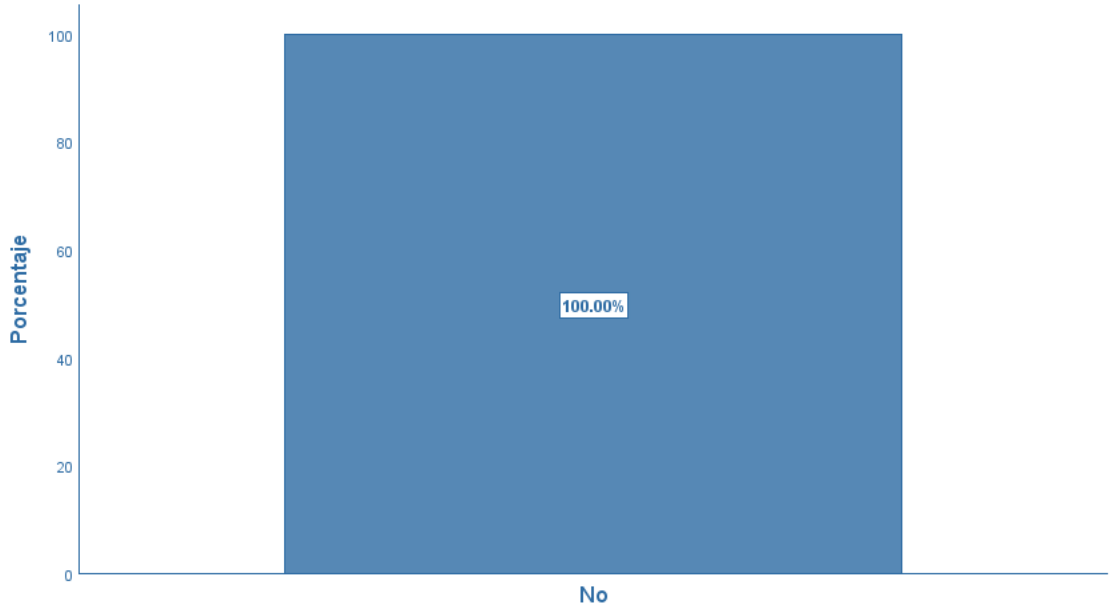

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que en el 100 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre “Tenencia Compartida”, el abogado verificador no tomo en cuenta criterios económicos de las partes conciliantes.

Tabla 27

Evaluación de criterios domiciliarios por el abogado verificador

	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	00,00 %
No	5	100,00 %
Total	5	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la evaluación de criterios psicológicos del menor por el abogado verificador.

Figura 18

Evaluación de criterios domiciliarios por el abogado verificador

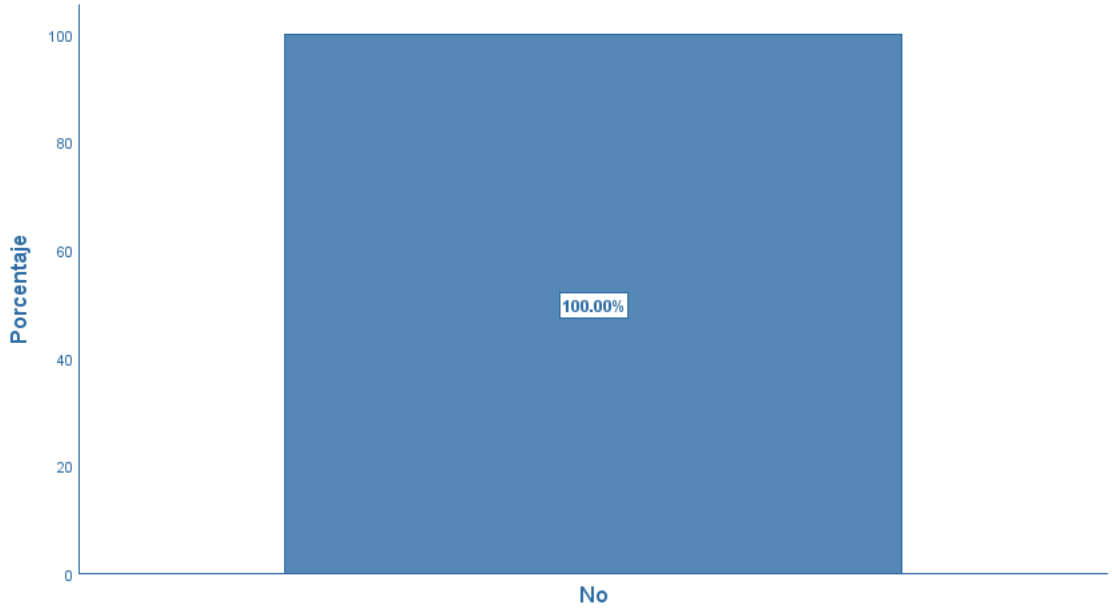

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que en el 100 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre “Tenencia Compartida”, el abogado verificador no tomo en cuenta criterios domiciliarios de las partes conciliantes.

Tabla 28

Evaluación de criterios psicológicos del menor por el abogado verificador

	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	00,00 %
No	5	100,00 %
Total	5	100,00 %

Nota. Esta tabla presenta la evaluación de criterios psicológicos del menor por el abogado verificador.

Figura 19

Evaluación de criterios psicológicos del menor por el abogado verificador

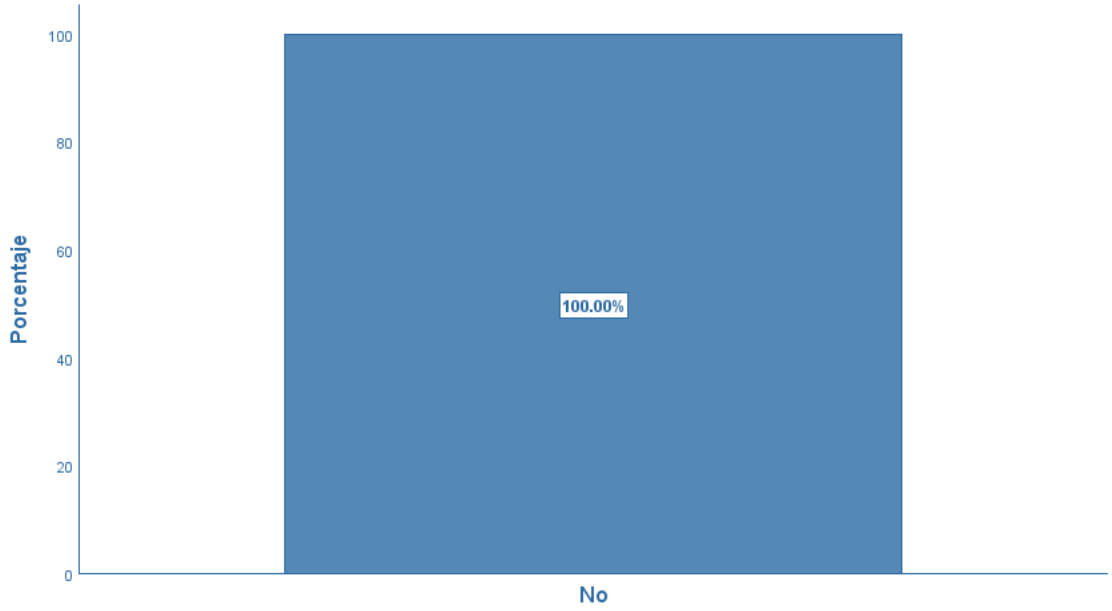

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que en el 100 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre “Tenencia Compartida”, el abogado verificador no tomo en cuenta criterios psicológicos relacionados con el menor.

Tabla 29

Evidencia de respeto al principio de interés superior del niño en el acta

	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	20,00 %
No	4	80,00 %
Total	5	100,00 %

Nota. Esta tabla muestra la evidencia de respeto al principio de interés superior del niño en el acta de conciliación.

Figura 20

Evidencia de respeto al principio de interés superior del niño en el acta

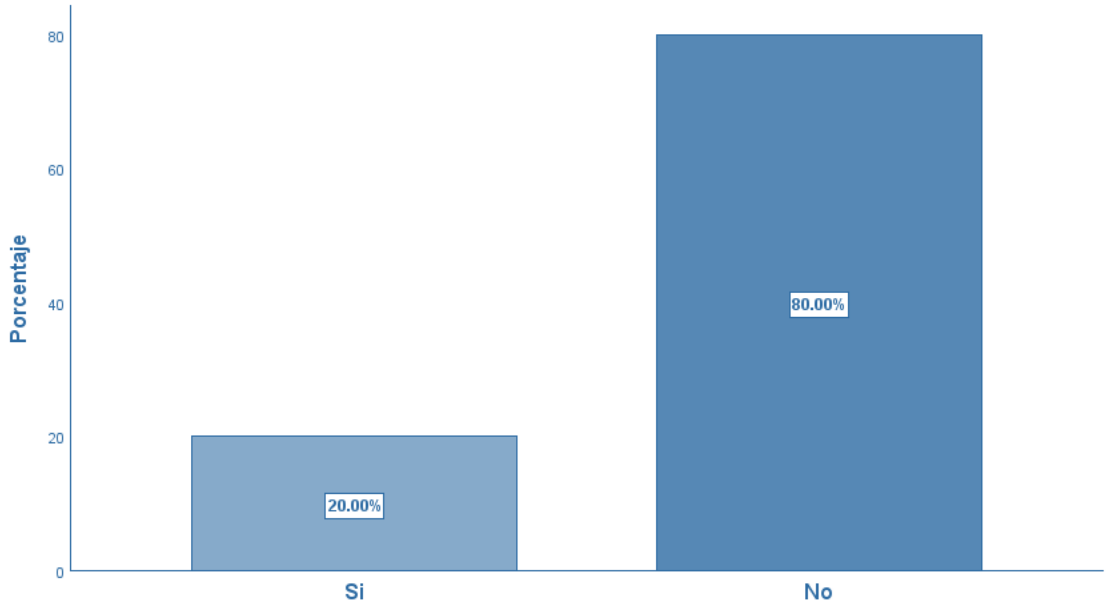

Interpretación: De acuerdo a la figura anterior se puede determinar que el 80 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida", del análisis del acta de conciliación, se puede determinar que no se tuvo en cuenta el Principio de Interés Superior del Niño.

4.5. Verificación de las hipótesis de investigación

Después de la obtención de la información plasmada en los resultados anteriores se puede decir que, en cuanto a las hipótesis específicas de investigación, estas han sido confirmadas como se pasa a explicar a continuación:

HE_1 = Los criterios que se toman en cuenta en un procedimiento conciliatorio para el acuerdo de "Tenencia Compartida", son insuficientes.

Lo cual se ha podido comprobar conforme a la información descrita en la tabla N°08 y figuras N°1, N°2, N°3, N°10, N°12, N°17, N°18 y N°19.

Mediante la tabla N°08 en base a datos cualitativos, se infiere que los criterios considerados para la suscripción de actas que contengan acuerdo de tenencia compartida se toman en cuenta los requisitos generales y la voluntad de las partes.

En la figura N°1 que obtiene datos cuantitativos, se concluye que para suscribir un acta de acuerdo con tenencia compartida no se verifican aspectos económicos de los padres.

Por medio de la figura N°2, se infiere que para suscribir un acta de acuerdo con tenencia compartida no se toman en cuenta criterios psicológicos que pueden repercutir en el menor.

Mediante la figura N°3, se concluye que para suscribir el acta de acuerdo con tenencia compartida no se toman en cuenta los domicilios de los padres del menor.

En la figura N°10, el 92 % de los encuestados señalan que en las situaciones sobre conciliación extrajudicial de "Tenencia Compartida" no se observan factores económicos de los padres conciliantes y el abogado verificador no revisa criterios económicos en el acta de acuerdo de "Tenencia Compartida".

En la figura N°12, se infiere que el abogado verificador no considera criterios psicológicos y sociológicos en la "Tenencia Compartida" de un menor.

Por medio de la figura N°17, se concluye que las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida", el abogado verificador no tomo en cuenta criterios económicos de las partes conciliantes.

En la figura N°18, se puede determinar que en el 100 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida", el abogado verificador no tomo en cuenta criterios domiciliarios de las partes conciliantes.

Mediante la figura N°19, se puede inferir que en el 100 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida", el abogado verificador no tomo en cuenta criterios psicológicos relacionados con el menor.

Por estas razones, se puede determinar que los criterios que se toman en cuenta en un procedimiento conciliatorio para el otorgamiento de la "Tenencia Compartida", son insuficientes.

Al respecto mencionar que como se ha evidenciado de los instrumentos de recolección de datos, los padres de familia, los abogados, los directores de los centros de conciliación y los conciliadores no toman en cuenta mayores criterios que únicamente los requisitos legales y la manifestación de la libre voluntad en las actas de acuerdo de "Tenencia Compartida" sin considerar ningún tipo de factor psicológico, sociológico, económico ni geográfico; esto también queda confirmado con el análisis de las actas de conciliación donde no versa en ningún extremo alguno de los factores anteriormente mencionados inobservando criterios jurisdiccionales prestablecidos como los de la Casación 171-2018-Ucayali, por lo que esta hipótesis ha sido confirmada.

En cuanto a la segunda hipótesis específica, tenemos:

HE_2 = El nivel de información que tienen las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de "Tenencia Compartida", es insuficiente.

Lo cual se ha podido comprobar conforme a lo descrito en la tabla N°5, N°6, N°9 y figura N°4, N°5, N°6, N°11 y N°15.

Mediante la tabla N°5, se concluye que la "Ley N°31590" no exige orientación previa en el procedimiento conciliatorio extrajudicial sobre tenencia compartida a los interesados en conciliar, por lo que en la práctica es facultad de cada conciliador informar previamente o no a las partes sobre los alcances de la conciliación extrajudicial y

consiguientemente sobre la “tenencia compartida”, lo cual demuestra que en varias ocasiones puede existir desinformación de las partes.

A través de la tabla N°6, se puede concluir que, no se puede determinar si conocen a cabalidad la institución jurídica de “tenencia compartida” en la vía extrajudicial en mérito de la “Ley N°31590”.

Por intermedio de la tabla N°9, se deduce que a raíz de la promulgación de la “Ley N°31590” han aumentado las solicitudes de conciliación extrajudicial sobre tenencia compartida, ya que anteriormente no se aceptaban esas solicitudes por ser complejas.

Por medio de la figura N°4, se puede inferir que la norma no exige que se informe a los padres sobre la naturaleza de la Tenencia Compartida.

En la figura N°5, se puede determinar que en el 70 % de las situaciones sobre conciliación casi nunca el conciliador informa a las partes sobre todo lo concerniente a la naturaleza de la “Tenencia Compartida”.

Por intermedio de la figura N°6, se puede deducir que en el 64 % de las situaciones sobre conciliación extrajudicial de “tenencia compartida” solo algunas veces se brinda información legal por parte de los abogados de los conciliantes.

A través de la figura N°11, el 100 % de los encuestados refieren que de las situaciones sobre conciliación que versan sobre “Tenencia Compartida” no se brinda información legal por parte del abogado verificador ya que el asiste a la audiencia posterior a su culminación muchas veces.

Por medio de la figura N°15, se puede determinar que el 80 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre “Tenencia Compartida” duraron únicamente menos de media hora.

Por estas razones, se puede concluir que el nivel de información que tienen las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de "Tenencia Compartida", es insuficiente.

Al respecto mencionar que la información obtenida mediante la opinión de abogados, conciliadores y directores ha permitido confirmar esta hipótesis en la medida que se indica que las partes ya tienen la decisión de formalizar un acta con "Tenencia Compartida" por lo que resulta innecesario informarles sobre este punto; pero también se ha observado la tendencia a que uno de los padres conoce del tema y presiona al otro para la firma con la finalidad de solucionar el problema, por lo tanto, no se puede concluir que ambos padres tengan totalmente claro lo que significa la institución jurídica de la "Tenencia Compartida". Así también se ha mencionado que no existe una obligatoriedad a la explicación de esta institución jurídica y queda confirmado el desconocimiento, ya que en algunas ocasiones son las madres las que posteriormente se acercan a consultar sobre aspectos que ya han firmado anteriormente denotando total desconocimiento del tema.

Respecto a la tercera hipótesis específica, tenemos:

HE_3 = En los procedimientos conciliatorios sobre "Tenencia Compartida" no existe una observancia real del Principio de Interés Superior del Niño.

Lo cual se ha podido comprobar conforme a lo descrito en la tabla N°7, N°10 y figura N°7, N°8, N°9, N°13, N°14, N°16 y N°20,

Por intermedio de la tabla N°7 que recoge datos cualitativos, se puede concluir que las principales causas por la que los padres solicitan "tenencia compartida" es para evitar controversias judicializadas, ahorrar tiempo y dinero, y la manipulación de una parte con otra.

A través de la tabla N°10 que recoge datos cualitativos, se deduce que el 80 % de las actas de conciliación en las que se otorgan “tenencia compartida” se dan alimentos equitativos, por lo que se puede concluir que en las Actas de Conciliación en las que se otorgan “Tenencia Compartida” se da la provisión alimentaria al menor mediante alimentos igualitarios de ambos progenitores.

Mediante la figura N°7, se puede inferir por mayoría que de las situaciones sobre conciliación que versan sobre “Tenencia Compartida” los motivos más comunes para la suscripción de actas es la manipulación de alguno de los padres.

A través de la figura N°8, el 84 % de los encuestados señalan que en los casos de conciliación extrajudicial que versan sobre “Tenencia Compartida” existe la necesidad de participación psicológica en el acuerdo de “Tenencia Compartida”.

Por medio de la figura N°9, se puede determinar que el 64 % de encuestados señalan que algunas veces se toma en cuenta lo más conveniente para el menor al suscribir un acta de acuerdo por Tenencia Compartida, lo cual refleja la garantía del respeto del “principio de interés superior del niño”.

Mediante la figura N°13, se puede determinar que el 100 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre “Tenencia Compartida” fueron iniciados por solicitudes conjuntas por parte de los conciliantes.

A través de la figura N°14, se puede inferir que el 100 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre “Tenencia Compartida” terminaron en acuerdos totales.

En la figura N°16, se puede deducir que el 100 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre “Tenencia Compartida” terminaron con prestación equitativa de alimentos.

Por intermedio de la figura N°20, el 80 % de las situaciones sobre conciliación que versan sobre "Tenencia Compartida", del análisis del acta de conciliación, se puede determinar que no se tuvo en cuenta el Principio de Interés Superior del Niño.

Por estas razones, se puede concluir que en los procedimientos conciliatorios sobre "Tenencia Compartida" no existe una observancia real del Principio de Interés Superior del Niño.

En cuanto a la aplicación del principio rector de Interés Superior del Niño, se debe mencionar algunos puntos que se han encontrado en la investigación, al respecto se ha determinado que la finalidad de un acta de acuerdo por "Tenencia Compartida" se debe en su mayoría a la búsqueda de una solución rápida, económica o incluso por conveniencia de alguna de las partes al buscar los alimentos equitativos por lo que no existe observancia de este principio en la medida que el interés real del menor queda secundario viéndose superado por los intereses de uno o ambos padres inobservando lo establecido por la Casación 2309-2015-Lima Sur respecto al criterio rector que debe primar en toda decisión que impacte en la vida de los menores; por lo que esta hipótesis también ha sido confirmada.

Para terminar este apartado respecto a la verificación de las hipótesis de estudio, mencionar en cuanto a la hipótesis general:

HG = Las razones que justifican el acuerdo de la "Tenencia Compartida" en el ámbito de la conciliación extrajudicial, son insuficientes.

Tanto los resultados empíricos presentados en las hipótesis específicas 1, 2 y 3, como la demostración argumentativa confirman que las razones que justifican el acuerdo de la "Tenencia Compartida" en el ámbito de la conciliación extrajudicial, son insuficientes.

Se ha confirmado la hipótesis específica 1, de tal manera que los criterios que se toman en cuenta en un procedimiento conciliatorio para el acuerdo de "Tenencia Compartida", son insuficientes, ya que no se toman en cuenta mayores criterios que únicamente los requisitos legales y la manifestación de la libre voluntad en las actas de acuerdo de "Tenencia Compartida" sin considerar ningún tipo de factor psicológico, sociológico, económico ni geográfico.

Se ha confirmado la hipótesis específica 2, en el sentido que el nivel de información que tienen las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de "Tenencia Compartida", es insuficiente; debido a que las partes ya tienen la decisión de formalizar una acta con "Tenencia Compartida" por lo que resulta innecesario informarles sobre este punto; pero también se ha observado la tendencia a que uno de los padres conoce del tema y presiona al otro para la firma con la finalidad de solucionar el problema, por lo tanto, no se puede concluir que ambos padres tengan totalmente claro lo que significa la institución jurídica de la "Tenencia Compartida". Así también se ha mencionado que no existe una obligatoriedad a la explicación de esta institución jurídica conforme a la Ley N°31590,

Se ha confirmado la hipótesis específica 3, de tal forma que en los procedimientos conciliatorios sobre "Tenencia Compartida" no existe una observancia real del Principio de Interés Superior del Niño, puesto que el interés real del menor queda secundario viéndose superado por los intereses de uno o ambos padres.

En cuanto a la hipótesis general, con la obtención de la información de las encuestas, entrevistas y fichas de cotejo, así como de lo mencionando en las hipótesis especificas anteriores, se puede indicar que también se ha confirmado toda vez que no existen razones sólidas para otorgar una "Tenencia Compartida" en la vía extrajudicial, más allá de ser un mecanismo que busca descongestionar el "Poder Judicial", esta institución jurídica de la "Tenencia Compartida" debe merecer un especial análisis, incluso mayor al de la tenencia exclusiva puesto que en una audiencia de conciliación no se verifica ningún tipo de factor económico, social o psicológico del menor, siendo únicamente utilizado como un mecanismo de liberación de un problema de los padres o la forma de realizar un abuso

disfrazado pues lo que realmente buscan es la equidad en cuanto a la dación de los alimentos aunado a la inobservancia total de criterios jurídicos como los establecidos en el artículo 3, del Código del Niño y de los Adolescentes, la Casación 171-2018-Ucayali sobre las pericias psicológicas y la Casación 2309-2015-Lima Sur sobre el criterio rector como principal factor en toda decisión sobre menores de edad.

DISCUSIONES

Comenzando con este análisis y considerando los resultados anteriormente señalados, cabe indicar que el objetivo específico 1 de la investigación fue explicar los criterios que se toman en cuenta en un procedimiento conciliatorio respecto al acuerdo de la tenencia compartida, en ese sentido con la finalidad de cumplir con el referido objetivo se llevó a cabo la guía de entrevista, el cuestionario y la ficha de cotejo mediante la tabla N°08 y figuras N°1, N°2, N°3, N°10, N°12, N°17, N°18 y N°19. La información obtenida ayudó a determinar que los criterios que se toman en cuenta en un procedimiento conciliatorio para el acuerdo de la tenencia compartida, son insuficientes; ya que no se toman en cuenta mayores criterios que únicamente los requisitos legales y la manifestación de la libre voluntad en las actas de acuerdo de "Tenencia Compartida" sin considerar ningún tipo de factor psicológico, sociológico, económico ni geográfico.

Varsi (2012) indica que la tenencia compartida "es aquella donde los hijos viven de manera alternativa y temporal con uno y otro progenitor, por lo que las relaciones personales se alternan con la convivencia ordinaria en una distribución temporal variable"(p.57). Cabe mencionar que, ante cualquier proceso o procedimiento que involucre a un menor de edad, se debe tomar en cuenta los intereses del hijo por sobre las atribuciones del padre.

Gonzáles y Lescano (2024) señalan que "no se niega la posibilidad de establecer una custodia compartida, pero esta no debe ser la regla y debe atender a unos criterios y, sobre todo al interés superior del niño"(p.86).

Así mismo, Calonge (2024) opina que "su traslado desde el hogar de un progenitor hacia el otro, significaría un cambio brusco para su correcto desarrollo si es que no se toman en cuenta ciertos límites para su otorgamiento"(p.47).

Por lo que, estos autores hacen referencia que ante un procedimiento de "tenencia compartida" debe atender a criterios indispensables y observables porque afectan la vida

y el desarrollo del menor. No se puede determinar deliberadamente la “tenencia compartida” sin cumplir ciertos requisitos y criterios que garanticen su protección y cuidado integral.

De lo dicho, la tenencia compartida extrajudicial debe atender a criterios que ayuden al momento de fijarla, como, por ejemplo, fijar la forma y el contenido en un plan. Es decir, los padres deben fundamentar en qué medida esta tenencia favorece al interés superior de su hijo, así como que contenga los aspectos referidos a la toma de decisiones, deberes, periodos de convivencia, régimen de relaciones con los parientes, entre otros aspectos relacionados con el menor.

Seijas (2020) menciona que:

> La idea no solo es decidir sobre donde estará el menor, sino que va más allá. Otro criterio a tener en cuenta es la relación entre los padres; esta debe ser de respeto y ayuda, de manera que no perjudiquen el desarrollo emocional del menor. Un tercer criterio sería la edad de los hijos, se entiende que un lactante no puede estar sometido a la tenencia compartida. Otro factor a tomar en cuenta es la distancia entre los domicilios, la cual puede hacer inviable la figura. Finalmente, como cuarto criterio, que no haya existido violencia de género (p.109).

Celis (2024) manifiesta que:

> Resolver un proceso de tenencia resulta una labor, compleja, delicada y sumamente profesional. Pero ello no significa aplicar indiscriminadamente la tenencia compartida, sino ello deberá ser el resultado de una evaluación integral al caso particular, verificar con quien el niño ha convivido mayor parte de su vida y las implicancias que ha significado en su desarrollo emocional y contexto familiar, una valoración adecuada de la opinión del niño, niña y adolescente involucrado, el derecho del niño a compartir con la familia extendida materna y paterna, actividades escolares, vacaciones del niño, fechas especiales, etc. (p.83).

Por lo que, a opinión personal, los diversos criterios que deberían tenerse en cuenta para determinar los periodos de la tenencia compartida versan en:

a) La edad o etapa de vida del menor: Estas son la etapa de lactancia o recién nacido, la infancia y la adolescencia; durante la lactancia, por ejemplo, es usual que el menor dependa en mayor medida de la madre (no es una verdad absoluta pero sí resulta ser lo acostumbrado); en consecuencia, es un criterio a valorar.
b) La capacidad de cada progenitor de cuidar y responsabilizarse del menor según su etapa de vida: la realidad es que cada vez existen padres más involucrados en la crianza de sus hijos y pueden llegar a ser más capaces de cuidarlos que la propia madre, esto puede obedecer a circunstancias incluso de salud que atraviese uno de ellos, por ejemplo, una enfermedad o el embarazo de la progenitora.
c) Excesivo distanciamiento geográfico: si la madre vive en Iquitos y el padre en la ciudad de Lima, es lógico que la tenencia compartida en periodos iguales resulta evidentemente inviable, por lo que el fin de la norma sería que se determina el periodo escolar en la ciudad de un progenitor y el periodo vacacional en la otra ciudad del otro progenitor.
d) Las rutinas del menor: Referida a las actividades que desempeña el niño, niña o adolescente, por ejemplo, formar parte de una academia deportiva, entre otros.
e) El apego o identificación del menor con la familia materna o paterna: Como toda persona incluso adultos, y con mayor razón los menores, tienen inclinaciones o preferencias hacia una familia en particular, sea la materna o paterna, esto deberá ser valorado para que exista un cambio brusco con la determinación del periodo de tenencia, probablemente pueda iniciarse de manera paulatina con un periodo mayor con la familiar de más apego hasta arribar a un periodo homogéneo.
f) La capacidad de adaptación del menor: Lo que implica principalmente una evaluación psicológica a cargo del equipo multidisciplinario.

Aunque la idea de que ambos padres compartan la tenencia de sus hijos parece deseable, se puede presentar una serie de problemas que radican en que la norma impone esta figura sin revisar las circunstancias específicas de cada caso, por ejemplo, en los

casos de violencia. La falta de consideración de las circunstancias específicas de cada caso representa un riesgo para la seguridad y el bienestar emocional de los hijos, porque las consecuencias impactan también en ellos, si uno de los progenitores ejerce violencia sobre el otro, eso se transfiere a los niños, que son las personas más vulnerables dentro de la familia.

Otro problema que puede detectarse en los casos de tenencia compartida es cuando uno de los progenitores, o incluso ambos, han estado ausentes de la vida del menor y llegado el momento exigen una "tenencia compartida". Exponer al menor con una persona con la que ni siquiera conoce o no ha visto en mucho tiempo podría generarle problemas psicológicos; por lo cual es de suma urgencia hacer prevalecer la paz del hijo y la protección de la familia.

Así mismo, algunas situaciones que puedan desmejorar su calidad de vida, es que unos de los progenitores tengan psicopatologías que les inhiban, parcial o totalmente, de sus deberes o padezcan de un proceso adictivo crónico que les impida ejercer total o parcialmente sus responsabilidades parentales.

Debe existir la participación de un equipo multidisciplinario que evalúe a la familia a través de una valoración psicológica, pues como se ha denotado de los resultados obtenidos la "Tenencia Compartida" en la vía extrajudicial es un mecanismo utilizado por conveniencia de alguno de los padres que busca en el fondo la prestación compartida de alimentos para ocultar sus ingresos reales o disminuir los que debería dar de forma adecuada.

El objetivo específico 2 de la investigación fue precisar el nivel de información que tienen las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de tenencia compartida, en ese sentido con la finalidad de cumplir con el referido objetivo se llevó a cabo la guía de entrevista, el cuestionario y la ficha de cotejo mediante la tabla N°5, N°6, N°9 y figura N°4, N°5, N°6, N°11 y N°15. La información obtenida ayudó a determinar que el nivel de información que tienen las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de tenencia compartida, es insuficiente.

Aguilar (2024) manifiesta que con la promulgación de la Ley N°31590 “no se ha tomado en cuenta la situación del país, donde existe desigualdades no solo en lo económico, sino también en lo social. La igualdad legal de la mujer y el hombre, solo existe en el papel” (p.72). Según el INEI (2024) “A nivel nacional, el 53,8 % de las mujeres de 15 a 49 años de edad fueron víctimas de violencia familiar ejercida por parte del esposo o compañero en el año 2023 (p.160). Siendo que en Tacna se evidenció el 44.5 %”. Por lo que puede comprenderse que la opinión del jurista es validada con un porcentaje real. Esta violencia tiene graves consecuencias psicosociales, sobre todo para las personas más vulnerables, dentro de los grupos familiares, suele pasar que muchas veces la naturaleza privada del conflicto no es analizada por el Estado, así mismo, cabe diferenciar que en los conflictos de los progenitores, no siempre se generan actos de violencia contra niños o adolescentes, porque los hijos pueden no asumir el conflicto, no percibir el contexto del conflicto o se encuentran en una situación que no les resulta significativo participar o conocer el desarrollo del conflicto, debido a su personalidad, a su etapa de desarrollo o por su edad; pero es imposible que no les afecte indirectamente.

Celis (2024) señala que “los padres deberán ingresar a una etapa obligatoria del proceso en el cual reciban capacitación profesional en torno a los beneficios para sus hijos, respecto de la tenencia compartida (ello debería ser incorporado en la normatividad)” (p.56). La “Ley N°31590” no exige orientación previa en el procedimiento conciliatorio extrajudicial sobre tenencia compartida a los interesados en conciliar, por lo que en la práctica es facultad de cada conciliador informar previamente o no a las partes sobre los alcances de la conciliación extrajudicial y consiguientemente sobre la “tenencia compartida”, lo cual demuestra que en varias ocasiones puede existir desinformación de las partes. Por lo cual resultaría beneficioso, no solo para los progenitores, sino también para los hijos conocer a cabalidad esta institución que regirá cierto periodo de sus vidas.

El objetivo específico 3 de la investigación fue precisar si en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia compartida existe observancia del Principio rector de Interés Superior del Niño, en ese sentido con la finalidad de cumplir con el referido objetivo se

llevó a cabo la guía de entrevista, el cuestionario y la ficha de cotejo mediante la tabla N°7, N°10 y figura N°7, N°8, N°9, N°13, N°14, N°16 y N°20, La información obtenida ayudó a determinar que en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia compartida no existe una observancia real del Principio de Interés Superior del Niño.

Gonzáles y Lescano (2024) mencionan que:

> La protección integral del hijo no sólo está encaminada a la búsqueda de un interés material, sino, sobre todo, a una protección moral o espiritual. Sería optimo que se cuente con la presencia e intervención de un psicólogo, que ayude a determinar lo que el menor desea y le beneficia. El psicólogo es un profesional idóneo para interpretar el lenguaje, las querencias y necesidades de un niño. Además, en el Perú se cuenta con el apoyo del equipo multidisciplinario (p.71).

Muñoz y Carhuas (2024) señalan que:

> La tenencia es un derecho fundamental de los hijos e hijas menores de edad que debe ser evaluado caso por caso y no solo por la conveniencia de los padres ante sus conflictos como pareja, además, debe tener en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente en cuestión (p.109).

Calonge (2024) establece que “el progenitor que detenta la custodia se encontraría exento de pasar la pensión alimenticia (muchas veces, este es motivo detrás de las demandas de tenencia)” (p.68).

Siendo únicamente utilizado como un mecanismo de liberación de un problema de los padres o la forma de realizar un abuso disfrazado pues lo que realmente buscan es la equidad en cuanto a la dación de los alimentos aunado a la inobservancia total de criterios jurídicos

En la solución de los conflictos familiares tan solo se aplica alternativas normativas, sin tener en cuenta principios constitucionales en torno a la familia y a la niñez; pues existe aún una mínima participación del niño, niña o adolescente en la solución del conflicto de sus padres, vulnerándose de este modo el derecho de opinión del niño, niña o adolescente. No es posible en un proceso judicial o procedimiento extrajudicial que involucre o afecte los intereses o derechos de un menor, la aplicación correcta del principio del interés superior del niño, si no se respeta su derecho a ser oído y a expresar libremente su opinión.

Celis (2024) señala que:

> Es evidente la afectación del derecho a ser oído del niño involucrado, siendo contrastable al revisar actas de conciliación en procesos de índole civil familiar, en las cuales aparecen acuerdos homologados por el juez, sin que aparezca siquiera constancia de la participación del niño, niña o adolescente involucrado, lo cual evidentemente implica una clara vulneración del derecho del niño a ser oído (p.103).

Se advierte que los acuerdos celebrados por los padres, comprenden asuntos de familia en los que están involucrados niños, niñas y adolescentes, en consecuencia, no puede perderse de vista que la tenencia, como una institución del derecho de familia, no es una institución inmutable, sino que esta es variable, según las circunstancias (tiempo, condiciones económicas, sociales, educativas,etc) para lo cual se hace necesario el aporte de medios probatorios como informes sociales, psicológicos y fundamentalmente escuchar al niño o adolescente involucrados, caso contrario se estaría vulnerando el principio del interés superior del niño, en consecuencia, pretender la ejecución del acuerdo conciliatorio, sin tener en cuenta una valoración integral del caso concreto y las circunstancias que lo rodean y fundamentalmente sin escuchar al niño, implica una evidente y flagrante violación al principio del interés superior del niño, tantas veces invocado.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “se dará en particular la oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño”. Esta garantía se traduce en las facultades del niño a intervenir en todos los asuntos que le afecten, formular alegaciones y presentar pruebas, y, en general, estar protegidos en contra de cualquier indefensión.

Así podemos ver que la “tenencia compartida” en nuestro país ha significado desde sus orígenes un problema en cuanto a si realmente garantiza el desarrollo integral de los menores en la mayoría de casos y si mediante esta figura se respeta el principio de interés superior del niño.

El objetivo general de la investigación fue analizar las razones que justifican el acuerdo de la tenencia compartida en el ámbito de la conciliación extrajudicial, en este sentido y con la finalidad de cumplir con el referido objetivo se llevó a cabo la guía de entrevista, el cuestionario y la ficha de cotejo. La información obtenida ayudó a determinar que las razones que justifican el acuerdo de la tenencia compartida en el ámbito de la conciliación extrajudicial, son insuficientes.

Gonzáles y Lescano (2024) mencionan que “los países tienen diferentes realidades. En algunos resultará mejor la aplicación de la tenencia compartida como regla, pero en otros, como Perú, es obligatorio analizar el contexto y decidir acorde al caso en concreto” (p.94).

Santos (2024) considera que “la reciente modificatoria se ha basado en una realidad ajena a la peruana, dejando como herramienta de solución para los jueces la tenencia compartida” (p.57). Por lo que, en el peor de lo casos, los menores pueden crecer de forma inestable perdiendo el sentido de pertenencia al compartir tiempos parciales con ambos padres, a lo que se suma diversos factores que influyen en su seguridad, como pueden ser estado de la vivienda del progenitor, el tiempo de atención (dedicación y cuidados) de los padres.

Tras la emisión del proyecto, el 28 de febrero del 2022, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables envió un informe con los motivos por los cuales se oponía a la propuesta legislativa, señalando que no se ha desarrollado el sustento legal necesario para modificar el Código de los Niños y Adolescentes e incorporar un nuevo tipo de tenencia compartida como fórmula general para resolver conflictos parentales sobre el ejercicio de la Tenencia y el cuidado de sus hijos e hijas.

Asimismo, el 5 de abril se emitió la opinión de la Defensoría del Pueblo, cuyo informe tampoco fue tomado en consideración y este señalaba que la propuesta vuelva a debatirse pues: "Se establecería una tenencia compartida obligatoria en desmedro de los derechos de opinión e interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sin tomar en cuenta cada caso en concreto que se presente". El 8 de abril se envió un último informe, esta vez del Poder Judicial con el mismo mensaje con respecto a los vacíos en la ley de tenencia compartida que podían perjudicar a los menores con el siguiente sustento: "¿Qué pasaría con sus estudios?¿Se matricularía un año en el lugar de residencia de la madre y otro año en el lugar de residencia del padre? ¿Qué estabilidad generaría en el menor el continuo cambio? Estas son preguntas que quizá deberían ser tomadas en cuenta por el legislador.

Esta ley se aprobó sin escuchar las opiniones de entidades públicas, ni de especialistas en temas de infancia y adolescencia. Entonces ¿en que se basaron los congresistas para plantear una tenencia compartida automática? La justificación de la Ley iba acompañada a que esta se encontraba respaldada por el interés superior del niño, sin embargo, para los especialistas y comunidad que hicieron una crítica en su momento a la respectiva ley, no se encontró ninguna relación.

La norma impone esta figura a nivel extrajudicial y judicial, sin revisar las circunstancias específicas de cada caso, por ejemplo, en los casos de violencia. La falta de consideración de las circunstancias específicas de cada caso representa un riesgo para la seguridad y el bienestar emocional de los hijos, porque las consecuencias impactan también en ellos, si uno de los progenitores ejerce violencia sobre el otro.

Así mismo, la regla exige que los hijos pasen la misma cantidad de tiempo con ambos padres, lo cual es poco realista, así como la exigencia que los padres separados tomen conjuntamente todas las decisiones cotidianas en relación a sus hijos. Solo sería viable y beneficiosa para las hijas e hijos únicamente cuando exista una buena relación y comunicación entre el padre y la madre.

Bermúdez (2024) opina que:

> Se promulgue una regulación que establezca criterios objetivos para su determinación y que garantice la protección de los derechos de los hijos en cada una de las situaciones, por medio de un enfoque más realista, que permita a los padres establecer acuerdos equitativos y sostenibles para el cuidado y la educación de sus hijos (p.101).

Efectuándose una revisión a la fórmula legal, así como también a la aplicación de esta figura y que deje de ser la regla para deliberar en cada caso específico si se da una tenencia compartida o exclusiva.

Celis (2024) opina que:

> Respecto al modo de distribución en que los padres pasen tiempo con sus hijos, esto es, 50 % cada uno de ellos, resulta perjudicial pues considero que ninguna persona, al margen de su edad (y peor aún si se trata de niños), puede distribuirse matemáticamente su tiempo de vida en partes iguales a favor de cada uno de sus padres (p.57).

Por el contrario, Placido (2015) manifiesta que:

> Hay que desterrar la creencia que la coparentalidad significa necesariamente un reparto al 50 % de los periodos de convivencia del niño con cada uno de los padres,

> más bien debe considerarse a la coparentalidad como un reparto al 50 % de las responsabilidades y obligaciones de ambos padres (p.92).

Si bien es cierto presenta muchos beneficios, no se puede concluir en que se debe apostar por un sistema rígido, como el contemplado en la ley N°31590, es decir, a partir de una regla general para todos los procesos, asignándoles la calidad de calificables para una tenencia compartida.

Considerando los resultados anteriormente señalados, resulta conveniente mencionar la investigación de Paola Antonella Alvites Suito y Aneli Gladys Chang Cabrejos (2021) en su tesis titulada "Análisis de Tenencia Compartida extrajudicial en relación al Principio del Interés Superior del Niño en el Perú", quien concluye que debe existir la participación de un equipo interdisciplinario que evalúe a la familia a través de una valoración psicológica, al respecto, coincidimos totalmente pues como se ha denotado de los resultados obtenidos la "Tenencia Compartida" en la vía extrajudicial es un mecanismo utilizado por conveniencia de alguno de los padres que busca en el fondo la prestación compartida y equitativa de alimentos para ocultar sus ingresos reales o disminuir los que debería dar de forma adecuada.

Por otro lado, mencionar a Darlene Rubi Rojas Julca (2018) en su tesis titulada "La Tenencia Compartida acordada en los centros de Conciliación Extrajudicial y Vulneración del Principio Superior del Niño en el Perú", en donde analizó la situación de la familia en el Perú, y cómo la "tenencia compartida" mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial no establece criterios y procedimientos para su aplicación. De igual forma, de la revision de las actas comprobó que se afectaba el "Principio del Interés Superior del Niño" porquen no se consignaba en ninguna de ellas estaba garantizando este principio rector, ni contenía de manera conjunta los criterios idóneos para preservar el desarrollo integral de los menores de edad. A opinión personal, es relevante que todo proceso o procedimiento, sea judicial o administrativo, que involucre a menores de edad, debe ejecutarse en estricto cumplimiento del mencionado "Interés Superior del Niño",

puesto que es un sujeto de derechos, y tanto el Estado, la sociedad y la familia deben velar por sus intereses en todo lo que les afecte y concierne a ellos.

En esta investigación se denotó que deben existir criterios que aseguren la protección del control extrajudicial ya que de esa manera se puede salvaguardar el desarrollo integral del niño, considerando el Principio de interés superior del niño desarrollado en la Casación 2309-2015, Lima Sur, que enfatiza que el interés superior del niño debe ser el criterio rector para resolver casos relacionados con la vida del menor; al respecto otorgar la "Tenencia Compartida" en vía extrajudicial es una decisión totalmente relacionada con la vida del menor, pero no se toma en cuenta este principio, pues no hay ningún tipo de análisis sobre las ventajas y desventajas que puedan nacer de su otorgamiento.

Un antecedente de investigación imprescindible para este análisis es el de Macyori Daniela Changanaqui Sánchez (2021) en su tesis titulada "Conciliación Extrajudicial y los criterios para fijar la tenencia compartida de menores, Huacho 2021". Por lo que concluye que el Reglamento de la Ley de Conciliación en el Perú no establece las condiciones o pautas que se debe seguir en un procedimiento conciliatorio de tenencia compartida, por lo que no evalúan los resultados, efectos y el grado de certeza en los menores de edad.

A juicio crítico, revisada la tesis de la autora en mención, concuerdo en que los criterios de tenencia compartida extrajudicial son inexistentes y no son debidamente definidos, por lo que existe un vacío legal que recaería en la afectación del bienestar y desarrollo integral de los menores de edad.

Por otro lado, mencionar también a Steffanie Mariel Vasquez Orrillo (2021), autora de la tesis titulada "Tenencia compartida vía conciliación extrajudicial y el principio del interés superior del niño en Perú" Llegando a la conclusión que los acuerdos sobre tenencia compartida en los centros de conciliación extrajudicial de Perú, se desarrolla de manera inadecuada en lo que respecta al principio de "Interés Superior del Niño", debido a los criterios insuficientes en las normas de la Ley de Conciliación y su Reglamento, ya

que no existe una expresión taxativa de los parámetros para su otorgamiento, y no establece la forma en que los conciliadores extrajudiciales deben actuar para prevalecer este principio rector, confirmando la hipótesis de esta tesis.

En referencia a la tesis en mención, la naturaleza jurídica de la tenencia compartida es asegurar el bienestar en todos los ámbitos de los menores de edad, protegiendo y garantizando sus derechos, aun después de producirse la separación o divorcio de sus progenitores, siendo que por lo que ha demostrado en los resultados de su investigación, en la actualidad no se observa que se lleve a cabo un correcto respeto al "Principio del Interés Superior del Niño", a su vez, no se cuenta con la participación de un equipo multidisciplinario ni la intervención del menor en un procedimiento en el cual es el más afectado con el acuerdo final.

Los conciliadores extrajudiciales no conocen suficientemente los criterios para evaluar la opinión del niño, por lo que este factor, no es evaluado al momento de la suscripción de acta de acuerdo de "Tenencia Compartida"; así también, se debe considerar el artículo 3 del CNA que establece que "el niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado", situación que no es verificada cuando se da la "tenencia compartida" en la vía extrajudicial.

La Casación 171-2018, Ucayali hace hincapié en la necesidad de realizar pericias psicológicas a los padres para el otorgamiento de la "Tenencia Compartida", más aún si existen situaciones de violencia familiar. Al respecto cuando se da la tenencia compartida extrajudicial no se hace ningún tipo de examen psicológico a los padres y los que es más delicado aun, no se solicita ningún registro previo de denuncias por violencia familiar anteriores.

La estabilidad emocional de un menor es un estándar mínimo de corresponsabilidad y un factor que debe observarse al momento de plantear una "Tenencia Compartida", pero en el caso de la conciliación extrajudicial, este factor no se toma en consideración.

Continuando, mencionar que en cuanto a la entrevista realizada a conciliadores y directores de centros de conciliación, se ha podido encontrar información que permite responder a nuestros objetivos de investigación, toda vez que se ha denotado que los padres desconocen a cabalidad lo que significa realmente una "Tenencia Compartida" y que incluso la norma no exige al conciliador a brindar esta información pues resulta innecesario al encontrar que ellos ya han llegado al centro de conciliación con una intención clara; por otro lado, también estas entrevistas han permitido entender que estas actas principalmente terminan en prestaciones equitativas y compartida de alimentos lo que vendría ser el principal objetivo de las mismas, dejando de lado totalmente al menor y lo que le resulte conveniente, por último también indicar que es a raíz de la entrada en vigencia de la "Ley 31590", que recién se han comenzado a recibir las solicitudes de "Tenencia Compartida" pues anteriormente no se hacían, no por estar prohibido sino por ser complicadas, dejando este ámbito únicamente a la vía judicial, es decir, a raíz de esta norma comenzaron a darse estos casos puesto que explícitamente e indicó que la "Tenencia Compartida" podía darse en la vía de la conciliación extrajudicial.

Respecto a la encuesta y la base de datos obtenida, principalmente se rescata aspectos relacionados nuevamente a la no observancia de factores económicos, psicológicos ni de otra índole al momento de suscribir un acta de acuerdo total sobre "Tenencia Compartida", así también se puede observar que los conciliadores no brindan mayor detalle de esta institución jurídica pues los padres del menor ya vienen con la intención de buscar la "Tenencia Compartida" dejando de lado nuevamente la Casación 2309-2015, Lima Sur, que enfatiza que el interés superior del niño debe ser el criterio rector, ya que lo extrajudicial no puede apartarse de lineamientos establecidos a un nivel supra como es el judicial.

Así también, se han encontrado algunos aspectos sumamente alarmantes como el hecho que la razón para la "Tenencia Compartida", sea en su mayoría de ocasiones por conveniencia de alguno de los padres o manipulación de alguno de estos sobre el otro, dejando de lado todo aspecto relacionado al menor.

Por otro lado, la ficha de cotejo a las Actas de Conciliación, han denotado aspectos sumamente importantes como es el hecho que el 100 % de las actas hayan iniciado con una solicitud conjunta lo cual denota que ambos estuvieron de acuerdo desde el comienzo o una parte convenció de esto a la otra antes de la audiencia. También se ha podido observar que todas las actas son de Acuerdo Total y que en su mayoría han durado menos de media hora por lo que hace poco probable que hay habido algún tipo de información previa a las partes antes de la suscripción del acta y por lo contrario ya tenían la intención de suscribirla. Un último punto a mencionar de este análisis es que se puede observar que en el 100 % de las actas se dieron alimentos compartidos y proporcionalmente equitativos lo cual nos da la idea de que realmente ese es el fin de este tipo de audiencias, disfrazando una falsa intención de buscar lo más conveniente para el menor.

Se debe hacer hincapié en que de la información encontrada se abren posibles y nuevas líneas de investigación que permitan coadyuvar a la impartición de justicia de forma adecuada, por lo que una investigación complementaria podrías darse a nivel nacional, es decir, a través de un estudio cualitativo de representantes de centros de conciliación de todo el país, de forma que se pueda entender más claramente estos aspectos jurídicos negativos que se han encontrado en este trabajo.

Para terminar este análisis conjunto de la información obtenido y su triangulación con las bases teóricas y antecedentes de investigación, se debe indicar que a raíz de la vigencia de la “Ley N° 31590” no es que se haya dado una modificación a las normativas relacionadas al Procedimiento Conciliatorio, sino es que se dio una postura preferencial en la mayoría de situaciones en las que se buscaba una tenencia por ambos padres, pero la norma señala que esta decisión no solo corresponde al ámbito judicial sino que también puede darse dentro de la vía extrajudicial, esto es algo aparentemente positivo pues al ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos busca descongestionar al “Poder Judicial”, pero el problema radica en cómo se ha podido denotar de la información recolectada en que al darse la “Tenencia Compartida” en la vía extrajudicial no hay observancia de criterios jurídicos como el artículo 3 del “Código del Niño y del Adolescente”, la “Casación 171-2018, Ucayali ni la casación 2309-2015, Lima Sur”. Esto quiere decir que no se toman en

cuenta factores psicológicos, sociológicos, económicos ni geográficos por lo que únicamente se está utilizando como una herramienta de ahorro de tiempo y dinero, incluso de excusa para la instauración de un régimen de alimentos compartido sin tomar en cuenta la opinión del menor ni mucho menos su buen estado, por todo esto es que se puede decir que en la actualidad, las razones que justifican el otorgamiento de la "Tenencia Compartida" en el ámbito de la conciliación extrajudicial, son insuficientes por lo que debe buscarse una solución a través de la instauración de mecanismos que tomen en cuenta la psicología del menor y las posibilidades económicas reales de los padres.

CONCLUSIONES

1. Los criterios que se toman en cuenta en un procedimiento conciliatorio para el otorgamiento de la "Tenencia Compartida" son insuficientes, ya que el conciliador observa únicamente los requisitos legales y la manifestación de la libre voluntad, limitándose a plasmar el preacuerdo de las partes sin realizar una evaluación integral de factores psicológicos, sociológicos, económicos ni geográficos que aseguren el buen estado del menor.

2. El nivel de información que tienen las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de "Tenencia Compartida" es insuficiente, ya que no se les brinda una adecuada orientación sobre el significado y consecuencias de la "Tenencia Compartida", quedando expuestos a tomar decisiones sin un pleno conocimiento. Así mismo la Ley N°31590 no exige que se informe a los padres sobre la naturaleza de la "Tenencia Compartida" por lo que en la práctica es facultad de cada conciliador informar previamente o no a las partes sobre los alcances de la conciliación extrajudicial y consiguientemente sobre la "Tenencia Compartida", lo cual demuestra que en varias ocasiones puede existir desinformación de las partes.

3. En los procedimientos conciliatorios sobre "Tenencia Compartida" no existe una observancia real del Principio de Interés Superior del Niño, pues el conciliador no realiza una evaluación integral de la situación del menor, priorizando únicamente el acuerdo entre los padres sin considerar si este es el más beneficioso para el niño o adolescente, puesto que el interés real del menor queda secundario viéndose superado por los intereses y la conveniencia de uno o ambos padres, por ende se debe respetar el derecho a ser oído y a expresar libremente la opinión del menor.

4. Las razones que justifican la "Tenencia Compartida" en el ámbito de la conciliación extrajudicial son insuficientes, debido a que no se verifica el cumplimiento de criterios mínimos ni se realiza un análisis jurídico adecuado del

contexto de cada caso en concreto que garantice la protección del Principio de Interés Superior del Niño; por lo tanto, no se puede concluir en que se debe apostar por un sistema rígido, como el contemplado en la ley N°31590, es decir, a partir de una regla general para todos los procesos, asignándoles la calidad de calificables para una tenencia compartida, en tal sentido, se hace necesario el aporte de medios probatorios como informes sociales, psicológicos y fundamentalmente escuchar al niño o adolescente involucrado, caso contrario se estaría vulnerando el principio del interés superior del niño. En consecuencia, pretender la ejecución del acuerdo conciliatorio, sin tener en cuenta una valoración integral del caso concreto, las circunstancias que lo rodean y fundamentalmente sin escuchar al niño, implica una evidente y flagrante vulneración al principio del interés superior del niño, tantas veces invocado.

RECOMENDACIONES

1. Resaltar la importancia de regular adecuadamente la “Tenencia Compartida” a través de la conciliación extrajudicial, a fin de garantizar el respeto al “Principio del Interés Superior del Niño”, enfatizando en la necesidad de establecer criterios claros y objetivos que los conciliadores deben considerar al momento de otorgar la “Tenencia Compartida”, más allá de la sola voluntad de los padres.

2. Recomendar la participación de un equipo multidisciplinario (abogados, psicólogos, trabajadores sociales, etc.) previamente al procedimiento conciliatorio, a fin de evaluar integralmente la situación del menor y determinar si la “Tenencia Compartida” es realmente la mejor opción.

3. Sugerir la implementación de programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los conciliadores, a fin de que puedan comprender adecuadamente el significado y alcances de la “Tenencia Compartida”, así como la importancia del “Principio del Interés Superior del Niño”.

4. Proponer la modificación de la normativa vigente con el fin de establecer que el otorgamiento de la “Tenencia Compartida” a través de conciliación extrajudicial requiera la participación de un equipo multidisciplinario, a fin de garantizar su legalidad y adecuación al interés del menor.

5. Sugerir la implementación de programas de acompañamiento y orientación a los progenitores sobre los alcances y responsabilidades de la patria potestad, a fin de evitar posibles conflictos futuros.

RECOMENDACIÓN: PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY

"Anteproyecto de Ley que modifica el artículo 84° de la Ley N°31590 – Ley que regula la tenencia

El Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, debidamente representado por su decano, el cual ejerce el derecho de iniciativa legislativa, consagrado en el "Artículo 107º" de la "Constitución Política del Perú" y en concordancia con el "Artículo 75º y 76º del Reglamento del Congreso", presenta el siguiente Anteproyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84° DE LA "LEY N°31590" – LEY QUE REGULA LA "TENENCIA COMPARTIDA"

Artículo Único.-"Modificación del artículo 84° de la Ley N°31590"

Modifíquese el artículo 84° en la "Ley N° 31590" – Ley que regula la tenencia compartida, conforme al siguiente texto:

"**Artículo 84. Facultades del Juez y observancia del conciliador extrajudicial sobre la Tenencia Compartida"**

En caso de disponer la "Tenencia Compartida", el Juez y el conciliador extrajudicial deberán tener en cuenta lo siguiente:

a. El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores;
b. Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo;
c. La distancia entre los domicilios de los padres no restringe la "Tenencia Compartida", pero se considera al definir la forma;

d. El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna;
e. Las vacaciones del hijo y progenitores;
f. Las fechas importantes en la vida del menor; y
g. La edad y opinión del hijo.

Se deberá adjuntar a la solicitud de tenencia compartida vía conciliación extrajudicial, el informe psicológico que evidencie la evaluación del menor tomando en cuenta su opinión, considerando el grado de madurez que tenga al momento en el que se realice la entrevista por parte del psicólogo colegiado y habilitado.

En caso de disponer la tenencia exclusiva, el Juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas.

La forma de "Tenencia Compartida" puede ser modificada en función de las necesidades del hijo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Hace décadas, el núcleo de cualquier sociedad era la familia heterosexual y monogámica, pero en la actualidad esta situación se ve afectada por la modernidad donde priman familias monoparentales, derivadas y otras dejando atrás la figura de familia tradicional.

De acuerdo a lo anterior, se debe entender que las familias tienen rupturas, las cuales derivan en la separación de los padres, dejando a un grupo vulnerable, los niños y adolescentes, en una situación complicada pues ante esta ruptura hay muchos aspectos que deben contemplarse, como son los económicos, patrimoniales, custodias, visitas y otros.

En nuestro país, la situación no es diferente pues existe una gran cantidad de hogares monoparentales, es decir, compuestos únicamente por uno de los progenitores, los cuales ante la separación esclarecen aspectos económicos y patrimoniales mediante el proceso sumarísimo de Alimentos, dejando muchas veces de lado un aspecto sumamente importante como es la tenencia, pues es tan importante que un niño crezca con las comodidades necesarias que aseguren su desenvolvimiento, como también que crezca con el afecto y cuidado de ambos padres.

Por muchos años en nuestro país prevaleció la tenencia exclusiva de uno de los padres ante la separación, pero la entrada en vigencia de la "Ley 31590 - Ley que Regula la Tenencia Compartida (2022)" - promulgada el 26 de octubre del 2022, se establecieron criterios para el momento que otorguen la "Tenencia Compartida", pero con una precisión sumamente importante, la cual recae en la modificación del artículo 81 del "Código de los Niños y Adolescentes (2000)", Establece que la "Tenencia Compartida" debe ser la opción principal a considerar, reservando la tenencia exclusiva como una alternativa secundaria, aplicable únicamente en aquellos casos donde la "Tenencia Compartida" resulte perjudicial para el menor. Además, la normativa señala que la "Tenencia Compartida" puede ser concedida por un juez en el ámbito judicial o acordada de manera extrajudicial mediante la firma de un acta donde concilian.

Cabe mencionar que, la conciliación extrajudicial es un paso fundamental para formalizar la "Tenencia Compartida" en conformidad con los progenitores. "El Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación (2021)", aprobado por "Decreto Supremo 017-2021-JUS", regula este proceso. También es necesario mencionar "La Ley 26872 (1997)" como pilar fundamental pues es la "Ley de Conciliación en el Perú". Asimismo, el artículo 82 del "Código de los Niños y Adolescentes (2000)", La normativa indica que cualquier ajuste en el régimen de "Tenencia Compartida" podrá realizarse mediante una nueva conciliación extrajudicial o por una nueva resolución dictada por el mismo tribunal. Además, "el artículo 83" faculta a los padres para solicitar la determinación de la "Tenencia Compartida" de manera judicial, presentando la demanda correspondiente junto con los documentos y pruebas pertinentes.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En el contexto peruano, el criterio de otorgamiento de tenencia se ha visto modificado con la entrada en vigencia de la "Ley N° 31590 - Ley que Regula la ""Tenencia Compartida"" (2022)" promulgada el 26 de octubre del 2022. Esta norma Establece la "Tenencia Compartida" como la opción prioritaria, reservando la tenencia exclusiva para situaciones excepcionales, una segunda alternativa, siempre que la "Tenencia Compartida" resulte perjudicial para el menor.

Uno de los aspectos relevantes de esta nueva ley es que insta literalmente a que la "Tenencia Compartida" pueda otorgarse no solo a través de un proceso judicial, sino también mediante la conciliación extrajudicial. Esta posibilidad ha generado cuestionamientos respecto a si en el ámbito de la conciliación se cumplen con las exigencias mínimas y consideraciones al "Principio rector del Interés Superior del Niño".

Como se ha indicado, la "Tenencia Compartida" es un mecanismo hoy en día que puede otorgarse dentro del ámbito de la Conciliación Extrajudicial, siendo íntegramente decisión de los padres, sin hacerse ninguna verificación real sobre aquello más conveniente al menor. También se debe tomar como un punto de partida para este análisis, que por ejemplo, en el ámbito judicial, se valora si la "Tenencia Compartida" es la mejor opción o incluso optar por la tenencia exclusiva si así lo consideran atendiendo la situación materia de litis; regresando al ámbito de la conciliación extrajudicial esta valoración no ocurre, ya que el conciliador no realiza un examen de las posturas de ambos padres, sino que los orienta en la búsqueda de una solución o suscribe únicamente un acuerdo previo al que hayan llegado ambos progenitores, y es aquí donde recae el problema, debido a que en la práctica del derecho uno observa que en ocasiones los padres toman estas decisiones sin considerar los intereses del menor, ya sea porque el padre ejerce presión y busca una prestación de alimentos compartida que lo libere de su obligación económica o porque la madre desconoce de estos aspectos; y al estar ambos progenitores de acuerdo en una "Tenencia Compartida", sea por meses, semanas o años, el conciliador únicamente suscribirá el acuerdo en un acta pues se encuentra limitado a desestimar esta solicitud la cual no siempre es la más adecuada.

En ocasiones, la “Tenencia Compartida” en el ámbito extrajudicial puede contravenir el “Principio del Interés Superior del Niño, niña y adolescente” cuando no se implementan criterios que garanticen la protección de su integridad física y psicológica. Esto suele manifestarse en la falta de consideración de la opinión del menor, en un entorno familiar inapropiado y en los intereses personales de los progenitores. Por ello, el conciliador extrajudicial debe contar con el apoyo de profesionales capacitados para asegurar la idoneidad de esta medida. En este contexto, resulta esencial realizar una evaluación psicológica para determinar la estabilidad emocional tanto del niño como de los padres, con el fin de respetar el principio “Del interés superior del menor”. La opinión de expertos en psicología y psicoterapia debe ser clave en la toma de decisiones que prioricen la integridad y el desarrollo del niño. De este modo, se podrá orientar a los padres y a los hijos, evaluando el comportamiento de los progenitores, para determinar si la “Tenencia Compartida” es lo más beneficioso para el menor.

III. ANÁLISIS DE COSTO - BENEFICIO

La promulgación de esta ley no generará costos ni gastos adicionales para el tesoro público. Al contrario, garantizará el respeto al “Principio del Interés Superior del Niño” y evitará la vulneración de los diversos derechos vinculados, los cuales deben ser considerados al momento de tomar decisiones sobre la figura de la “Tenencia Compartida”.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa mejora el procedimiento de conciliación relacionado con la “Tenencia Compartida”, asegurando que no se vulnere el “Principio del Interés Superior del niño, niña y adolescente”. Modifica el “artículo 84°” de la “Ley N° 31590”, que regula la “Tenencia Compartida”, incorporando la consideración de la opinión del menor en el proceso previa evaluación psicológica y se adoptarán criterios que serán parámetros para el otorgamiento de esta figura jurídica en la vía extrajudicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, B. (2024). *Tenencia Compartida.* Instituto Pacífico.

Åkerblad, L., Seppänen, R., & Haapakoshi, K. (2020). Integrative Strategies in Mixed Methods Research. *Journal of Mixed Methods Research, 15*(1), 155868982095712. https://doi.org/10.1177/1558689820957125

Alvites, P., & Chang, A. (2021). *Análisis de la tenencia compartida extrajudicial en afectación al principio del interés superior del niño en el Perú.* [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. https://hdl.handle.net/20.500.12692/66976

Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica.* Editorial Episteme.

Arias, F. (2023). El paradigma pragmático como fundamento epistemológico de la investigación mixta. Revisión sistematizada. *Revista Académica E Investigativa, 12*(2), 11–24. https://doi.org/10.54753/eac.v12i2.2020

Arias, J. (2021). *Proyecto de Tesis. Guia para la elaboracion.*

Baskarada, S., & Koronios, A. (2018). A philosophical discussion of qualitative, quantitative, and mixed methods research in social science. *Qualitative Research Journal, 18*(1). https://doi.org/10.1108/QRJ-D-17-00042

Bermúdez, M. (2019). *La evaluación constitucional de derechos en el Derecho de Familia.* Gaceta Jurídica.

Bethelu, V. (2008). *La guarda y "Tenencia Compartida" de los hijos.*

Bolaños, I. (2015). "Tenencia Compartida" y Coparentalidad: Una Visión Relacional. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense, 15*. https://www.masterforense.com/pdf/2015/2015art4.pdf

Canales, C. (2014). *Patria Potestad y Tenencia. Nuevos Criterios de otorgamiento, pérdida y suspensión.* Gaceta Jurídica.

Caraballo, A. (2021). *Evaluación y gestión administrativa, financiera y comercial de las cooperativas asociadasa Confecoop Caribe*. Eumed: https://www.eumed.net/libros-gratis/2013a/1314/organizaciones.html#:~:text=Seg%C3%BAn%20Stephen%20P.,estructura%20deliberada%20de%20alg%C3%BAn%20tipo%E2%80%9D.

Casasión N° 2309-2015. (2015). *Principio del interés superior del niño, en los casos de tenenica de menor.*

Celis, M. (2024). *La tenencia compartida en la Ley N°31590.* Instituto Pacífico.

Chavez, F., & Montalvo, R. (2018). *Los estándares mínimos de valoración para la Custodia y la Tenencia Compartida, en la Ciudad de Huancayo, 2016-2017.* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. https://hdl.handle.net/20.500.12848/500

ConAvalSí. (20 de Octubre de 2020). *¿Qué es una licitación y dónde encontrarla?* ConAvalSí: https://www.conavalsi.com/blog/que-es-una-licitacion-y-donde-encontrarla

Díaz, J. (2019). *Conciliación Familiar un enfoque multidisciplinario, Lima, Perú.* Corp Soluciones PC SAC.

Espinoza, M. (2020). *Pautas para hacer ejecutable la tenencia compartida.* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. https://hdl.handle.net/20.500.12672/14370

Fernández, E. (2017). *"Tenencia Compartida" y protección jurídica del menor".* [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid].

Fernández, W. (2011). *La Alineación Parental como causa de variación de la Tenencia.* Universidad San Martin de Porres.

Fierman, B., & Plumb, D. (2016). *Experiencia nacional e internacional en mediación de conflictos socio-ambientales.* Espacio público, informe de Políticas Públicas N°29.

Gago, C. (2019). *Cometarios a la Casación N°4489-2017 Ica.* Instituto Pacífico.

Gallardo, H. (2019). *Análisis de la problemática de tenencia compartida en los juzgados de familia de Chiclayo, 2017.* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipan]. https://hdl.handle.net/20.500.12802/5835

Garay, A. (2009). *Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio.* Grijley.

Garay, A. (2021). La custodia compartida en las relaciones familiares en conflicto. *Ius Vocatio, 4*(4), 73-98. https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v4i4.542

Gil, A., Fama, M., & Herrera, M. (2006). *Derecho constitucional de familia, Volumen 1.* Ediar Sociedad Anónima, Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

Gómez, A. (2017). *La tenencia compartida de niños, niñas y adolescentes tras la disolución del vínculo matrimonial.* [Tesis de pregrado, Universidad UNIANDES]. ttp://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5877

Gonzáles, M., & Lescano, P. (2024). *El interés superior del niño y la tenencia compartida en el Perú.* Instituto Pacífico.

Grosman, C. (2006). *El cuidado compartido de los hijos después del divorcio o separación de los padres : utopia o realidad posible?* Rubinzal - Culzoni.

Guerrero, M. (2014). *La indeterminación de criterios para valora la opinión del niño al momento de decidir su tenencia vulnera los derechos constitucionales de su integridad intimidad personal y familiar.* [Tesis de Maestría, Universidad UNIANDES]. http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3175

Gutierrez, S. (10 de Octubre de 2017). *Tenencia: Cuando haya desacuerdo entre los padres la voluntad del menor es determinante siempre que tenga cierto grado de madurez [Casación 2702-2015, Lima]*. Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/casacion-2702-2015-lima-voluntad-menor-maduro-determinante-padres-acuerdo/

Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta.* McGraw-Hill.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México, México: McGrawHill.

Hilario, J. (2017). La tenencia de los hijos en el Perú. *Revista Juridica Nº 76*(76). https://librejur.info/index.php/revistajuridica/article/view/28

Huergo, J. (2022). *Los procesos de gestión.* http://servicios.abc.gov.ar/lainstitucion/univpedagogica/especializaciones/seminario/materialesparadescargar/seminario4/huergo3.pdf

Iglesias, C. (2019). *La custodia compartida. Hacia una corresponsabilidad parental en plano de igualdad.* Tirant lo Blanch.

Instituto de Ciencias HEGEL. (21 de Mayo de 2021). *Los siete tipos de contrataciones del Estado peruano*. Instituto Hegel: https://hegel.edu.pe/blog/los-siete-tipos-de-contrataciones-del-estado-peruano/

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (14 de Agosto de 2024). *Perú: Feminicidio y Violencia contra la Mujer, 2015 - 2023*. https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/5871055-peru-feminicidio-y-violencia-contra-la-mujer-2015-2023

Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales.* Fondo Editorial Pucp.

Ledesma, M. (2008). *El Procedimiento Conciliatorio, un enfoque teórico normativo.* Gaceta Jurídica.

Lepin, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista chilena de derecho privado*(23). https://doi.org/10.4067/S0718-80722014000200001

Ley 26872. (1997). *Ley de Conciliación.* Congreso de la República.

Ley 27218. (1998). *Ley que prorroga la obligatoriedad de la ley N° 26872, ley de conciliación extrajudicial.* Congreso de la República.

Ley 31590. (2022). *"Ley que regula la tenencia compartida" y "Efectos de la aplicación de la ley que regula la tenencia compartida en solución de conflictos familiares".* Corte Superior de Justicia de Ica.

López, G. (2005). Capacitacion. *Conciencia Tecnológica*(27-30). https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94403013

Mauricio, F. (2019). *Fundamentos jurídicos y fácticos para otorgar la tenencia compartida, en aplicación del interés superior del niño y a la luz de la legislación comparada.* [Tesis de Maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. https://hdl.handle.net/20.500.12759/5419

Muñoz, Y., & Carhuas, L. (2024). *Una evaluación crítica sobre la tenencia compartida.* Instituto Pacífico.

Murillo, C., & Vásquez, J. (2020). Viabilidad de la tenencia compartida conforme el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. *Revista Científica FIPCAEC, 5*(3), 637-667. https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i3.254

Navarro, J. (2012). *Adquisición*. Definición ABC: https://www.definicionabc.com/negocios/adquisicion.php

Neill, D., & Cortes, L. (2018). *Procesos y fundamentos de la investigación cientifica.* Utmach. http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14231

Pasos, E., Arias, F., & Reyes, S. (2021). Conciliación extrajudicial ante las instancias notariales en Cartagena de Indias - Colombia. *Saber, ciencia y libertad, 16*(2). https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=736980330008

Patricia Villena & Abogados. (2025). *Reivindica tu derecho, protege a tu hijo*. https://villenaabogados.com/tenencia-de-menor-en-peru/

Perez, Y., & Coutín, A. (2005). La gestión del conocimiento: un nuevo enfoque en la gestión empresarial. *ACIMED, 13*(6). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1024-94352005000600004

Quimbita, J. (2017). *Tenencia compartida de los hijos en casos de separación o divorcio de los padres en el Distrito Metropolitano de Quito, primer semestre 2016.* [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/10540

Quintanilla, A. (2018). *Web consultas revista de salud y buen estado*. https://www.webconsultas.com/bebes-y-ninos/psicologia-infantil/ventajas-de-lacustodia-compartida-e-inconvenientes

Rabelo, S. (2021). *Investigación sobre tenencia compartida. Associacao* . Pais para sempre.

Radabán, F. (2003). *Breves notas sobre la patria potestad. Anuario de Justicia de Menores, N°II-2002.* Astigi.

Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio siglo XXI: Revista de la Facultad de Educación, 30*(2), 89-108. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4076433

Ravina, R. (1998). El Sistema de Clasificación de los Bienes y su Importancia para el Derecho Civil Patrimonial. *Derecho & Sociedad*(13), 182–194. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16659

Riveros, L. (7 de Junio de 2019). *Criterios para determinar la tenencia del menor [Casación 3023-2017, Lima]*. Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/criterios-determinar-tenencia-del-menor/

Riveros, L. (24 de Mayo de 2019). *Tenencia: pericia psicológica a los padres es necesaria si ambos tienen demandas por violencia familiar [Casación 171-2018, Ucayali]*. Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/realizar-pericias-psicologicas-padres-determinar-tenencia-cuando-ambos-tengan-denuncias-violencia-familiar/

Robalo, M. (2002). *Logística y Gestión de la cadena de Suministro.* SÍLABO. https://static.fnac-static.com/multimedia/PT/pdf/9789726188940.pdf

Rodriguez, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano.* Fondo Editorial PUCP.

Rojas, D. (2018). *La tenencia compartida acordada en los centros de conciliación extrajudicial y la vulneración del principio del interés superior del niño en el Perú.* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. https://hdl.handle.net/20.500.12759/4144

Rojas, D. (2018). *La tenencia compartida acordada en los centros de conciliación extrajudicial y la vulneración del principio del interés superior del niño en el Perú.* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. https://hdl.handle.net/20.500.12759/4144

Sandhusen, L. (2002). *Mercadotecnia Internacional.*

Santi, F. (2019). Educación: La importancia del desarrollo infantil y la educación inicial en un país en el cual no son obligatorios. *Revista Ciencia Unemi, 12*(30). https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=582661249013

Seijas, J. (s.f.). Estudio de la jurisprudencia de la sala primera del tribunal supremo. Guia de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida. *Revista de Derecho VLex N°193.* 2020.

Stein, C. (2016). *Aproximación a la conciliación extrajudicial posjudicial.* Actualidad Civil N°21.

Stein, C. (2019). *La conciliación: vía de acceso a la justicia, propiciatoria de una cultura de paz.* Instituto Pacífico.

Suarez, M. (2002). *Mediando Sistemas Familiares.* . Editorial Paidos.

Tamayo, T., & Tamayo, M. (1997). *El Proceso de la Investigación científica.* Limusa S.A.

Tang, J. (2024). *El hogar peruano 2021*. Ipsos: https://www.ipsos.com/es-pe/el-hogar-peruano-2021

Tenreiro, W. (8 de Abril de 2021). *¿Qué es un proceso?* Aleph: https://aleph.org.mx/que-es-un-proceso-y-ejemplos

Thompson, I. (Octubre de 2008). *Definición de Información*. https://www.itmerida.mx/panel/posgrado/archivos/mga/PDF.pdf

Timans, R., Wouters, P., & Heilbron, J. (2019). Mixed methods research: what it is and what it could be. *Theory and Society, 48*(2), 193-216. https://doi.org/10.1007/s11186-019-09345-5

Varsi, E. (2024). *Patria Potestad y Tenencia Compartida, análisis dogmático y jurisprudencial.* Instituto Pacífico.

ANEXOS

ANEXO 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	**VARIABLES**	**DIMENSIONES**	**MÉTODO**	**INSTRUMENTOS**
Problema general ¿Cómo se justifica el acuerdo de tenencia compartida en el procedimiento conciliatorio? Problemas Específicos ¿Qué criterios se toman en cuenta para el acuerdo de una tenencia compartida en un procedimiento conciliatorio? ¿Cuál es el nivel de información sobre tenencia compartida que cuentan las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de tenencia compartida? ¿De qué forma se da observancia al Interés Superior del Niño en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia compartida?	Objetivo general Analizar las razones que justifican el acuerdo de la tenencia compartida en el ámbito de la conciliación extrajudicial. Objetivos Específicos Explicar los criterios que se toman en cuenta en un procedimiento conciliatorio respecto al acuerdo de la tenencia compartida. Precisar el nivel de información que tienen las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de tenencia compartida. Precisar si en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia compartida existe observancia del Principio rector de Interés Superior del Niño.	Hipótesis General Las razones que justifican el acuerdo de la tenencia compartida en el ámbito de la conciliación extrajudicial, son insuficientes. Hipótesis Especificas Los criterios que se toman en cuenta en un procedimiento conciliatorio para el acuerdo de la tenencia compartida, son insuficientes. El nivel de información que tienen las partes antes de iniciar un procedimiento conciliatorio de tenencia compartida, es insuficiente. En los procedimientos conciliatorios sobre tenencia compartida no existe una observancia real del Principio de Interés Superior del Niño.	**Variable:** Tenencia Compartida **Variable:** Conciliación Extrajudicial	Criterios. Información de las partes Actas de Acuerdo Verificación de la legalidad	**Tipo:** Enfoque mixto y de tipo básica o pura. **Nivel:** Es descriptiva porque se expondrán determinadas características de las variables. **Muestra:** Respecto a la cantidad de abogados especialistas, se tomará una muestra de 50 letrados que serán encuestados; en cuanto a la muestra de los directores y conciliadores se tomará una muestra de nueve (09), los cuales serán entrevistados y respecto a la cantidad de actas, serán cinco (05) analizadas con la ficha de cotejo.	Respecto a la forma de recolección de datos se aplicarán los siguientes instrumentos: Guía de entrevista Cuestionario Ficha de cotejo

ANEXO 02. GUÍA DE ENTREVISTA

"Tenencia Compartida mediante el mecanismo de la Conciliación Extrajudicial conforme a la ley N° 31590 en Tacna, 2024"

Entrevistado (Codificación): ……

Profesión: …….

Cargo: ……

Estimado entrevistado, la presente tiene como finalidad la recolectar información respecto al otorgamiento de Tenencia Compartida dentro de la Conciliación Extrajudicial a raíz de la vigencia de la Ley 31590,

1. ¿Considera usted que, en lo concerniente a la tenencia compartida en el ámbito de la conciliación extrajudicial, la norma exige orientar previamente sobre el significado de la tenencia compartida a los padres? Explique

……..…
……..……
……..……
……..……

2. En su experiencia, cuando los padres buscan una tenencia compartida en la vía extrajudicial, ¿ellos conocen a cabalidad esta institución jurídica? Explique

……..…
……..……
……..……
……..……
……

3. ¿Cuáles considera que son las principales causas por las que los padres solicitan Tenencia Compartida mediante Conciliación Extrajudicial?

……..…
……..……
……..……
……..……
……..……
……

4. ¿Qué criterios se toman en cuenta para la suscripción de un acta que contenga un acuerdo por Tenencia Compartida?

……..…
……..……
……..……
……..……
……..……
……

5. En su experiencia, ¿Considera usted que a raíz de la vigencia de la Ley 31590 se han incrementado las solicitudes de conciliación en materia de Tenencia Compartida? ¿Por qué?

……..…
……..……
……..……
……..……
……..……
……

6. En su experiencia, ¿En las Actas de Conciliación en las que se otorgan tenencia compartida como se da la provisión alimentaria al menor?

……..…
……..……
……..……
……..……
……..……
……

Muchas gracias por su tiempo.

ANEXO 03. CUESTIONARIO

Segundo instrumento de recolección de datos

Estimado encuestado, la presente tiene como finalidad recolectar de información respecto al otorgamiento de "Tenencia Compartida" dentro de la Conciliación Extrajudicial a raíz de la vigencia de la Ley 31590,

Tenencia Compartida mediante el mecanismo de la Conciliación Extrajudicial conforme a la ley N° 31590 en Tacna, 2024
Variable 1: Tenencia Compartida
Dimensión 1: Criterios
1. ¿Para suscribir un acta de acuerdo con tenencia compartida se verifican aspectos económicos de los padres?
Sí
NO
2. ¿Para suscribir un acta de acuerdo con tenencia compartida se toman en cuenta criterios psicológicos que pueden repercutir en el menor?
Nunca
Casi nunca
Algunas veces
Casi siempre
Siempre
3. ¿Para suscribir el acta de acuerdo con tenencia compartida se toman en cuenta los domicilios de los padres del menor?
Sí

NO
Dimensión 2: Información de las partes
4. ¿La norma exige que se informe a los padres sobre la naturaleza de la Tenencia Compartida?
Sí
NO
5. ¿El conciliador informa a las partes sobre todo lo concerniente a la naturaleza de la Tenencia Compartida?
Nunca
Casi nunca
Algunas veces
Casi siempre
Siempre
6. ¿Cómo abogado de alguna de las partes en un procedimiento conciliatorio de Tenencia Compartida le informa a cabalidad sobre esta institución jurídica a su cliente?
Nunca
Casi nunca
Algunas veces
Casi siempre
Siempre
Variable 2: Conciliación Extrajudicial
Dimensión 1: Actas de Acuerdo

7. Marque el que considere la principal razón para suscribir un acta por Tenencia Compartida.
Solución rápida del problema
Conveniencia de los padres en conjunto
Conveniencia de alguno de los padres
Conveniencia del menor
Manipulación de alguno de los padres
8. Considera necesaria la participación de un psicólogo en la suscripción de un acta de acuerdo de Tenencia Compartida.
Nunca
Casi nunca
Algunas veces
Casi siempre
Siempre
9. ¿Considera que se toma en cuenta lo más conveniente para el menor al suscribir un acta de acuerdo por Tenencia Compartida?
Nunca
Casi nunca
Algunas veces
Casi siempre
Siempre
Dimensión 2: Verificación de la legalidad

10, ¿El abogado verificador revisa criterios económicos en el acta de acuerdo de Tenencia Compartida?
Sí
NO
11. ¿El abogado verificador considera la información previa de las partes antes de la suscripción de un acta de acuerdo?
Sí
NO
12. ¿El abogado verificador considera criterios psicológicos y sociológicos en la Tenencia Compartida de un menor?
Sí
NO

ANEXO 04. FICHA DE ANÁLISIS

CRITERIOS			
¿Cómo se inició el procedimiento conciliatorio?	Solicitud del padre	Solicitud de la madre	Solicitud conjunta
¿Cuál es el tipo de acuerdo en el Acta de Conciliación?	Acuerdo Total	Acuerdo Parcial	Falta de Acuerdo
¿Cuánto tiempo duro la audiencia de conciliación?	Hasta media hora	Mas de media hora y menos de una hora	Más de una hora
En el acta que tipo de prestación alimentaria se da al menor	Prestaciones equitativas	Prestaciones acordes a las posibilidades de cada padre	
¿El abogado verificador de la legalidad analiza criterios económicos de los padres en la suscripción del acta?	SÍ	NO	
¿El abogado verificador de la legalidad analiza criterios domiciliarios de los padres en la suscripción del acta?	SÍ	NO	
¿El abogado verificador de la legalidad analiza criterios psicológicos del menor en la suscripción del acta?	SÍ	NO	

En el acta, ¿se evidencia el respeto al Principio de interés Superior del Niño	SÍ	NO

ANEXO 05. LEY N°31590 QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA

Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes

LEY Nº 31590

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de establecer la tenencia compartida en beneficio del principio del interés superior de los niños y adolescentes.

Artículo 2. Modificación de los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes

Se modifican los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 81. Tenencia compartida

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente". **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

Artículo 82. Variación de la Tenencia

Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado.

Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya realizado las siguientes conductas:

a. Dañar o destruir la imagen que el hijo tiene del otro padre en forma continua, permanente o sistemática.

b. No permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el otro padre.

c. No respetar los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes.

En caso de que uno de los progenitores esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor, el juez debe disponer en forma provisional, hasta que culmine el proceso de tenencia, la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no perjudique el principio de interés superior del niño.

El Juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente.

Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Artículo 83. Petición

El padre o la madre que desee determinar la forma de la tenencia compartida o exclusiva de manera judicial interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva, en respeto a los derechos del niño y la familia, el Juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentada la medida cautelar.

Artículo 84. Facultades del Juez sobre la Tenencia Compartida

En caso de disponer la tenencia compartida, el Juez deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores;

b. Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo;

c. La distancia entre los domicilios de los padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma;

d. El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna;

e. Las vacaciones del hijo y progenitores;

f. Las fechas importantes en la vida del menor; y

g. La edad y opinión del hijo.

En caso de disponer la tenencia exclusiva, el Juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas.

La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo**"**.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día siete de abril de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 08-11-2022

DICE:

"Artículo 2. Modificación de los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes

Se modifican los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 81. Tenencia compartida

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente".

DEBE DECIR:

"Artículo 2. Modificación de los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes

Se modifican los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 81. Tenencia compartida

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente".

ANEXO 06. ACTAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE TENENCIA COMPARTIDA

CENTRO DE CONCILIACIÓN

AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2021-JUS/DGDPAJ-DCMA
Asoc.Las Begonias, Mz Av. Bohemia Tacneña-Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa
Teléfono: 9

EXP. N°15

ACTA DE CONCILIACIÓN N°10-2024

En la ciudad de Tacna, distrito de Coronel Gregorio Albarracin Lanchipa siendo las 8:30 horas del día 24 del mes de octubre del año 2024, ante mi ( ) identificado con Documento Nacional de Identidad N°7 ;060 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N°45289 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar N°65482, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, las partes solicitantes , identificado con Documento Nacional de Identidad N° , con domicilio en Urb. , distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, y la otra parte solicitante María de los Ángeles , identifcada con Documento Nacional de Identidad N° con domicilio en Calle , distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características finales y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos expuestos en materia de conciliación extrajudicial de los solicitantes, se encuentran contenido en la solicitud de conciliación, el cual forma parte de la presente acta, cuya copia se anexa de conformidad con el artículo 16° inciso g) de la Ley N°26872.

DESCRIPCION DE LA(S) CONTROVERSIA (S):

Habiendo sido admitida la solicitud con fecha 01 de setiembre del 2024, donde consta la siguiente pretensión:

I. **TENENCIA COMPARTIDA** a favor de nuestra menor hija MARIA FERNANDA , de años de edad, nacida el 27 de marzo de 2011.
II. **ALIMENTOS** a favor de nuestra menor hija MARIA FERNANDA , de años de edad, nacida el 27 de marzo de 2011.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

Primero.- TENENCIA COMPARTIDA

La tenencia compartida de la menor MARIA FERNANDA , sea ejercida por la señora MARIA DE LOS ANGELES , y el señor ALIS ELI , los días establecidos para el señor ALIS ELI serían

los lunes 7am hasta el día miércoles 6pm, y para la señora MARIA DE LOS ANGELES los días jueves a domingo.

Segundo.- ALIMENTOS

El señor ALIS ELI y la señora MARIA DE LOS ANGELES , acuerdan compartir los gastos de alimentos, educación y salud por partes iguales. Caso en el cual, la señora MARIA DE LOS ANGELES se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor ALIS ELI , para que, a más tardar, dentro de los 3 días siguientes a la entrega del recibo sea cancelada la suma correspondiente al cincuenta por ciento por el padre de la menor.

VERIFICACION DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto con Registro del abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N°26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N°768, modificado por el Decreto Legislativo N°1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 8:50 horas de día 24 del mes de octubre del año 2024, en señal de lo cual firman la presente Acta N° , la misma que consta de (5) páginas.

Firma y huella del Conciliador

JIMENA SOLANCH

ALIS ELI

DNI

Firma y huella del Abogado

DANIXA KARITO

Nombre, firma y huella

MARÍA DE LOS ÁNGELES

ACTA DE CONCILIACION Nº 090-2024-23005

DEMUNA DE TACNA - ACREDITACION: 23005
RES. DIRECTORAL DE AUTORIZACION Nº 022-2014-MIMP-DGNNA-DSLD
Expediente Nº: 208-2024-23005
CALLE HIPOLITO UNANUE Nº 970

HECHOS:
En la ciudad de Tacna Provincia y Región Tacna siendo las diez y treinta horas del día 04 de Octubre del año dos mil veinticuatro, ante mi Sra Defensora de esta Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº , se presentaron:

Don: CLEVER PEDRO , en su calidad de padre, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº , con domicilio en la Asociación de Vivienda del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, y **Doña: DIANA MARIA , en su calidad de madre** identificada con Documento Nacional de Identidad Nº , con domicilio en la cale Carlos Armando Laura CERCADO del Distrito,Provincia y Región de Tacna; a fin que se les asista en la solución de sus controversias, dándose inicio a la audiencia de conciliación, en la hora señalada.

A continuacion se procedió a informar a las partes sobre el presente procedimiento, sobre la conciliación extrajudicial especializada,su naturaleza,caracteristicasfines y ventajas y el rol de la defensora conciliadora; asimismo se señaló a las partes sus derechos y las normas de conducta que deben observar durante el desarrollo de la audiencia.

HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN: Ambos progenitores solicitan definir la TENENCIA COMPARTIDA, establecer formalmente y la pensión de alimentos a favor de su hija: MIA CATALINA , de dos (02) años de edad, nacida el 02 / AGOSTO /2022.

PUNTOS DE CONTROVERSIA:
La presente audiencia de conciliación trata sobre las siguientes materias:

[x] Alimentos [ ] Régimen de Visita [x] Tenencia

De acuerdo a lo manifestado por las partes, los puntos de controversia son los siguientes:

- TENENCIA COMPARTIDA, ALIMENTOS.

ACUERDOS: Las partes acuerdan:

[x] Conciliar todos los puntos en controversia

[ ] Conciliar parte de los puntos en controversia

EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

PRIMERO.-TENENCIA.- Ambos padres acuerdan la TENENCIA COMPARTIDA entre señora DIANA MARIA y el señor CLEVER PEDRO , progenitores de la niña MIA CATALINA de dos (02) años de edad; tenencia que se ejercerá de la siguiente manera: Doña DIANA MARIA ejercerá la tenecia de su hija MIA CATALINA de lunes hasta el medio día del sábado de la semana de cada mes; debiendo el padre recoger a su hija del domicilio de la madre el día sábado por la tarde a partir de las quince horas (03:00 p.m.) hasta el día domingo por la noche esto cada fin de semana de cada mes de modo alternado con la madre, dentro del mes que corresponde hasta las veinte horas (08:00 p.m.); y Don CLEVER PEDRO , ejercerá la tenecia de su hija MIA CATALINA los fines de semana de de cada mes. desde el día sábado por la tarde a partir a partir de las tres horas (15:00 p.m.) hasta la noche del día domingo de cada fin de semana de cada mes mes,de forma alternado con la madre. debiendo la madre recibir a su hija cuando el progenitor la retorne a su domicilio de la madre el día domingo por la noche, a

partir de las las veinte horas (08:00 p.m.). Este acuerdo regirá a partir de la suscripción de la presente Acta de Conciliación.

SEGUNDO.- ALIMENTOS.- Respecto a los ALIMENTOS a favor de su hija: MIA CATALINA ; ambas partes acuerdan que el señor CLEVER PEDRO acudirá a su hija con una pensión MENSUAL ascendente a la suma de S/. 1,000.00 Soles. (MIL CON 00/100 SOLES) los que serán depositados los días cuatro (04) de cada mes, desde el día cuatro (04) del mes de NOVIEMBRE del año 2024 y en adelante, la pesnsion será depositada en la Entida Financiera del BANCO DE LA NACIÓN, en una cuenta que esta DEMUNA, proporcionará a la señora DIANA MARIA . Este acuerdo regirá a partir de la suscripción de la presente Acta de Conciliación.

SEGUIMIENTO:
A efectos de verificar el cumplimiento de los acuerdos, la ONA realizará las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo acordado, dejándose constancia que ante cualquier diferencia prevalecerá el Interés Superior de la Niña.

Leída el acta en presencia de las partes, expresan su total conformidad con su contenido, por lo que suscriben el presente documento en señal de lo expresado.

Firma :
DNI : 2966

Huella Digital:

Firma :
DNI : 478

Huella Digital:

Verificación del cumplimiento de la legalidad de los acuerdos adoptados:

En este acto, el abogado MANUEL MOISES de la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente, con ICAT Reg. N° 03131 del Colegio de Abogados de Tacna, procede a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen que el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo, de conformidad con el inciso c), numeral 45.1 del artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Decreto Legislativo N° 1377, el artículo 44 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP, y el artículo 688° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069.

ABOGADO
MAT. 0

CENTRO DE CONCILIACIÓN

"[illegible]"

Dirección y teléfono: [illegible]

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial N° 0[illegible]-2015- JUS

EXP. N°67-2024-16002

ACTA DE CONCILIACIÓN N°45-2024

En la ciudad de Tacna, siendo las trece horas del día diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, ante mi [illegible], identificado con Documento Nacional de Identidad N° [illegible], en mi calidad de conciliador extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante acreditación N°1892 y en acreditación especializado en materia familiar N°4789, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de un conflicto: El señor RODOLFO [illegible], peruano, policía, identificado con DNI N°0[illegible]1, con domicilio en Calle [illegible] del distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna, acompañado de la señora MARIA [illegible], peruana, ama de casa, identificada con DNI N°[illegible], domiciliada en Centro Poblado [illegible] Mz. [illegible] lt. [illegible] del Distrito de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Departamento de Tacna, con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación solicitada.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de Conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación, las partes manifestaron lo siguiente:

HECHOS QUE ORIGINARON EL CONFLICTO:

El señor RODOLFO [illegible] y la señora MARIA [illegible] eran convivientes. Como fruto de su relación, nació FERNANDO [illegible] nacido el 24 de mayo del 2011 identificado con DNI N°7[illegible]2; ESTRELLA [illegible], nacida el 22 de agosto del 2013, identificada con DNI N°7[illegible]; LIDIA [illegible], nacida el 18 de enero del 2017, identificada con DNI N°7[illegible]. Como puede apreciarse de los DNI que se adjuntan de los menores de edad, todos domiciliados para estos efectos en Calle [illegible] del distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna.

En ese sentido, corresponde que ambos progenitores determinen la tenencia de sus menores hijos, [illegible] y los alimentos a favor de estos, teniendo siempre en cuenta el interés superior de estos, como menores.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

1. ESTABLECER LA TENENCIA DE LOS HIJOS MENORES
2. ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS MENORES

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes y/o la conciliadora, se conviene celebrar un acuerdo en los siguientes términos:

1. **TENENCIA DE LOS HIJOS.**

Ambos progenitores acuerdan y así lo declaran que su hijo FERNANDO [redacted], ESTRELLA [redacted], y LIDIA [redacted] tendrán como domicilio ubicado en Centro Poblado Alto Mirave Mz. [redacted] lt. [redacted] del Distrito de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Departamento de Tacna. Ejerciendo ambos progenitores la **TENENCIA COMPARTIDA.** Para lo cual, los menores estarán a cargo de su madre de lunes a viernes, y a cargo de su padre de sábado a domingo.

2. ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS MENORES

De igual manera, ambos progenitores declaran que por decisión consensuada se llevará a cabo el gasto compartido tanto en alimentación, salud, educación y otros.

CLAUSULA ADICIONAL:

Las partes acuerdan dejar sin efecto el Acta de Conciliación Extrajudicial N°24 emitido por la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de Tacna-Demuna de Tacna de fecha 12 de octubre del 2021, en materias de alimentos y tenencia.

VERIFICACION DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este acto, el Dr. [redacted], abogado del Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliables, dejando expresa constancia que conocen de conformidad con el artículo 18° de la Ley N°26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°768, modificado por el Decreto Legislativo N°1069, el acta de este acuerdo constituye TITULO EJECUTIVO.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las trece y media del día diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, el acta consta de 2 páginas y en señal de conformidad firman las partes.

MARIA [redacted]

DNI N° [redacted]

RODOLFO [redacted]

DNI N° [redacted]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

ACTA DE CONCILIACION N°038-2024-23005

DEMUNA DE L... – ACREDITACION: 23005
RES.DIRECTORAL DE AUTORIZACION N°022-2014-MIMP-DGNNA-DSLD
Expediente N°:208-2024-23005
CALLE HIPOLITO UNANUE N°970
VISTOS:

En la ciudad de Tacna Provincia y Región Tacna siendo las diez horas de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, ante mi Sra. ..., Defensora de esta Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente, identificada con Documento Nacional de Identidad N°..., se presentaron:

Don: ELVIS HELBERT ..., en su calidad de padre, identificado con Documento Nacional de Identidad N°... con domicilio en Pueblo Joven Leoncio Prado-Calle Pérez Gamboa N°... del Distrito, Provincia y Región de Tacna, y Doña AYDÉ ...,en su calidad de madre identificada con Documento Nacional de Identidad N°..., con domicilio en Calle 8 de Octubre Mz. ... lt. ... –Leoncio Prado del Distrito, Provincia y Región de Tacna, a fin que se les asista en la solución de sus controversias, dándose inicio a la audiencia de conciliación en la hora señalada.

A continuación se procedió a informar a las partes sobre el presente procedimiento, sobre la conciliación extrajudicial especializada, su naturaleza, características, ventajas y el rol de la defensora conciliadora; asimismo se señaló a las partes sus derechos y las normas de conducta que deben observar durante el desarrollo de la audiencia.

HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACION: Ambos progenitores se apersonan de manera conjunta, a esta DEMUNA y solicitan definir la **tenencia compartida y alimentos** a favor de su hijo: HELBERTH JASIEL DE JESUS ... de cuatro (04) años de edad, nacido el 12/02/2020.

PUNTOS DE CONTROVERSIA:

La presente audiencia de conciliación trata sobre las siguientes materias:

[x] Alimentos [ ] Régimen de Visita [x] Tenencia

De acuerdo a lo manifestado por las partes, los puntos de controversia son los siguientes:

-TENENCIA COMPARTIDA Y ALIMENTOS

ACUERDOS: Las partes acuerdan:

Conciliar todos los puntos en controversia [x] Conciliar parte de los puntos en controversia [ ]

EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

PRIMERO-.TENENCIA COMPARTIDA.-El señor ELVIS HELBERT ... y la señora AYDÉ ... convienen la TENENCIA COMPARTIDA del niño HELBERTH JASIEL DE JESUS ..., será ejercida de manera conjunta y compartida. El domicilio principal del menor será en Pueblo Joven Leoncio Prado-Calle Pérez Gamboa N°... del Distrito, Provincia y Región de Tacna (domicilio del progenitor ELVIS HELBERT ...). Ambos padres acuerdan que la señora AYDÉ ... podrá ejercer la tenencia compartida a favor de su menor hijo HELBERTH JASIEL DE JESUS ..., los días domingos por la mañana a partir de las diez horas (10:00am) hasta los días lunes por la mañana a partir de las ocho (8:00am). Para el ejercicio de la tenencia compartida, la señora AYDÉ ..., recogerá a su hijo del domicilio del padre y dejará a su hijo el día lunes por la mañana en la Institución Educativa "Rosa Coda de Martorell" donde estudia el niño y a la hora de salida de dicha Institución será el padre del niño quien recoja a su hijo. Siendo que ambos padres asumirán la responsabilidad de brindar los cuidados físicos y psicológicos para su crecimiento integral, así como velará por el respeto de todos sus derechos. Este acuerdo regirá a partir de la suscripción de la presente Acta de Conciliación.

SEGUNDO.-ALIMENTOS.- El señor ELVIS HELBERT ... y la señora AYDÉ ... convienen los alimentos recíprocos en favor de su menor hijo HELBERTH JASIEL DE JESUS ..., de cuatro (4) años de edad, nacido el 12/02/2020.

SEGUIMIENTO:

A efectos de verificar el cumplimiento de los acuerdos, la DNA realizará las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo acordado, dejandose constancia que ante cualquier diferencia prevalecerá el Interés Superior del niño

Leida el acta en presencia de las partes, expresan su total conformidad con su contenido, por lo que suscriben el presente documento en señal de lo expresado.

Firma : _____ Firma : _____

DNI : 4054 DNI : 4843

Huella Digital: _____ Huella Digital: _____

Verificación del cumplimiento de la legalidad de los acuerdos adoptados:

En este acto, el abogado MANUEL MOISÉS SALCEDO FRANCO de la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente, con ICAT Reg. Nº 03137 del Colegio de Abogados de Tacna, procede a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen que el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo, de conformidad con el inciso c), numeral 45.1 del artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Decreto Legislativo Nº 1377, el artículo 44 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2019-MIMP, y el artículo 688º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1069.

ABOGADO
MAT.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

ACTA DE CONCILIACION N°020-2024-23005

DEMUNA DE LA [illegible] – ACREDITACION: 23005
RES.DIRECTORAL DE AUTORIZACION N°022-2014-MIMP-DGNNA-DSLD
Expediente N°:208-2024-23005
CALLE HIPOLITO UNANUE N°970

VISTOS:

En la ciudad de Tacna Provincia y Región Tacna siendo las nueve de la mañana del día 04 de marzo del año dos mil veinticuatro, ante mi Sra. [illegible], Defensora de esta Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente, identificada con Documento Nacional de Identidad N° [illegible] se presentaron:

Don: JORGE FERNANDO [illegible] en su calidad de padre, identificado con Documento Nacional de Identidad N° [illegible] con domicilio en Calle Alto Lima s/n del Distrito, Provincia y Región de Tacna, y Doña PAOLA CRISTINA [illegible] en su calidad de madre identificada con Documento Nacional de Identidad N° [illegible], con domicilio en la Urb.Villa Las Flores [illegible] del Distrito Pocollay, Provincia y Región de Tacna, a fin que se les asista en la solución de sus controversias, dándose inicio a la audiencia de conciliación en la hora señalada.

A continuación se procedió a informar a las partes sobre el presente procedimiento, sobre la conciliación extrajudicial especializada, su naturaleza, características, ventajas y el rol de la defensora conciliadora; asimismo se señaló a las partes sus derechos y las normas de conducta que deben observar durante el desarrollo de la audiencia.

HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACION: Ambos progenitores se apersonan de manera conjunta, a esta DEMUNA y solicitan definir la **tenencia compartida y alimentos** a favor de su hija: ROSA FERNANDA [illegible], de quince (15) años de edad, nacida el 06/01/2009.

PUNTOS DE CONTROVERSIA:

La presente audiencia de conciliación trata sobre las siguientes materias:

[x] Alimentos [ ] Régimen de Visita [x] Tenencia

De acuerdo a lo manifestado por las partes, los puntos de controversia son los siguientes:

-TENENCIA COMPARTIDA Y ALIMENTOS

ACUERDOS: Las partes acuerdan:

Conciliar todos los puntos en controversia [x] Conciliar parte de los puntos en controversia [ ]

EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

PRIMERO-.TENENCIA COMPARTIDA.-El señor JORGE FERNANDO [illegible] y la señora PAOLA CRISTINA [illegible] convienen la TENENCIA COMPARTIDA de la adolescente ROSA FERNANDA [illegible], será ejercida de manera conjunta y compartida. De lunes a viernes será ejercida por la señora PAOLA CRISTINA [illegible] y de viernes a partir de las 5pm hasta el domingo a las 8pm será ejercida por JORGE FERNANDO [illegible] Así mismo, el progenitor se comunicará con previa anticipación con la madre, para que proceda a recoger a su hija del domicilio de la madre y la retorne el mismo al domicilio a la adolescente. Este acuerdo regirá a partir de la suscripción de la presente Acta de Conciliación.

SEGUNDO.-ALIMENTOS.- El señor JORGE FERNANDO [illegible] y la señora PAOLA CRISTINA [illegible] convienen los alimentos recíprocos en favor de su menor hija ROSA FERNANDA [illegible], de quince (15) años de edad, nacida el 06/01/2009.

SEGUIMIENTO:

A efectos de verificar el cumplimiento de los acuerdos, la DNA realizará las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo acordado, dejándose constancia que ante cualquier diferencia prevalecerá el interés Superior de la adolescente.

Leída el acta en presencia de las partes, expresan su total conformidad con su contenido, por lo que suscriben el presente documento en señal de lo expresado.

Firma :
DNI : 41376

Huella Digital:

Firma :
DNI : 40

Huella Digital:

Verificación del cumplimiento de la legalidad de los acuerdos adoptados:

En este acto, el abogado MANUEL MOISES SALCEDO FRANCO de la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente, con ICAT Reg. Nº 03131 del Colegio de Abogados de Tacna, procedo a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen que el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo, de conformidad con el inciso c), numeral 45.1 del artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Decreto Legislativo Nº 1377, el artículo 44 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2019-MIMP, y el artículo 688º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1069

ABOGADO
MAT.